



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

SETIEMBRE, edición digital | Año 2020 | N° 08





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2020 - 2021

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOVER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duktida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje del Directorio

CONTABLE FINANCIERO

- 3 La importancia del valor razonable en tiempos de COVID-19
- 6 Liquidación de beneficios sociales de trabajador con contrato a plazo fijo
- 11 Aspectos a considerar para las convocatorias y sesiones virtuales
- 15 Régimen excepcional y temporal de depreciación por el COVID-19: efectos tributarios y contables (Parte I)

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 19 Omisión total o parcial en los libros y registros electrónicos Nueva facultad discrecional para no aplicar sanciones
- 23 Proyecto de sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la modificación que afecta la prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria
- 23 Tratamiento tributario de la dación en pago: entrega de bienes para cancelar obligaciones
- 28 Contratación de empresa especialista en transportes para traslado de persona
- 30 Comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras

GESTIÓN LABORAL

- 32 Emergencia sanitaria y estado de emergencia: implicancias en la fiscalización laboral
- 36 Periodo de latencia en EsSalud
- 39 ¿No resulta exigible, para la percepción de la asignación familiar, la comunicación sobre la existencia de hijos a su cargo al empleador?

AUDITORÍA

- 43 La ética en la auditoría de Estados Financieros

GUBERNAMENTAL

- 45 Aspectos relevantes de los acuerdos de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado
- 49 Sistema de defensa jurídica del Estado
- 54 Ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del COVID-19
- 58 Retorno gradual de los/as servidores/as municipales a prestar servicios en sus centros de labores

CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 63 Cálculo de Interés con "Tasa de Interés Legal", como "Tasa Efectiva Anual - TEA"
- 73 A propósito de la Nulidades en el fuero administrativo: Afectación al deber de la "Debida Motivación"

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 75 Principales Actividades Académicas SETIEMBRE 2020

INSTITUCIONAL

- 81 Actividades Institucionales
- 86 Saludos
- 89 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 08 - Edición digital: Setiembre 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



Mensaje por el 64° Aniversario Institucional

Estimados colegas muy buenas noches, este 12 de octubre cumplimos 64 años de vida institucional, y a pesar de las actuales circunstancias por la pandemia en la que nos encontramos deseamos que nuestro aniversario sea un motivo de recuerdo y agradecimiento a quienes, en el año de 1956 lograron fundar nuestro colegio

La situación no nos permite festejar como siempre, por motivo del distanciamiento social obligatorio y necesario, por ello es una razón fundamental de cuidarnos para evitar contagios que afecten a nuestros seres queridos, razón principal de nuestra existencia.

Deseo hacer un breve recuento de las actividades realizadas en estos 9 meses de labor:

Al inicio de nuestra gestión se tomó la asesoría legal del Estudio Valencia y se celebró un convenio con la Administración Tributaria - SUNAT para su participación activa de capacitación gratuita de los colegas en los "Jueves Contables" y a partir del mes de marzo los servicios de asesoría, que se vio interrumpida por la pandemia.

A fines del mes de enero de acuerdo a nuestro estatuto se citó a la Asamblea General para aprobar el presupuesto 2020 cuyos ingresos representan la suma de S/ 2'167 mil y nombrar la Comisión Supervisora del Gestión ejercicio 2020.

En el mes de febrero en cumplimiento de nuestro estatuto, se citó a la Asamblea General para aprobar los Estados Financieros 2019, los cuales fueron observados. De lo que se puede apreciar en nuestra página Web publicados por transparencia, se aprecia que según los estados financieros al 31/12/19 se tenía un ratio defensivo de tesorería de solo 0.04 y un ratio favorable de solvencia a nivel de grado de propiedad del 88%, a la fecha este mismo ratio de tesorería es 1.02 y el grado de propiedad de solvencia sigue siendo del 88%.

De acuerdo a nuestra promesa electoral, de apostar por la capacitación de los colegas a un costo social, se dio inicio a los cursos y seminarios, con la pandemia que se inició en marzo abrimos nuestra plataforma virtual, la cual la hemos mejorado progresivamente, ya que a la fecha disponemos de 2 plataformas; la Gotowebinar y la Zoom, así como un aula virtual que permiten dar seminarios en línea, lo que nos ha permitido dar a la fecha: 98 cursos de los cuales 53 han sido gratuitos, 43 pagados y 2 Programas de Especialización Profesional.

Se formó la comisión de Reforma del Estatuto y Reglamento vigente, que datan de setiembre del 2007, comisión que vienen laborando y esperamos quizás en el presente año, tratarlo en una asamblea extraordinaria, ...ese será un buen legado para nuestra Institución ya que existen serias contradicciones entre el estatuto y el reglamento y la pandemia nos ha demostrado que no están vigentes a la realidad.

El 05 de marzo, juramentaron las comisiones del Consejo Consultivo a cargo Edgardo Carrasco y Echave, Comité de Tribunal de Honor a cargo de Jesús Gómez Urquiza, Comité de Ética a cargo de Teodosio Serruto Huanca, Comité de Defensa Profesional a cargo de Ernesto Rivera Podestá, Comisión Supervisora de Gestión a cargo de Carlos Cuentas Arestegui, y la Junta de Administración de la Mutual del Contador a cargo de Víctor Silva, Comisión Especial premio a la investigación contable Alejandro Tejada Rodríguez a cargo de Luis Castro Sucapuca, Comisión de reforma de Estatutos y Reglamento a cargo de Noé Rojas Pinto. Asimismo, también juramentaron los presidentes de los comités funcionales de tributación que la preside Nancy Montalvo Guerra y el comité de peritos contables judiciales a cargo de la colega Yolanda Mamani Bautista

El Consejo Directivo vio la necesidad de aperturar una nueva Comisión de Normas Legales formado por colegas especialistas en normas legales y la preside Luis Castro, quienes han tenido a bien alcanzar a la SUNAT y Defensoría del Pueblo un primer documento al inicio de la pandemia sobre la modificación de la R.S. No 055-2020/SUNAT para aplicación a todo el universo de contribuyentes del cronograma de vencimientos del Impuesto a la Renta. En el mes de julio, una vez focalizada la pandemia en nuestra región, se solicitó el cese de notificaciones de actos administrativos.

Debo felicitar al colega Raúl Esquivel, quien alcanzo documento, canalizado a la Junta de Decanos presentado a la contraloría para que las auditoría las puedan liderar las sociedades de la región, lamentablemente a pesar de haberlo reiterado en más de una oportunidad aún no se pronuncia la contraloría.

Con ocasión de la visita del presidente de la república a nuestra ciudad, en plena pandemia presentamos una carta abierta a la sociedad peruana, reclamando la atención en nuestra región de los servicios de salud, ya que lamentablemente se perdió el control de la crisis sanitaria, y es que llegamos a la etapa de "sálvese quien pueda" al colapsar el servicio hospitalario.

... continuación

Venimos participando activamente en la Junta de Decanos y tenemos la encargatura de la Dirección de Tesorería y con ocasión de la formación de los comités técnicos nacionales en el mes de abril, se propuso a varios colegas de nuestro colegio, de comprobada solvencia moral y técnica, siendo hoy 7 miembros integrantes de estas comisiones.

Iniciada la pandemia, suspendimos la atención presencial en nuestros locales por disposición del gobierno, optamos por reunirnos de manera virtual; se acordó a nivel de consejo directivo otorgar al colega que lo solicita, la constancia de hábil, si tenían esa condición al inicio de la pandemia. Se forma un comando COVID que la preside nuestro Director de Bienestar Social Víctor Silva Salinas, con el presupuesto operativo del colegio se ha comprado 2 balones de oxígeno y sus respectivos kits de instalación, para el apoyo de los colegas, se aprobó dar un 30% de sus beneficios que les corresponde con un tope de S/ 1,000 a quienes se contagiaron en el COVID, cuando el caso ha requerido para algunos colegas, se les ha puesto un médico intensivista, para monitorear su recuperación y en algún caso hasta una psicóloga

El Fondo Mutual recibido, al 31/12/2019 registra contablemente S/. 1,142,654 y en Ctas. Ctes. bancarias se ha recibido S/ 673,151 a la fecha el Fondo es de S/ 1'148,293 y en Ctas. Ctes. se tiene S/ 669,546. Para el Presupuesto 2020 se previó que esta gestión en el presente año aporte S/ 20,000 que se ha cumplido en el mes de jun-20. En nuestra Revista mensual se viene mes a mes publicando el movimiento de este fondo.

Nuestros locales han sido fumigados en su oportunidad y se han elaborado el Plan de vigilancia y protocolos aprobado por el MINSA, a nuestro personal que ha seguido laborando se les ha hecho su prueba rápida, así como también se les ha hecho con ocasión del reinicio de labores a partir del 15 de setiembre, que se viene atendiendo de 9 a 13 horas de lunes a sábado.

Como ven, hemos tenido que reinventarnos, hemos tratado de cumplir nuestro principio de “empresa en marcha”, con los cuidados del caso, no hubo necesidad de prescindir de ninguno de nuestros colaboradores, la revista institucional mensual se trata de alcanzar antes del día 15. Salvo la colegiatura del mes de febrero que fue física y se colegiaron 29 colegas, hemos apostado por hacerla virtual y a la fecha bajo esta modalidad; 59 se han colegiado, 12 auditores virtuales y 1 sociedad de auditoría.

Mirando el futuro a corto plazo, de darse las condiciones del caso, se va a convocar una asamblea extraordinaria, para levantar las observaciones hechas a los estados financieros de la gestión anterior y en esta misma asamblea vamos a tratar el tema de ajuste de la cuota mensual, por los meses de pandemia, ya que de acuerdo a estatutos solo es la asamblea quien puede modificarla.

Finalmente, nuestro consejo directivo desea presentarles a ustedes, primero como un souvenir del colegio y espero más adelante como una unidad de negocio, ya que en honor a nuestro ilustre colega Alejandro Tejada Rodríguez - Fundador del nuestro colegio, presentamos el pisco “El Fundador”, el cual deseamos pueda tener la acogida del caso. También informo que estamos otorgando de manera gratuita a todos los colegas hábiles un semicasco protector facial, el que pueden recogerlo en nuestro local en horas de oficina.

Para terminar, deseo a nombre del Consejo Directivo hacerles llegar a las personas que perdieron un ser querido en esta pandemia, nuestras sinceras condolencias, para los colegas buena salud un abrazo fraterno y solidario en nuestro aniversario; así como invocar a nuestro señor que todo lo puede su protección para nuestra institución e integrantes, también pido que la Virgen de Chapi patrona de la Institución nos cuide y proteja cada día.

Muchas gracias

CPC Juan Carlos Jiménez Huamán
Decano





La importancia del valor razonable en tiempos de COVID-19

Autor: Felipe de Jesús Quispe Acosta

RESUMEN

La declaración del estado de emergencia recientemente prorrogado hasta el 30 de setiembre de 2020, la paralización parcial o total de las actividades económicas y el aislamiento social obligatorio parcial, entre otros efectos, ha creado incertidumbre no solamente en el desarrollo de las empresas peruanas, sino en las decisiones de inversión de entidades extranjeras. Todo esto ha afectado las mediciones y estimaciones contables que todo profesional contable debe efectuar basados en las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, correspondiendo uno de dichos supuestos al valor razonable.

I. SITUACIÓN ACTUAL

Con la llegada de la COVID-19, las condiciones de los mercados han cambiado¹. En el mercado bursátil, el Índice General de la Bolsa de Valores de Lima (IGBVL) bajó precipitosamente desde enero de este año debido a un ingrediente de riesgo originado por las primeras noticias de la COVID-19, que luego se fue convirtiendo en el principal de su posterior reducción. Sin embargo, algunas empresas que cotizan en nuestro mercado bursátil han visto recuperados sus valores desde julio, luego de la apertura del comercio y la producción debienes.

Las empresas deben evaluar los importes que tienen en sus estados financieros a efectos de corregirlos o ajustar-los, de corresponder, debido a las variaciones de los precios y valores como consecuencia de esta pandemia. No se debe dejar de tener cuidado en las pautas y exigencias establecidas en la NIIF 13, especialmente en las importantes variaciones en el valor razonable, si es medido utilizando datos de entrada observables relevantes (Nivel 1 y 2) o datos de entrada no observables (Nivel 3).

En ese sentido, la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) se ha pronunciado emitiendo la Circular N° 140-2020-SMV/11.1, de fecha 25 de mayo de 2020, indicando a las sociedades con valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores (RPMV) que deben efectuar el análisis correspondiente a fin de efectuar un análisis de riesgos; así como las mediciones, estimaciones y revelaciones de sus estados financieros elaborados conforme a las NIIF, ante el impacto de la pandemia por la COVID-19.

II. ANÁLISIS NORMATIVO

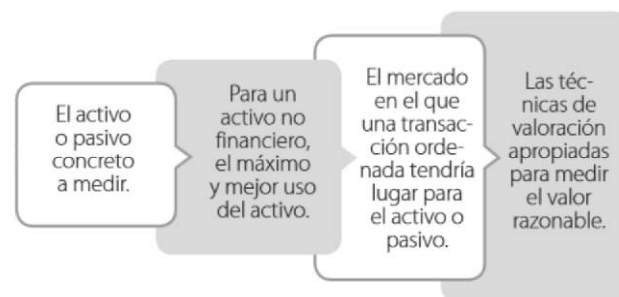
1. Medición

1.1. Concepto de valor razonable

El valor razonable es el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición. El objetivo de una medición del valor razonable es

estimar el precio al que una transacción ordenada de venta del activo o de transferencia del pasivo tendría lugar entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones de mercado presentes.

Para lograr el objetivo que persigue la medición del valor razonable, las empresas deben determinar todos los elementos siguientes:

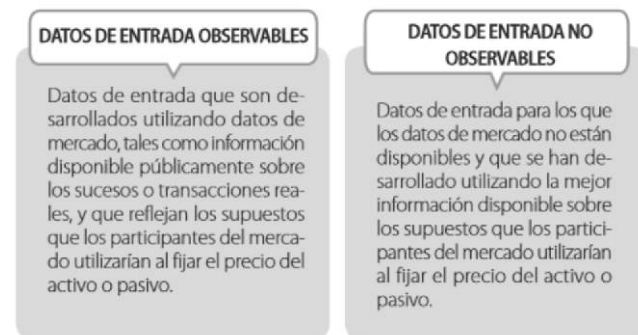


1.2. Determinación del valor razonable

El valor de mercado (o transacciones observables) se basa en lo que el vendedor y el comprador establecen, en una decisión que no es arbitraria, en un mercado donde se comercializan activos y pasivos, en el cual podemos encontrar información de mercado respecto de sus precios, al que se denomina "transacciones observables".

Pero el mercado no es perfecto. A veces no existe un precio de mercado conocido o establecido a pesar de que el activo o pasivo es idéntico o similar, y hay que establecer uno.

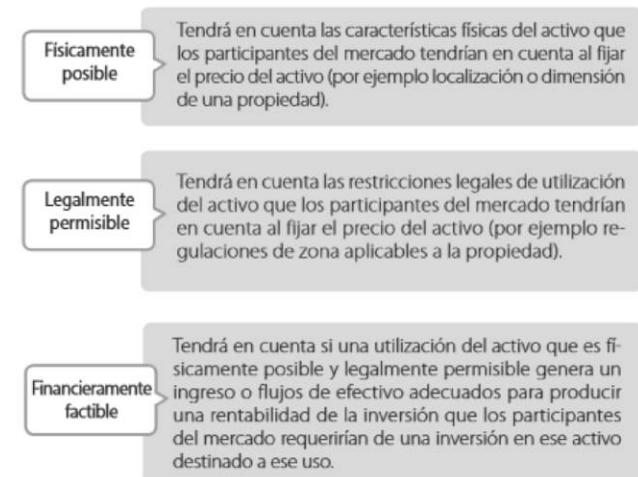
Cuando un precio para un activo o pasivo idéntico es no observable, una entidad medirá el valor razonable utilizando otra técnica de valoración que maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables.



2. Aplicación a activos no financieros

2.1. Máximo y mejor uso de los activos no financieros

Recordemos que los activos no financieros son fundamentalmente los activos no inmovilizados (intangibles y activos fijos). El máximo y mejor uso de un activo no financiero tendrá en cuenta la utilización del activo que es i) físicamente posible; ii) legalmente permisible; y iii) financieramente factible.

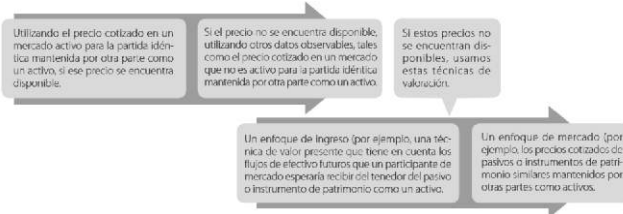


3. Aplicación a pasivos e instrumentos de patrimonio propios de una entidad

Una medición a valor razonable supone que un pasivo financiero o no financiero, o un instrumento de patrimonio propio de una entidad (por ejemplo, participaciones en el patrimonio emitidas como contraprestación en una combinación de negocios) se transfieren a un participante de mercado en la fecha de la medición.

3.1. Aplicación a pasivos e instrumentos de patrimonio mantenidos por otras partes como activos

Cuando un precio cotizado para la transferencia de un pasivo idéntico o similar, o un instrumento de patrimonio (acciones, por ejemplo) propio de la entidad no está disponible y la partida idéntica se man-tiene por otra parte como un activo (activos de inversión), una entidad medirá el valor razonable del pasivo o instrumento de patrimonio desde la perspectiva de un participante de mercado que man-tiene la partida idéntica como un activo en la fecha de la medición. Es decir, miraremos la cotización de este activo en otro inversionista que tiene la misma inversión. Cuando esto suceda, el valor razonable se medirá de la siguiente manera:



3.2. Pasivos e instrumentos de patrimonio no mantenidos por otras partes como activos

Cuando un precio cotizado para la transferencia de un pasivo idéntico o similar, o un instrumento de patrimonio propio de la entidad no está disponible y la partida idéntica no se mantiene por otra parte como un activo, una entidad medirá el valor razonable del pasivo o instrumento de patrimonio utilizando una técnica de valoración desde la perspectiva de un participante de mercado que debe el pasivo o ha emitido el derecho sobre el patrimonio.

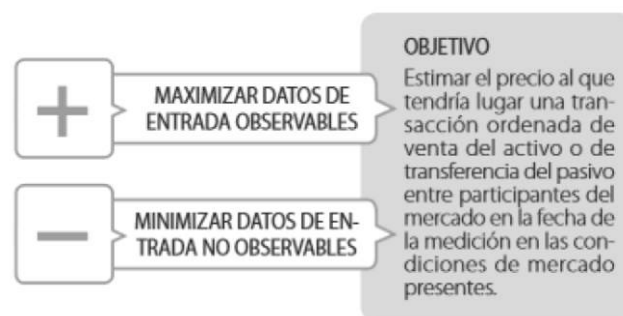
4. Reconocimiento inicial del valor razonable

Veamos este reconocimiento desde dos perspectivas:

- Perspectiva de compra:** cuando se adquiere un activo o se asume un pasivo en una transacción de intercambio para ese activo o pasivo, el precio de la transacción es el precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (también llamado precio de entrada).
- Perspectiva de venta:** es el precio que se recibiría por vender el activo o pagaría por transferir el pasivo (también llamado precio de salida). En muchos casos, el precio de la transacción será igual al valor razonable. Al determinar si el valor razonable en el reconocimiento inicial iguala el precio de transacción, una entidad tendrá en cuenta los factores específicos de la transacción y del activo o pasivo.

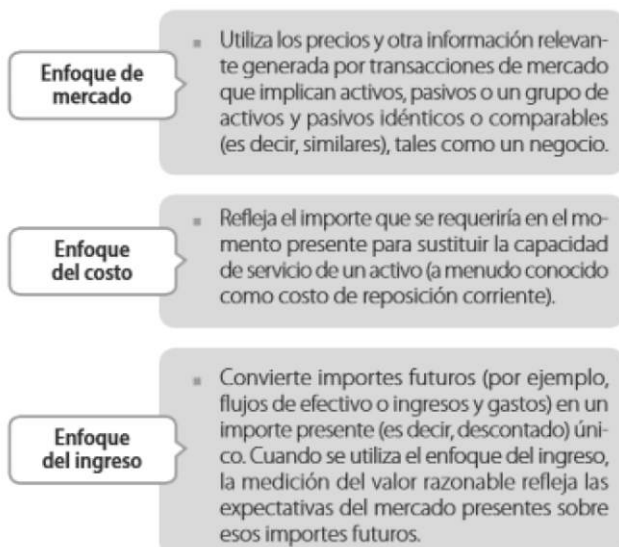
5. Técnicas de valoración

Las empresas deben utilizar las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables.



Es posible que en algunos casos se use una sola técnica de valoración (por ejemplo, al evaluar un activo o un pasivo utilizando precios cotizados en un mercado activo para activos o pasivos idénticos). Pero en otros casos serán apropiadas técnicas de valoración múltiples (por ejemplo, ese puede ser el caso al evaluar una unidad generadora de efectivo). Si se utilizan técnicas de valoración múltiples para medir el valor razonable, los resultados se evaluarán considerando la razonabilidad del rango de valores señalados por esos resultados. Una medición del valor razonable es el punto dentro de ese rango que es el más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.

Tres técnicas de valoración ampliamente utilizadas son las que siguen a continuación:



Tres técnicas de valoración ampliamente utilizadas son las que siguen a continuación:

5.1. Técnicas de valor presente

El apéndice B de esta NIIF otorga las guías de aplicación de la técnica del valor presente que es aplicable al enfoque del ingreso. Los componentes de la medición del valor presente son los siguientes:

- Riesgo e incertidumbre: una medición del valor razonable utilizando técnicas de valor presente se lleva a cabo bajo condiciones de incertidumbre porque los flujos de efectivo utilizados son estimaciones en lugar de importes conocidos.
- Técnica de ajuste de la tasa de descuento: utiliza un conjunto único de flujos de efectivo a partir del rango de importes estimados posibles, ya sea por flujos de efectivo más probables, contractuales o prometidos

(como es el caso de un bono).

- Técnica de valor presente esperado: la técnica del valor presente esperado utiliza como punto de partida un conjunto de flujos de efectivo que representan el promedio ponderado de la probabilidad de todos los flujos de efectivo futuros posibles (es decir, los flujos de efectivo esperados).

6. Jerarquía del valor razonable

Para incrementar la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable e información a revelar relacionada, la NIIF 13 establece una jerarquía del valor razonable que clasifica en tres niveles los datos de entrada de las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable. La jerarquía del valor razonable otorga la mayor prioridad a los precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos (datos de entrada de Nivel 1), y la menor prioridad a los datos de entrada no observables (datos de entrada de Nivel 3).

Nivel 1
Precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos a los que la entidad puede acceder en la fecha de la medición.
↓
Nivel 2
Datos de entrada distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos, directa o indirectamente
↓
Nivel 3
Datos de entrada no observables para el activo o pasivo.

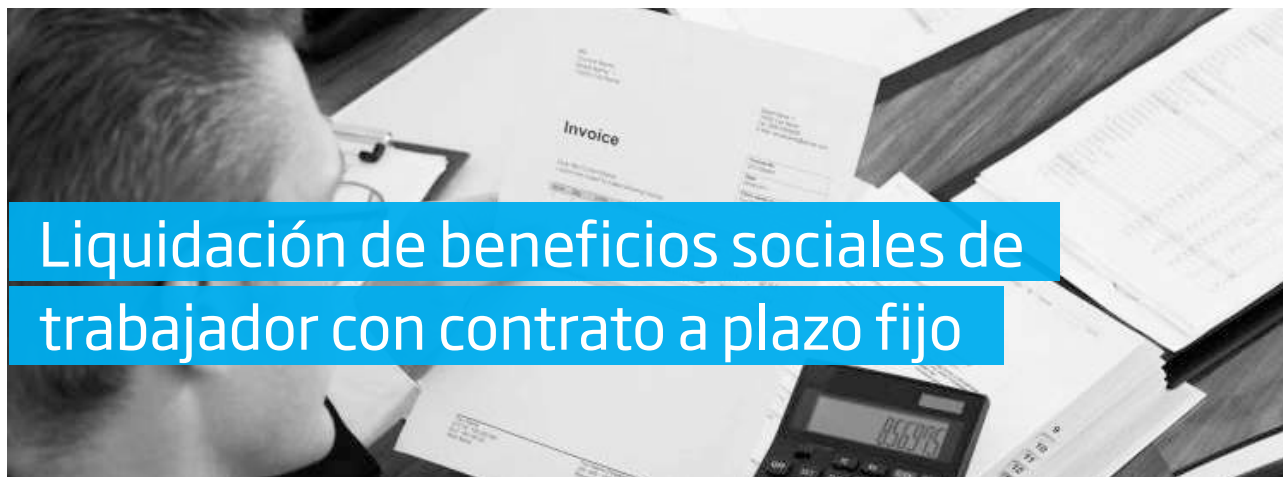
NOTA:

1 <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletim_pbi_trimestral_iit_2020.pdf>

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de septiembre 2020.





Liquidación de beneficios sociales de trabajador con contrato a plazo fijo

Autor: Jorge Castillo Chihuán

RESUMEN

Cuando un trabajador labora con contrato de trabajo sujeto a modalidad, al término de la vigencia del citado contrato y de no existir una prórroga para su ampliación, se produce el cese laboral, configurándose los derechos y beneficios sociales adquiridos por el trabajador; y a su vez, se generan obligaciones para el empleador que debe efectuar la liquidación final. En dicha liquidación, realizada dentro de las 48 horas posteriores al cese del vínculo laboral, se deben establecer dichos derechos y beneficios, a partir de los ingresos remunerativos de libre disponibilidad otorgados.

INTRODUCCIÓN

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad son aquellos que por sus propias características se realizan por las necesidades propias de la empresa. El tiempo de permanencia del vínculo laboral es temporal y, una vez culminado el propósito de las labores encomendadas, el contrato suscrito llega a su término, produciéndose el cese laboral.

Cabe señalar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada.

De esta manera, cuando un trabajador contratado bajo modalidad cesa por el término del plazo acordado, se debe proceder a realizar la liquidación de sus beneficios, los cuales comprenden vacaciones trunca, gratificaciones trunca, CTS y cualquier pago pendiente a la fecha de cese.

I. ASPECTO LABORAL

La liquidación de beneficios sociales a favor de los trabajadores se realiza en forma inmediata al cese del vínculo laboral, y estos pueden darse ya sea por una renuncia voluntaria, por el vencimiento del contrato de trabajo o por voluntad unilateral del empleador¹.

En el caso del cese laboral por el término del contrato suscrito, los derechos y beneficios que normalmente se otorgan son: Vacaciones trunca, gratificaciones, trunca, bonificación extraordinaria y compensación de tiempo de servicio

II. ASPECTO CONTABLE

Según el párrafo 4 de la NIC 19 Beneficios a los empleados, los beneficios a los empleados a los que se aplica esta norma comprenden, entre otros, los que proceden de requerimientos legales, tal como los indicados en el punto anterior. Al respecto, debe indicarse que dichos beneficios califican como beneficios a los empleados a corto plazo, pues se espera liquidar totalmente antes de los doce meses siguientes al final del periodo anual sobre el que se informa en el que los empleados

han prestado los servicios relacionados.

Para fines del reconocimiento, estipula el párrafo 11 de la NIC 19 que, respecto a los beneficios a corto plazo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Como un pasivo (gasto acumulado o devengado): después de deducir cualquier importe ya satisfecho. Si el importe ya pagado es superior al importe sin descontar de los beneficios, una entidad reconocerá ese exceso como un activo (pago anticipado de un gasto), en la medida en que el pago anticipado vaya a dar lugar, por ejemplo, a una reducción en los pagos futuros o a un reembolso en efectivo.
- Como un gasto: a menos que otra NIIF requiera o permita la inclusión del mencionado beneficio en el costo de un activo.

III. ASPECTO TRIBUTARIO

1. Trabajador

Para determinar la renta de quinta categoría, se considerarán todas aquellas sumas obtenidas por el trabajo personal en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, efectivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios profesionales².

Asimismo, en el caso de que se produzca el cese del vínculo laboral antes del cierre del ejercicio y se determine un exceso de retención por concepto de Impuesto a la Renta de quinta categoría, se aplica el procedimiento determinado en el artículo 42 del Reglamento de la LIR, debiendo el empleador devolver al trabajador el exceso retenido.

2. Empleador

En general, todo gasto, para ser deducible, requiere cumplir con el principio de causalidad, esto es, debe ser necesario para que

la empresa pueda desarrollar su actividad económica o mantenerse, o estar vinculado con generar potenciales ingresos o mantenimiento de la fuente; y debe ser fehaciente, para lo cual resulta indispensable acreditar que el gasto se ha producido, esto es, contar con la documentación mínima probatoria que respalde la operación realizada por los contribuyentes.

Asimismo, según el tercer y cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), los gastos se imputarán al ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sus-tanciales para su generación, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

En este sentido, los derechos adquiridos por el trabajador se deben reconocer a medida que el trabajador presta sus servicios y surge la obligación de pago para la empresa.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que “son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese”, y siempre que hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio³ y que “los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o **quinta categoría** podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando **hayan sido pagados** dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente a dicho ejercicio”⁴. Cabe precisar que la CTS no se encuentra limitada a este límite por encontrarse comprendida en el inciso j) del citado artículo 37⁵.

Por lo tanto, para que las provisiones de los beneficios convencionales de los trabajadores, salvo la CTS, sean consideradas como costo o gasto del ejercicio, deberán ser pagados en la oportunidad prevista; lo contrario conlleva un reparo tributario vía DJ Anual, en este supuesto, se configura una diferencia temporal, la misma que será revertida en el ejercicio en que se cumpla el pago.

1 CASO PRÁCTICO

Un trabajador afiliado al SPP con carga familiar viene laborando desde el mes de enero del 2020 a través de la suscripción de un contrato de trabajo a plazo fijo, cuya vigencia fue hasta el 31 de agosto de 2020, percibiendo una remuneración fija de S/ 2,500 en forma mensual.

¿Cuál sería el importe de los derechos y beneficios que le asisten al trabajador contratado a plazo fijo ante el cese laboral por término del contrato, así como los registros contables y la declaración en la Plame de los beneficios acreditados?

Datos adicionales:

- Asignación familiar : S/ 93.00
- Movilidad por asistencia : S/ 200.00
- Alimentación principal : S/ 350.00
- Riesgo de caja : S/ 250.00

Solución:

Con el fin de preparar la liquidación y cálculo de los beneficios y derechos que corresponde, es necesario determinar los ingresos, en especial de aquellos de libre disponibilidad para el trabajador, que haya percibido en el transcurso de la prestación del servicio o al cese laboral, a fin de conocer aquellos que forman

parte de la base imponible para realizar la liquidación requerida, tal como se muestra a continuación:

Datos:

- Remuneración : S/ 2,500.00
- Asignación familiar : S/ 93.00
- Fecha de ingreso : 01/01/2020
- Fecha del cese : 31/08/2020
- Tiempo laborado : 8 meses
- Motivo del cese : Término del contrato

1. Remuneración asignada en forma mensual

- Remuneración mensual : S/ 2,500.00
- Asignación familiar : 93.00
- Movilidad por asistencia : 200.00
- Alimentación principal : 350.00
- Riesgo de caja : 250.00

Total mensual : S/ 3,393.00

2. Liquidación de sus beneficios sociales al cese laboral

Para determinar qué ingresos son computables en la liquidación al cese del vínculo laboral, es preciso conocer su carácter remunerativo, toda vez que solo serán considerados aquellos ingresos que califiquen por la legislación laboral como “ingresos remunerativos”, que vienen a ser toda contraprestación del servicio, en dinero o en especie, que realiza el empleador, siempre y cuando sea de libre disposición del trabajador.

Bajo ese entendido, se interpreta que todos los pagos y beneficios otorgados por el empleador calificarían como un ingreso remunerativo; sin embargo, por una norma laboral expresa se han precisado conceptos de pago que, cumpliendo la “libre disponibilidad”, se consideran como **no** remunerativos⁶ y, por lo tanto, no son computables para tomarlas como base de cálculo para los beneficios del trabajador al cese del vínculo laboral.

De acuerdo con los ingresos percibidos, tenemos la siguiente clasificación:

Concepto	Ingresos del mes		
	Periodo	Remunerativos	NO Remunerativos
Sueldo	2,500.00	2,500.00	—
Asignación familiar	93.00	93.00	—
Movilidad por asistencia	200.00	—	200.00
Alimentación principal	350.00	350.00	—
Riesgo de caja	250.00	250.00	—
Total: S/	3,393.00	3,193.00	200.00

Una vez clasificados los conceptos remunerativos y no remunerativos para realizar la liquidación de sus beneficios sociales, procedemos al cálculo respectivo.

2.1. Vacaciones trancas (del 1 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020)

En caso de cese sin haber cumplido el primer año o sin haber completado un nuevo año de servicios, se considera como récord trunco y será compensado a razón de tantos doceavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado treintavos de la remuneración como meses y

días computables hubiere laborado respectivamente. Bajo el entendido de que, para que proceda el abono del récord trunco vacacional, el trabajador debe haber prestado servicios a su empleador por lo menos durante un (1) mes completo de labor⁷.

Vacaciones truncas (enero / agosto 2020)

- Por los 8 meses completos: **S/ 2,128.67**
(S/3,193 ÷ 12 x 8)

Al cese laboral del trabajador, se determina la liquidación de sus **vacaciones truncas**, bajo el entendido de que en el registro contable de la provisión vacacional del mes de enero al mes de julio del 2020 se registró la dozava parte por cada mes que corresponde, por lo tanto, al cese laboral solo falta la provisión de las vacaciones truncas por el mes de agosto del 2020. Por cada mes de enero a julio de 2020 se ha debido efectuar el registro contable siguiente:

ASIENTO CONTABLE:

x		Provisión mensual	
62	Gastos de personal y directores	290.03	
	621 Remuneraciones		
	6215 Vacaciones		
	62151 Devengado	266.08	
	627 Seguridad, previsión social y otras contribuciones		
	6271 Régimen de prestaciones de salud	23.95	
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar		23.95
	403 Instituciones públicas		
	4031 ESSALUD	23.95	
41	Remuneraciones y participaciones por pagar		266.08
	411 Remuneraciones por pagar		
	4115 Vacaciones por pagar	231.68	
	41151 Devengado		
	417 Administradora de fondos de pensiones		
	4171 AFP El Sol	34.40	
x/x	Provisión de la dozava parte vacacional, mes de.....		
x			

* Promedio de las AFP: 12.93%

Nota: La provisión de las vacaciones truncas del mes de agosto del 2020 se refleja en el registro contable final del mencionado mes.

2.2. Gratificaciones truncas (Navidad 2020)

Los trabajadores que no tengan relación laboral al 15 de diciembre, pero hubieran laborado un mes calendario completo en el semestre que corresponde a las fiestas navideñas tendrán derecho a percibir las gratificaciones legales respectivas en forma proporcional⁸ a los meses efectivamente trabajados en el semestre que corresponda (julio-diciembre).

Asimismo, el monto que abonaban los empleadores por concepto de aportaciones a EsSalud con relación a las

gratificaciones de julio y diciembre de cada año será abonado a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable⁹.

Según el caso a tratar, el trabajador cesó en sus labores el 31 de agosto de 2020 y, de acuerdo a lo enunciado en el párrafo anterior, en el semestre requerido (Navidad) solo laboró dos (2) meses completos: julio y agosto.

Nota: No se determina la gratificación ni la bonificación extraordinaria de Fiestas Patrias, pues se asume que estas fueron pagadas en su oportunidad.

Gratificación trunca:

En el semestre (jul/dic) se laboró dos meses completos:

- Por 2 meses completos **: S/ 1,064.33**
(S/3,193 ÷ 6 x 2)

Bonificación extraordinaria (9%)

Se otorga el 9% de la gratificación:

- 9% de S/1,064.33 **: S/ 95.79**

ASIENTO CONTABLE:

x		Julio del 2020	
62	Gastos de personal y directores	580.07	
	621 Remuneraciones		
	6214 Gratificaciones		
	62141 Gratificación ordinaria - Ley 29351	532.17	
	622 Otras remuneraciones		
	6221 Bonificación extraordinaria - Ley 29351	47.90	
41	Remuneraciones y participaciones por pagar		580.07
	411 Remuneraciones por pagar		
	4114 Gratificaciones por pagar	532.17	
	419 Otras remuneraciones y participaciones por pagar		
	4191 Bonificación extraordinaria por pagar	47.90	
x/x	Provisión de la gratificación, mes de del 2020.		
x			

Nota: La provisión de la gratificación trunca y la bonificación extraordinaria del mes de agosto del 2020 se reflejan en el registro contable final del mencionado mes.

2.3. Compensación por tiempo de servicio - CTS (del 01/05/2020 al 31/08/2020)

La CTS tiene la calidad de un beneficio social, se deriva de una previsión social de las contingencias a futuro que se otorga con la finalidad de cubrir necesidades propias y las de su familia en caso de quedar desempleado, por motivo del término de contrato, renuncia voluntaria o un despido arbitrario de parte del empleador, y por tra-arse de una previsión social, el trabajador solo podrá disponer de ella (salvo algunas excepciones) al momento del cese laboral¹⁰.

Nota: Se asume que la CTS acumulada al 30 de abril de 2020 se depositó en su oportunidad.

2.3.1. Cálculo de la remuneración computable

Al importe de la remuneración computable para su determinación se adiciona un sexto (1/6) de la gratificación percibida en el semestre (julio 2020):

- Remuneración computable : S/ 3,193.00

2.3.2. Cálculo de la CTS (semestre parcial: mayo/agosto 2020)

Meses de mayo y junio del 2020

- Remuneración computable : S/ 3,193.00*

- Provisión, may/jun 2020 : S/ 266.08**
(S/3,193.00 ÷ 12 x 1)

* No se adiciona 1/6 de gratificación, aún no la percibe en el semestre.

** Se provisiona por cada mes. Importe acumulado por mayo y junio: S/532.16.

Mes de julio del 2020

- Remuneración básica : S/ 3,193.00

- 1/6 gratificación, F. Patrias : 532.17 (S/3,193 ÷ 6)

Total : S/ 3,725.17

- Provisión, julio 2020 : S/ 399.13*

* S/3,725.17 ÷ 12 x 3 = S/931.29 - S/532.16

Mes de agosto del 2020

- Remuneración computable : S/3,193.00

- 1/6 gratificación, F. Patrias : 532.17 (S/3,193 ÷ 6)

Total : S/ 3,725.17

- Provisión, agosto 2020 : S/ 310.43*

* S/3,725.17 ÷ 12 x 4 meses = S/1,241.72 - 931.29

Nota: La provisión de la CTS del mes de agosto del 2020 se refleja en el registro contable final del mencionado mes.

ASIENTO CONTABLE:

	May 2020	Jun 2020	Jul 2020
62 Gastos de personal y directores	266.08	266.08	399.13
629 Beneficios sociales de los trabajadores			
6291 Compensación por tiempo de servicio			
41 Remuneraciones y participaciones por pagar	266.08	266.08	399.13
415 Beneficios sociales de los trabajadores por pagar			
4151 Compensación por tiempo de servicios			
x/x Provisión de la CTS, mes de			
x			

2.4. Renta de quinta categoría

Son ingresos percibidos por el trabajador por la contraprestación de sus servicios, y bajo una denominación genérica de rentas de quinta categoría, se precisa que son "las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales"¹¹.

2.4.1. Retención mensual - a cuenta del IR

Los ingresos considerados como rentas de quinta categoría son afectados por una retención mensual que la empresa debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable.

El cálculo de un impuesto anual estimado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre¹², de acuerdo al procedimiento detallado a continuación:

Retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría - proyectado - 2020												
Mes	Remuner. básica	Proyectado	Total percibido	Deducción	Renta neta	Bonif. Extraordinaria	Base imponible	Tasa	Impuesto anual	Deducción	Me- ses	Retenc. mensual
ene	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	-	12	116.01
feb	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	-	12	116.01
mar	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	-	12	116.01
abr	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	348.04	9	116.01
may	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	464.05	8	116.01
jun	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	-	17,402.00	0.08	1,392.16	464.05	8	116.01
jul	3,393.00	14	47,502.00	30,100.00	17,402.00	287.37	17,689.37	0.08	1,415.15	464.05	8	139.00 *
Importe retenido de enero a julio 2020: S/												835.08

* Al percibir una bonificación extraordinaria (S/ 287.37) en el mes de julio del 2020, se aplica el procedimiento detallado en el inciso e) del artículo 44 del Reglamento del TUO de la LIR.

2.4.2. Regulación del IR al cese laboral

Cuando en el curso de un ejercicio gravable se dé por terminado el contrato de trabajo o el vínculo laboral, el empleador determinará con carácter de ajuste final la retención correspondiente al mes en que tenga lugar ese hecho, sumando a ese efecto todas las remuneraciones y gratificaciones obtenidas por el trabajador en el ejercicio gravable, se incluye todo ingreso (gravable) puesto a disposición del trabajador¹³.

El trabajador cesó el 31 de agosto de 2020, por lo tanto, se debe realizar la liquidación y ajuste de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación.

2.4.3. Ajuste de la retención del Impuesto a la Renta al cese laboral

Una vez determinado el Impuesto a la Renta con base en lo realmente percibido desde el 1 de enero al 31 de agosto de 2020, se le deducirán los créditos y las retenciones efectuadas de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la LIR,

determinándose así el monto de la retención correspondiente al ajuste final¹⁴.

LIQUIDACIÓN DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA - 2020	
Remuneración percibida - Año 2020	33,913.14
Menos:	
Deducible: 7 UIT x S/ 4,300	30,100.00
Base imponible: S/	3,813.14
Impuesto a la renta del 8 % - S/	305.05
(-) Monto retenido: ene/jul 2020 - S/	-835.08
Retención en exceso a devolver: S/	-530.03

Tratándose de retención en exceso que resulte de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación de contrato o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se aplica lo siguiente¹⁵:

- En el mes en que opere la terminación del contrato o cese del vínculo laboral, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido.
- El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores.

2.5. Registro contable - provisión del mes

Después de efectuar la liquidación de los beneficios sociales al cese laboral, se procede al registro contable de la provisión de la planilla de remuneración del mes de agosto del 2020, con los datos obtenidos por cada concepto, de acuerdo al siguiente:

ASIENTO CONTABLE:

X		
62	Gastos de personal y directores	4,860.90
621	Remuneraciones	
6211	Sueldos y salarios (1)	2,500.00
6214	Gratificaciones	
62141	Truncas (2)	532.17
6215	Vacaciones	
62151	Truncas (1)	266.08
6216	Asignación familiar (1)	93.00
622	Otras remuneraciones	
6221	Bonificación extraordinaria (2)	47.90
6221	Movilidad por asistencia (2)	200.00
6222	Alimentación principal (1)	350.00
6223	Riesgo de caja (1)	250.00
627	Seguridad, previsión social y otras contribuciones	
6271	Régimen de prestaciones de salud	311.32
629	Beneficios sociales de los trabajadores	
6291	Compensación por tiempo de servicios (3)	310.43
16	Cuentas por cobrar diversas - Terceros	530.03
162	Reclamaciones a terceros	

162	Reclamaciones a terceros		
1624	Tributos		
16241	Quinta categoría (4)	530.03	
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar		311.32
403	Instituciones públicas		
4031	ESSALUD	311.32	
41	Remuneraciones y participaciones por pagar		5,079.61
411	Remuneraciones por pagar		
4111	Sueldos y salarios por pagar	xxx.xx	
4114	Gratificaciones por pagar	xxx.xx	
4115	Vacaciones por pagar	xxx.xx	
4116	Asignación familiar por pagar	xxx.xx	
415	Beneficios sociales de los trabajadores por pagar		
4151	Compensación por tiempo de servicios	310.43	
417	Administradoras de fondos de pensiones		
4171	AFP El Sol (5)	447.26	
419	Otras remuneraciones y participaciones por pagar	xxx.xx	
4191	Quinta categoría - Devolución	530.03	
x/x	Provisión de la planilla de trabajador..., mes de agosto del 2020.		
X			

- (1) Afecto a todas aportación y/o retención de leyes sociales.
- (2) Solo afecto a retención de 5a categoría (de corresponder).
- (3) No afecto a ninguna aportación y/o retención de leyes sociales.
- (4) Devolución, exceso en retención de 5a categoría.
- (5) Promedio en AFP - 12.93 %.

NOTAS:

- 1 Despido arbitrario, en este supuesto existe un tratamiento especial.
- 2 Inciso a) del artículo 34 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (TUO de la LIR).
- 3 Primer párrafo del inciso l) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (TUO de la LIR).
- 4 Primer párrafo del inciso v) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (TUO de la LIR).
- 5 Resolución N° 07719-4-2005.
- 6 Artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Ley de Productividad y Competitividad Laboral).
- 7 Segundo párrafo del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713 y artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-92-TR.
- 8 Numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR (reglamento de la ley que regula su otorgamiento).

- 9 Artículo 3 de la Ley N° 30334 (ley que establece medidas para dinamizar la economía).
- 10 Artículo 37 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de la CTS)
- 11 Inciso a) del artículo 34 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (TUO de la LIR).
- 12 Artículo 40 del Decreto Supremo N° 122-94-EF (Reglamento del TUO de la LIR).
- 13 Inciso d) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 122-94-EF (Reglamento del TUO de la LIR).
- 14 Último párrafo del artículo 41 del Decreto Supremo N° 122-94-EF (Reglamento del TUO de la LIR).
- 15 Numerales 1 y 2, literal a) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 122-94-EF (Reglamento del TUO de la LIR).

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de septiembre 2020



Aspectos a considerar para las convocatorias y sesiones virtuales

Autor: Héctor J. Gómez Bermeo

RESUMEN

El contexto de la pandemia que atravesamos ha generado que se emitan diferentes normas que habilitan a las sociedades, entidades, patrimonios autónomos, entre otras personas jurídicas en general, a seguir funcionando de forma remota. Esto con la finalidad de continuar con la toma de decisiones tomando las medidas de distanciamiento social, entre otras pertinentes, para resguardar la salud de los involucrados, sin que ello signifique una paralización de las mismas en los diferentes niveles de los órganos societarios.

INTRODUCCIÓN

Producto de la gama de normas emitidas con ocasión de la reactivación gradual de la economía, se emitieron normas específicas que se encargaban de regular lo corres-pondiente a las juntas y sesiones virtuales de los diferentes tipos de órganos societarios y no societarios, a efectos de que estos pudieran sesionar de forma virtual.

Sin perjuicio de ello, es menester precisar que esta regulación la encontramos en el artículo 246 de la Ley General de Sociedades¹, en donde se establece la posibilidad de admitir como válido este tipo de sesiones. Sin embargo, esta regulación no sería aplicable a todos los tipos societarios, ya que se circunscribe a la modalidad de la sociedad anónima cerrada (S.A.C.), no pudiendo ser de aplicación directa, salvo que los accionistas/socios lo hubieran pactado de forma expresa en el estatuto de sus respectivas sociedades, en otras formas societarias como la sociedad anónima regular (S.A.), la sociedad anónima abierta (S.A.A.), sociedades civiles de responsabilidad (S.R.L.), entre otras.

En este informe se revisarán las normas asociadas a la convocatoria, así como las reglas especiales para sesionar

virtualmente, respecto de los siguientes instrumentos legales:

- Resolución de Superintendente N° 00052-2020SMV/V02, referido a las normas de las convocatorias y celebraciones de asambleas de fideicomisarios, asambleas de partícipes, comités y otros órganos colegiados de las sociedades a las que Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) otorga autorización de funcionamiento.
- Resolución de Superintendente N° 00050-2020SMV/V02, referido a las normas para la convocatorias y celebraciones de juntas generales de accionistas y asambleas de obligacionistas no presenciales a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020.
- Decreto de Urgencia N° 100-2020, referido a las medidas de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales, en general.

I. SOBRE LAS NORMAS DE CONVOCATORIA

Sobre este particular, debemos referirnos a los artículos de la Ley General de Sociedades (en adelante, la LGS), en lo que respecta a los requisitos de la convocatoria, así como las formalidades que todas las sociedades deben seguir para cumplir con la difusión de

la convocatoria; así, tenemos lo siguiente:

"Artículo 116.- Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días. El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera (...).

"Artículo 43.- Publicaciones. Incumplimiento

Las publicaciones a que se refiere esta ley serán hechas en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales.

Las sociedades con domicilio en las provincias de Lima

y Callao harán las publicaciones cuando menos en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima o del Callao, según sea el caso.

La falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, proroga los plazos que la ley confiere a estos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación".

A partir de estos artículos, debemos tener en consideración los requisitos para realizar válidamente una convocatoria, que son:

- Respetar el plazo de los intervalos de tiempo de la primera y segunda convocatoria, dependiendo si es una junta general de accionistas de carácter ordinaria o extraordinaria.
- Realizar la publicación de la convocatoria en los diarios correspondientes.

1. Caso de las empresas supervisadas por la SMV

En dicho sentido, nos remitimos al siguiente esquema a efectos de analizar el tratamiento de sociedades y entidades reguladas bajo la supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV):

Resolución de Superintendente N° 00052-2020SMV/V02 Aplicable a asambleas de fideicomisarios, partícipes, comités, patrimonios autónomos y otros órganos a los que la SMV otorga autorización de funcionamiento.	Artículo 25.2: Para esta convocatoria se debe observar los plazos y demás disposiciones previstas en la normativa interna y regulación especial (...). Artículo 27.1: La publicación del aviso en la página web de la Entidad, "Documento Informativo sobre el procedimiento para la celebración de la ASAMBLEA NO PRESENCIAL DE PARTÍCIPES/ ASAMBLEA NO PRESENCIAL DE FIDEICOMISARIOS" o mediante el enlace correspondiente al Portal de Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), se mantiene cuando menos hasta la fecha efectiva de la celebración de la asamblea de partícipes o de la asamblea de fideicomisarios.
Resolución de Superintendente N° 00050-2020SMV/V02 Aplicable a todas las personas jurídicas a las que la SMV otorga autorización de organización y de funcionamiento, así como las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.	Artículo 7.1: El directorio o gerente general, según sea el caso, que decida acogerse al régimen excepcional de las Normas, no se encuentra obligado a efectuar la publicación o publicaciones de la convocatoria a que se refiere el artículo 43 de la Ley [General de Sociedades], siempre que la difusión del Aviso se realice en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), lo que sustituye y tiene los mismos efectos legales que la publicación que trata dicho artículo o la contemplada en el estatuto social. Artículo 20: Durante la vigencia de las Normas, aun cuando el acto o contrato de emisión de las Sociedades emisoras, incluyendo a las Entidades que actúen como tales, establezcan un plazo mayor, excepcionalmente, el Aviso debe difundirse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario de la fecha de celebración de la asamblea.

2. Caso de las empresas reguladas solo por la LGS

Lo característico en ambos casos es que se proveyó a la entidad supervisada por la SMV una alternativa a las publicaciones en diarios respecto de cómo efectuar la convocatoria, extremo que no se puede apreciar de lo que ha sido literalmente regulado en el Decreto de Urgencia N° 101-2020, el cual tiene como ámbito de aplicación a todas las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités, u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales. Ahora bien, conforme al artículo 2.1. del referido decreto, en lo que corresponde a la convocatoria, se precisa:

"2.1. Autorízase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a (...) convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, (...) aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas

entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual".

La norma establece la posibilidad de realizar convocatorias virtuales, sin establecer ningún tipo de mecanismo específico de cómo deberían realizarse estas convocatorias. No obstante, consideramos que bastaría remitirnos a la regulación de la sociedad anónima cerrada, que se encuentra en el artículo 245 de la LGS, el mismo que establece que el órgano encargado de realizar la convocatoria puede realizarla mediante esquelas con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener una constancia de recepción.

Ante lo mencionado, en consecuencia, no resultaría entonces necesario realizar la difusión de la convocatoria en los diarios, conforme se menciona en el artículo 47 de la LGS.

En lo concerniente a la inscripción de los actos ante el Registro Público, para la acreditación de la convocatoria tendría que realizarse una certificación de parte del representante legal de la sociedad, en la que se indique el medio mediante el cual se ha realizado la convocatoria y que esta ha sido efectuada conforme a los requisitos del artículo 116 de la LGS².

3. Modelo de aviso de convocatoria

Para estos efectos, adjuntamos un modelo de convocatoria para el caso de una sociedad anónima regular:

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

XYZ S.A.

Por acuerdo del Directorio, y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Social y los artículos 116, 121 y 122 de la Ley General de Sociedades, se convoca a los señores accionistas de XYZ S.A. (la "Compañía") a la Junta General de Accionistas que se celebrará, en primera convocatoria, el día ... de ... de 2020, a las 15:00 horas, en el local ubicado en ... Provincia y Departamento de Lima, Perú, a efectos que en ella se traten el siguiente punto como Agenda:

1.

En caso no exista el quórum de Ley en primera convocatoria, la Junta General de Accionistas se reunirá en segunda convocatoria el día ... de ... de 2020, a la misma hora y en el mismo lugar, a efectos de tratar los mismos puntos materia de agenda de la primera citación.

En caso se designen representantes para asistir a la Junta deberá cumplirse con lo dispuesto en el Estatuto Social, sus poderes deben ser registrador ante la Compañía con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Lima, ... de ... de 2020

El Directorio

II. SOBRE LA CELEBRACIÓN DE JUNTAS NO PRESENCIALES

1. Caso de las empresas supervisadas por la SMV

En lo relacionado a las formalidades de la celebración de las juntas generales de accionistas no presenciales u órganos equivalentes, tenemos (ver cuadro N° 1).

En ambos casos resulta interesante la forma en que se regula el registro de asistencia para la verificación del quórum y, abordando lo más específico, la forma en que deben hacer uso de las herramientas informáticas tanto el presidente y el secretario.

2. Caso de las empresas reguladas solo por la LGS

En cambio, si nos abocamos a lo que corresponde en el Decreto de Urgencia N° 101-2020, esta norma solo hace mención respecto a los requisitos que se deben tener en consideración para inscribir los actos societarios en el registro público correspondiente, no se centra en la forma en específico en que se deberían desarrollar las correspondientes juntas de accionistas no presenciales³.

Resolución de Superintendente N° 00052-2020SMV/V02 Aplicable a asambleas de fiduciarios, juntas, comités, patrimonios autónomos y otros órganos a los que la SMV otorga autorización de funcionamiento.	Artículo 29.2: Los medios tecnológicos o telemáticos para la celebración de asambleas de fiduciarios, asambleas de juntas, comités u otros órganos colegiados no presenciales indicados en la convocatoria, permiten durante la celebración de la reunión, al menos, la transmisión simultánea de voz y sonido, así como la participación de los asistentes. Asimismo es obligatoria la transmisión de imagen del presidente y secretario de la reunión, así como de la información que se requiera transmitir durante la reunión a los asistentes. Artículo 29.4: En la fecha y hora indicada en la convocatoria, la persona encargada de presidir la reunión, una vez comprobado que se cuenta con el quórum requerido por la regulación especial, según el mecanismo de registro de asistencia que en la convocatoria se haya contemplado, declarará instalada la asamblea de fiduciarios o asamblea de juntas, comité u órgano colegiado, según corresponda. El mecanismo de registro de asistencia deberá permitir obtener un listado de asistentes a la reunión. Tanto la verificación del quórum y las mayores requeridas para la adopción de los acuerdos serán de responsabilidad de la persona encargada de presidir la reunión, quien además permitirá el ejercicio de los derechos políticos de los asistentes.
Resolución de Superintendente N° 00050-2020SMV/V02 Aplicable a todas las personas jurídicas a las que la SMV otorga autorización de organización y de funcionamiento, así como las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.	Artículo 11.2: Los medios tecnológicos o telemáticos para la celebración de juntas generales de accionistas no presenciales indicados en el aviso de convocatoria, permiten durante la celebración de la junta, al menos, la transmisión simultánea de voz y sonido para la junta general de accionistas, así como la participación de los asistentes de la junta. Asimismo, es obligatoria la transmisión de imagen del presidente y del secretario de la junta. Artículo 11.4: En el caso de que se haya establecido el correo electrónico como medio para dejar constancia del voto u otro medio tecnológico análogo, la sociedad adoptará las medidas que le permitan identificar a los accionistas que participan en la junta general de accionistas no presencial mediante esta modalidad.

Sin perjuicio de ello, las entidades en general que celebren juntas virtuales deben tener en consideración que tanto al presidente como al secretario les corresponde la responsabilidad de hacer las verificaciones correspondientes para que la referida junta pueda ser considerada como válida, por ejemplo:

1. Velar por que la representación de los accionistas (en caso de que corresponda) de la sociedad en junta sea

conforme los estatutos de la misma.

2. La verificación de que se tenga el *quorum* de instalación necesario para declarar la junta válidamente instalada.
3. Que no se aborden temas en agenda diferentes a los que han sido objeto de convocatoria.
4. Se deje constancia del sentido de los votos de los participantes con respecto a los diferentes puntos de agenda, a efectos de verificar la comprobación de mayorías y evitar la impugnación de acuerdos societarios.

En lo relacionado a la verificación del quórum, esto regularmente puede ser acreditado con la suscripción de una lista de asistentes; no obstante, en el marco de una sesión virtual, es recomendable que se deje una forma de constancia de dicha asistencia, la cual podría ser verificada con la remisión de correos electrónicos de los asistentes dando su conformidad con el inicio de la junta virtual al correo del presidente de la junta o con la misma grabación del desarrollo de la junta general de accionistas. Sobre este último extremo, al igual que las resoluciones antes mencionadas, sería recomendable que se active la transmisión de imagen y voz de todos los asistentes de la junta, esto a efectos de verificar la identidad de los representantes de los accionistas, si es que estos hubieran delegado representación a terceros.

Adicionalmente, en las resoluciones antes mencionadas se tiene como criterio de prueba de la suscripción de las actas la firma virtual de los participantes, esto debido al nivel de tecnicidad que suponen las sociedades supervisadas bajo el umbral de la SMV. Ahora bien, no se podría pedir estos mismos requisitos a sociedades que no se encuentran reguladas, por cuanto los costos de las firmas electrónicas podrían ser, en algunos casos, prohibitivos para demostrar, de forma fehaciente, la suscripción de las actas.

En ese sentido, vale la pena aclarar que el referido decreto de urgencia solo ha habilitado la posibilidad de que tanto la convocatoria como la celebración de las juntas sean no presenciales, esto no implica que las formalidades asociadas a la suscripción de las actas hayan sido modificadas. Con lo cual, se tendrá que cumplir, adicionalmente a lo indicado en el referido decreto de urgencia, con los requisitos mencionados en el artículo 135 de la LGS⁴ para proceder a culminar con las formalidades del acta, así como las necesarias para la posterior inscripción en el registro público.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que, para la inscripción de actos societarios celebrados en junta, será necesario realizar, de forma previa a la presentación de los actos en el registro público, las certificaciones que se mencionan en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, conforme a lo mencionado en el artículo 5 y la primera disposición complementaria del referido decreto⁵, caso contrario, no se podrá proceder con la inscripción en el registro correspondiente.

PRINCIPALES RECOMENDACIONES Y COMENTARIOS FINALES

- Dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 100-2020, se encuentran excluidas las cooperativas por cuanto estas tienen una regulación especial dentro del

Decreto de Urgencia N° 075-2020.

- El referido decreto tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, con lo cual, en el caso de las sociedades, estas no podrán utilizar los beneficios de esta norma para realizar sus respectivas juntas obligatorias anuales, las cuales se realizan una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, siendo en este caso, el ejercicio económico del año 2020. Con lo cual, es recomendable realizar una modificación de los estatutos en la que expresamente se regule la posibilidad de realizar sesiones virtuales, a efectos de evitar complicaciones asociadas con la fecha de vencimiento de la norma en cuestión.
- En el caso de los otros tipos no societarios, la recomendación es la misma, regular dentro de sus respectivos estatutos la posibilidad de realizar convocatorias y sesiones virtuales dentro de los órganos existentes dentro de cada entidad.
- No sería necesario realizar la publicación en diarios conforme a lo regulado en el artículo 47 de la LGS, toda vez que se habilita a las sociedades la posibilidad de realizar una convocatoria, por ejemplo, mediante correo electrónico.
- Las formalidades que deben llevar las actas deben respetar el contenido de las normas de la LGS, en virtud del cual se deberá generar constancia de los participantes de las juntas virtuales en la lista de asistentes o, en su defecto, con la suscripción del acta correspondiente. Para esto se deberán realizar las firmas físicas en las actas de las sociedades y, de corresponder, la certificación del gerente general en las actas para proceder con la inscripción de acuerdos abordados en las juntas correspondientes.

NOTAS:

1 Artículo 246.- Juntas no presenciales

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. Será obligatoria la sesión de la Junta de Accionistas cuando soliciten su realización accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

2 Esta certificación será a efectos de probar al registrador público a cargo que efectivamente se produjo la convocatoria correspondiente, teniendo en consideración el artículo 43 del Registro de Sociedades, el cual indica que: "En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador **comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria**, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento".

3 Esto se puede apreciar de la revisión del artículo 2.2. del mencionado decreto de urgencia, el cual indica lo siguiente:

"2.2. Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de acciones y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización"

4 "Artículo 135.- Contenido, aprobación y validez de las actas

En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta. Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben.

El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria.

En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta. Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación".

5 "Artículo 5.- Verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica

5.1. El notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil Reniec

5.2. La obligación establecida en el párrafo anterior se aplica cuando los comparecientes o intervinientes realicen los siguientes actos:

- Actos de disposición o gravamen de sus bienes; o,
- actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes.

5.3. La verificación biométrica recae cuando dichos actos se realicen a través de los siguientes documentos.

- Escrituras públicas; (...)
- Instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria e inmobiliaria.
- Actas de aportes de capital para la constitución o aumento de capital de las personas jurídicas (...).

Primera disposición complementaria final

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del presente dispositivo, cuando se trate de actas de sociedades comerciales o civiles, estas serán certificadas por el Gerente General con nombramiento inscrito, quien al final del Acta declarará bajo su responsabilidad que los socios o accionistas sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos. Además, la firma del gerente en esta declaración deberá estar certificada notarialmente".

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de septiembre 2020.

Régimen excepcional y temporal de depreciación por el COVID-19: efectos tributarios y contables (Parte I)

Autor: Fernando Effio Pereda

1. Antecedentes

El impacto de la pandemia del COVID-19 en el mundo ha sido, desde su inicio, notable, pues sus consecuencias no solo se reflejan en la salud de las poblaciones, sino también en la economía de los países afectados y, en especial, en sus empresas. Dada esa coyuntura, el Poder Ejecutivo ha considerado importante establecer incentivos que alienten la recuperación de la economía, y actúen como mecanismos de impulso al crecimiento económico, incluyendo medidas que promuevan la inversión privada y que impacten positivamente sobre la dinámica económica del país.

Así, una de las alternativas que ha considerado inicialmente para tal objetivo está plasmada en el Decreto Legislativo N.º 1488 ¹, el cual establece un régimen de depreciación acelerada de activos, ello en vista que el incremento de las tasas de depreciación supone para aquellos inversionistas que decidan ampliar su capacidad de planta en los años 2020, 2021 o 2022 mayores recursos financieros para dedicarlos a su actividad productiva, puesto que el incremento de los gastos por depreciación conlleva una reducción en el pago del impuesto a la renta. Además de ello, debe considerarse que la promoción de nuevas construcciones, a través de estos incentivos, obedece a la capacidad de estas, de impactar favorablemente en otros sectores de la economía, generando una cadena reactivadora en las empresas, así como en el empleo.

Una cuestión importante que ha tomado en cuenta el Poder Ejecutivo para la implementación de estos beneficios es que el deterioro económico esperado tendrá efectos diferenciados en los diversos sectores de la economía, estimándose que la caída sería más pronunciada en empresas que prestan servicios de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y servicios afines, además de empresas dedicadas a la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, sectores que han visto reducida drásticamente su demanda. Por ello, ha dispuesto también un régimen especial de depreciación acelerada para los activos vinculados a esas actividades.

Los detalles y las consecuencias tributarias de estos regímenes excepcionales y temporales de depreciación serán analizados en este informe. Para ese efecto, se revisan algunos conceptos

previos, los que resultan importantes para entender a cabalidad el beneficio descrito.

Es importante tener en cuenta finalmente que la alternativa elegida por el Poder Ejecutivo no es novedosa, pues en nuestra historia reciente han existido regímenes similares en momentos de crisis económica. Recuérdese el régimen especial de depreciación acelerada para edificios y construcciones aprobada por Ley N.º 29342 y el régimen de depreciación acelerada previsto en la Ley N.º 30264.

2. Aspectos contables de la depreciación

a) Definición

La depreciación puede ser definida como la distribución sistemática del importe depreciable de un elemento reconocido como propiedades, planta y equipo a lo largo de su vida útil. Esta definición puede representarse en la siguiente fórmula:

$$\text{Depreciación} = \frac{\text{importe depreciable}}{\text{vida útil}}$$

Donde:

Importe depreciable	Es el costo de un activo o el importe que lo haya sustituido, menos su valor residual.
Valor residual	Es el importe estimado que la empresa podría obtener actualmente por vender el activo, después de deducir los costos estimados de tal venta, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.
Vida útil	Es: • el periodo durante el cual se espera utilizar el activo depreciable por parte de la entidad; o bien • el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad.

En concreto, y de acuerdo a lo desarrollado, podríamos señalar que la depreciación se determina de la siguiente forma:

$$\text{Depreciación} = \frac{\text{costo del activo} - \text{valor residual}}{\text{vida útil}}$$

Es importante mencionar que tanto el valor residual como la vida útil de un activo son estimaciones, y se deben revisar, como mínimo, al término de cada ejercicio anual y, si las expectativas difieren o cambian de las inicialmente efectuadas, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable. Esto implica que si, fruto de la revisión anterior, surgen nuevos

elementos que hacen prever un cambio en las estimaciones reconocidas inicialmente, la depreciación será ajustada en los ejercicios futuros.

b) Factores para estimar la vida útil

Para estimar la vida útil de un activo, se deben tener en cuenta factores de utilidad del activo que se espere aporte a la empresa, así como también las políticas internas de la empresa. Por ejemplo, su utilización prevista, el deterioro natural esperado, la obsolescencia técnica y comercial y los límites o restricciones legales. Sin embargo, la estimación de la vida útil de un activo es una cuestión de criterio, basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares².

c) Métodos de depreciación

Pueden utilizarse diversos métodos de depreciación para distribuir el importe depreciable de un activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil. Así, tenemos el método lineal, el método de amortización decreciente y el método de las unidades de producción.

Respecto de estos y otros métodos que se puedan considerar, es conveniente tener en cuenta que la empresa debe elegir aquel que más fielmente refleje el patrón esperado de consumo de las utilidades económicas futuras incorporadas al activo. Al elegir un determinado método, este se aplicará uniformemente en todos los ejercicios, a menos que se haya producido un cambio en el patrón esperado de consumo de dichas utilidades económicas futuras.

d) Tratamiento aplicable a los terrenos y a los edificios

Para efectos contables, los terrenos y los edificios son activos independientes y se contabilizan por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida ilimitada, en consecuencia, no se deprecian; en tanto que los edificios tienen una vida limitada, por lo que son activos depreciables. En el caso que se produzca un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio, este no afectará a la determinación del importe depreciable del edificio.

e) ¿Se debe depreciar el activo en su conjunto o de forma separada?

De manera general, un activo debe depreciarse de forma conjunta. Sin embargo, tratándose de partes que tengan un costo significativo con relación al costo total del activo, la depreciación se efectuará de forma independiente por cada parte de un activo.

Este proceso se denomina comúnmente "descomponetización" e implica distribuir el importe inicialmente reconocido del activo entre sus partes significativas y depreciar de forma independiente cada una de estas partes

f) ¿Siempre se debe reconocer la depreciación como gasto del periodo?

De manera general, el cargo por depreciación de un ejercicio debe reconocerse habitualmente en el resultado del mismo. Sin embargo, en ocasiones las utilidades económicas futuras incorporadas a un activo se incorporan a la producción de otros activos, por lo que en este caso el cargo por depreciación formará

parte del costo del otro activo y se incluirá en su importe en libros. Es decir, en principio el cargo por depreciación debe reconocerse en el resultado del ejercicio, salvo que se haya incluido en el importe en libros de otro activo.

Un ejemplo de lo expuesto ocurre en el caso de la depreciación de las maquinarias y equipo de una planta industrial que se incluye en los costos de producción de los inventarios³. De forma similar, la depreciación del activo fijo utilizado para actividades de desarrollo podrá incluirse en el costo de un activo intangible reconocido.

g) Inicio del cómputo de la depreciación

Para efectos contables, la depreciación de un activo comienza cuando el mismo esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para ser capaz de operar de la forma prevista por la dirección.

h) Término de la depreciación

La depreciación de un activo cesa en la fecha en que se produzca la baja en cuentas del mismo (baja contable). Esto es cuando se venda o cuando ya no se espere obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición.

De lo anteriormente señalado, se puede afirmar que la depreciación no cesa cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre depreciado por completo.

No obstante esto, es pertinente considerar que si se utilizan métodos de depreciación en función del uso, por ejemplo, el método de las unidades de producción, el cargo por depreciación podría ser nulo cuando no tenga lugar ninguna actividad de producción.

Caso práctico N° 1

Cálculo de la depreciación financiera

Con fecha 02-02-2021 se ha adquirido un vehículo para la gerencia, desembolsando un importe de S/ 50,000. Desde la fecha de su adquisición el bien está en condiciones de ser usado. Se debe considerar que el vehículo no tiene valor residual y que su vida útil será de 4 años.

Solución

De acuerdo al párrafo 55 de la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la depreciación se inicia cuando el bien esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para ser capaz de operar de la forma prevista por la dirección. De ser así, en el caso planteado, la depreciación contable del ejercicio 2021 será la siguiente:

Inicio de la depreciación	: 02-02-2021 (fecha desde que está en condiciones de ser usado)
Vida útil	: 4 años
Costo de la máquina	: S/ 50,000
Valor residual	: S/ 00

$$\text{Depreciación anual} = \frac{\text{costo del activo} - \text{valor residual}}{\text{vida útil}}$$

$$\text{Depreciación anual} = \frac{50.000 - 0}{4 \text{ años}}$$

$$\text{Depreciación anual} = S/ 12,500$$

$$\text{Depreciación 2021} = S/ 12,500/12 * 11 \text{ meses}$$

$$\text{Depreciación 2021} = S/ 11,458$$

De acuerdo a lo anterior, la depreciación que se deberá reconocer contablemente por el ejercicio 2021 será de S/ 11,458, reconocimiento que derivará en el siguiente registro contable:

	DEBE	HABER
68 VALUACIÓN Y DETERIORO DE ACTIVOS Y PROVIS.	11,458	
684 Depreciación de propied., planta y equipo		
6841 Depreciación de propiedad, planta y equipo-Costo		
68413 Unidades de transporte		
39 DEPRECIACIÓN Y AMORT. ACUMULADOS		11,458
395 Depreciación acumulada de propiedad, planta y eq.		
3952 Depreciación acumulada-Costo		
39525 Unidades de transporte		
x/x Por la depreciación de la unidad de transporte correspondiente al 2021		

3. ¿Cómo se determina la depreciación tributaria?

Respecto del tratamiento que nuestra legislación tributaria le otorga a la depreciación, es pertinente considerar en principio que el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta ⁴(en adelante, LIR) dispone que la misma es deducible en tanto cumpla con el principio de causalidad previsto en el referido artículo. De la misma forma, el artículo 38 de la referida norma confirma lo señalado anteriormente, al establecer que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras

actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción de las depreciaciones admitidas en la LIR. Téngase en cuenta que cuando los bienes del activo fijo solo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.

Otro aspecto que debe considerarse en relación a la depreciación, es que tributariamente estas se computan anualmente, sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores. Describas estas consideraciones, a continuación se presentan algunos aspectos importantes de la depreciación que se deduce para efectos tributarios.

a) Para efectos tributarios, ¿existe vida útil?

Con excepción de los edificios y construcciones, los cuales se deprecian en línea recta a razón del 5 % anual, el resto de activos fijos no está sujeto a condicionamientos respecto de los métodos de depreciación o plazos de vida útil, pues la legislación tributaria solo se limita a establecer los siguientes porcentajes máximos de depreciación:

Bienes	Porcentaje anual de depreciación hasta un máximo de
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca	25 %
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	20 %
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina	20 %
4. Equipos de procesamiento de datos	25 %
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01-01-91	10 %
6. Otros bienes del activo fijo	10 %
7. Gallinas	75 %

b) ¿Qué requisitos se deben cumplir para que la depreciación sea deducible?

Para que la depreciación sea aceptada tributariamente se debe cumplir con lo siguiente ⁶:

- Debe encontrarse contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables.
- No debe exceder el porcentaje máximo establecido en la tabla anterior para cada unidad del activo fijo, no importando el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En relación a este punto, es pertinente tener en cuenta que la norma tributaria indica que en ningún caso se puede admitir la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado este, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros.

c) ¿A partir de qué momento se inicia el computo de la depreciación?

A diferencia de lo que sucede con la norma contable en donde la depreciación se inicia cuando el activo esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para ser capaz de operar de la forma prevista por la dirección, para la norma tributaria la depreciación se inicia a partir

del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas. Cabe señalar que la aplicación de estos criterios podría traer como consecuencia la generación de diferencias temporarias, que la empresa deberá reconocer contablemente de acuerdo a la NIC 12 Impuesto a la Renta.

d) Sobre qué valor se calcula la depreciación tributaria?

A diferencia de la depreciación contable, la que se realiza sobre el importe depreciable (costo del activo menos su valor residual), para efectos tributarios la depreciación se calcula sobre el costo computable, entendiéndose por este al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. De acuerdo a lo anterior, podrían surgir diferencias entre la depreciación contable y la tributaria, las que generarán, de ser el caso, un impuesto a la renta diferido.

Importante

Se entiende por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición (y en general del costo computable).

e) ¿Es posible la depreciación de terrenos agrícolas?

En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admite tributariamente una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. En este caso, y a solicitud del interesado, la Sunat puede autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

f) ¿Qué tratamiento tiene la depreciación de activos revaluados?

El artículo 44 de la LIR establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, entre otros gastos, el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean con motivo de una reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos, salvo que se trate de revaluaciones con efectos tributarios (supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 104 de la LIR).

Caso práctico N° 2

Cálculo de la depreciación tributaria

Con fecha 02-02-2021 se ha adquirido un vehículo para la gerencia, desembolsando un importe de S/ 50,000. Desde la fecha de su adquisición, el bien está en condiciones de ser usado, pero recién es utilizado por la empresa desde el 1 de abril del 2021. Se debe considerar que el vehículo no tiene valor residual y que su vida útil será de 4 años.

Determine la depreciación contable y tributaria que corresponde al ejercicio 2021.

Solución

En el caso planteado, la depreciación contable se determinará de la siguiente manera

Inicio de la depreciación : 02-02-2021 (fecha desde que está en condiciones de ser usado)
Vida útil : 4 años
Costo de la máquina : S/ 50,000
Valor residual : 00

$$\text{Depreciación anual} = \frac{\text{costo del activo} - \text{valor residual}}{\text{vida útil}}$$

$$\text{Depreciación anual} = \frac{50,000 - 0}{4 \text{ años}}$$

$$\text{Depreciación anual} = \text{S/ } 12,500$$

$$\text{Depreciación 2021} = \text{S/ } 12,500 / 12 * 11 \text{ meses}$$

$$\text{Depreciación 2021} = \text{S/ } 11,458$$

De acuerdo a lo anterior, la depreciación que se deberá reconocer contablemente será de S/ 11,458. No obstante, para que esta se deducible, la misma no debe superar el porcentaje anual máximo del 20 % sobre su costo de adquisición, teniéndose en cuenta que esta se inicia a partir del mes en que los bienes son utilizados en la generación de rentas gravadas. En el caso expuesto, la depreciación tributaria máxima que podrá deducirse será la siguiente:

- Inicio de la depreciación: 01-04-2021 (fecha desde la que se está utilizando el bien)
- Porcentaje de depreciación: 20 % máximo
- Costo de adquisición: S/ 50,000
- Depreciación 2021: (S/ 50,000 * 20 % / 12 * 9 meses)
- Depreciación 2021: S/ 7,500
- Depreciación tributaria máxima: S/ 7,500

Como se observa de lo anterior, la empresa solo podrá deducir como gastos por depreciación la suma de S/ 7,500, debiendo adicionar S/ 3,958 (esto es la diferencia entre la depreciación contable y la depreciación máxima tributaria, S/ 11,458 y S/ 7,500, respectivamente), pues este monto excede a la depreciación tributaria máxima permitida.

NOTAS:

1 Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación, el cual fue publicado el 10-05-2020.

...Continuará en la siguiente edición de la revista Actualidad Empresarial.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de septiembre 2020

Omisión total o parcial en los libros y registros electrónicos Nueva facultad discrecional para no aplicar sanciones

RESUMEN

Autores: Rosa Ortega Salvarriaga, Joaquín Chávez Hurtado

Desde la inclusión del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, se han presentado numerosas interrogantes para entender cómo en la práctica se configura la infracción, así como la aplicación de sanciones (calificada como muy onerosa, al cuantificarse en función de los ingresos netos del contribuyente), partiendo del hecho innegable de que el llevado de libros y/o registros con incidencia tributaria electrónicos, dada su operatividad, origina dudas recurrentes para los contribuyentes, así como controversias con la Administración Tributaria. A la fecha, la Sunat no ha terminado de aclarar varias de esas interrogantes, no obstante haya elegido flexibilizar la aplicación de sus sanciones, aplicando su ya conocida facultad discrecional

INTRODUCCIÓN

El artículo 175 del Código Tributario tipifica las infracciones relacionadas con las obligaciones formales de llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios. Por tal razón, dadas las particularidades en la llevanza de los libros y registros en forma electrónica, mediante el Decreto Legislativo N° 1420 (publicado el 13 de setiembre de 2018) se incorporó el numeral 10 a dicho artículo, vigente a partir del 14 de setiembre de 2018.

La incorporación de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175, relacionada a libros y registros electrónicos, ha traído varias dudas respecto de su aplicación y alcance. Los puntos controvertidos se originan principalmente por cómo el legislador tributario ha configurado la infracción combinando una serie de tipologías, como la omisión de anotar (total o parcial)

ingresos –entre otros supuestos– y los plazos máximos de atraso, lo que ha generado diversas interpretaciones respecto de qué supuestos aplicarían o no.

En el presente artículo se analizarán los supuestos que configuran la infracción, la sanción aplicable y la reciente aprobación de la facultad discrecional de la Sunat para no aplicar sanciones administrativas sujeta al cumplimiento de algunas condiciones o criterios, en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (RSNATI) N° 0016-2020-SUNAT (emitida el 28/08/2020 y publicada el 31/08/2020). Además, se plantearán las principales controversias o dudas que surgen producto de la propia tipificación de la infracción y la aplicación de la discrecionalidad.

I. INFRACCIÓN Y SANCIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 175 NUMERAL 10*	SANCIÓN
No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la Sunat.	Multa: 0.6 % de los ingresos netos (del ejercicio anterior o precedente al anterior**)*.

* Vigente a partir del 14/09/2018.

** Si la comisión o la detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función de la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

*** No podrá ser menor del 10 % de la UIT ni mayor a 25 UIT. Considerando la UIT de la fecha en que se comete o detecta la infracción.

1. Configuración de la infracción (tipo infractorio)

La tipicidad introducida en la norma y que configura el ilícito tributario corresponde a lo siguiente:

TIPOS	CONCEPTOS OMITIDOS	OPORTUNIDAD	LIBRO Y/O REGISTRO
NO REGISTRAR O ANOTAR	- Ingresos - Rentas - Patrimonio - Bienes - Ventas - Remuneraciones	Dentro de los plazos máximos de atraso	En el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia de la Sunat.
REGISTRAR O ANOTAR POR MONTOS INFERIORES	- Actos gravados		

Obsérvese que, a efectos de que se configure la infracción, debe producirse necesariamente la omisión total o parcial de los conceptos antes indicados en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar, dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la Sunat.

A mayor abundamiento, en el Informe N° 013-2020-SUNAT/7T0000¹ se expresa el criterio siguiente:

“Siendo ello así, en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario se establece como una de las conductas infractoras, entre otras, aquella en la que el deudor tributario no registra o anota dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la Sunat los ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados en su libro y/o registro electrónico”

.En consecuencia, si no se configura la conducta tipificada en la norma positiva, no surgiría una conducta sancionable.

2. Oportunidad de la comisión de la infracción

Sobre el particular, en el Informe N° 115-2019-SUNAT/7T0000, la Sunat ha señalado:

“Según fluye del tenor del citado numeral, la mencionada infracción se configurará, entre otros, cuando el obligado a llevar sus libros y/o registros de manera electrónica no cumple con registrar o anotar en ellos, en parte o en su totalidad, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, al vencimiento de la fecha máxima de atraso establecida por la Sunat; incluso si con posterioridad a dicha fecha cumple con registrarlos o anotarlos”.

Respecto a la fecha máxima de atraso en los libros y registros electrónicos, se concluye en el Informe N° 013-2020-SUNAT/7T0000 que:

Con relación a los plazos, en el artículo 7 de la RS del SLE-PLE se dispone que el Generador en el SLE-PLE² utilizará el PLE y enviará el Resumen³ del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico, en el plazo que la Sunat establezca mediante resolución de superintendencia. Además, en su artículo 9 se señala que de emitirse la Constancia de Recepción⁴ fuera de los mencionados plazos, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido. (...)

De esta manera, si la Constancia de Recepción del libro y/o registro electrónico se emite fuera de los plazos que establece la Sunat mediante resolución de superintendencia, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1420, en dicho supuesto el sujeto obligado habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, al no haber cumplido con registrar y/o anotar en su libro y/o registro electrónico sus ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados en los plazos máximos de atraso establecidos por la Sunat”.

Se reitera que la infracción del numeral 10 no se consumaría solo al generarse los libros y/o registros electrónicos fuera del plazo máximo de atraso, dado que ello no se condice con la conducta infractora, sino al omitirse (total o parcialmente) en el libro y/o registro electrónico el debido registro de ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones y actos gravados dentro del plazo máximo de atraso.

En síntesis, la configuración de la conducta ilícita y el momento en que se configura se da cuando:

Configuración de conducta ilícita	Debiendo anotarse, no se anotan o se anotan por montos inferiores los conceptos detallados en el numeral 10 del artículo 175.
Oportunidad en que se incurre en la infracción	Se envía el libro después de la fecha de vencimiento del plazo y, por lo tanto, se emite la constancia de envío (fuera de plazo). Día siguiente del vencimiento del plazo.

Cabe indicar que el cómputo de intereses moratorios es desde el día siguiente del vencimiento para el envío según cronogramas de envío o atraso máximo y hasta el día del pago.

3. Principales cuestiones controvertidas en la aplicación de la infracción

Sobre este punto hemos recogido algunas de las dudas que se presentan en la aplicación de la infracción, así como desarrollamos algunos comentarios a considerarse.

• ¿Se aplica una multa por cada libro/registro enviado con atraso?

De una lectura literal del tipo infractorio descrito en la norma no queda claro⁵. Sin embargo, según se desprende de uno de los “considerandos” incluido en la RSNATI N° 0016-2020-SUNAT y que constituye una especie de motivación dada por el legislador en virtud de la cual se aplica la discrecionalidad para no sancionar, sí se aplicaría por cada libro y/o registro no enviado dentro de los plazos máximos de atraso.

“Que la infracción regulada en el numeral 10 del artículo 175 antes mencionado implica la aplicación de una multa por cada libro y/o registro electrónico en que no se hubiera efectuado el registro o anotación de las operaciones del periodo dentro de los plazos máximos de atraso, o en que dicho registro o anotación se hubiera efectuado por montos inferiores;

Que un contribuyente podría incurrir, en uno o más meses, en más de una infracción mencionada en el considerando anterior, siendo que de aplicarse a cada una de ellas la sanción establecida, equivalente al 0.6 % de los ingresos netos, el pago de la suma total del importe de las multas correspondientes resultaría muy oneroso para los contribuyentes”.

Cabe señalar que esta pregunta era una de las controversias frecuentes que se generaba entre los contribuyentes, por lo cual, en virtud de los considerandos, quedaría definida la aplicación de la multa por cada libro y/o registro. No obstante, ello genera mayor preocupación dado lo oneroso que puede resultar según los libros y/o registros electrónicos que no se hayan enviado al vencimiento del plazo máximo de atraso, resultando importante que se haya previsto la aplicación de la discrecionalidad.

• ¿La infracción aplicaría para anotaciones en el Registro de Compras electrónico?

Se cuestiona si respecto al Registro de Compras electrónico se produce un supuesto de omisión de alguno de los conceptos detallados en el tipo infractorio que origine la infracción del numeral 10 del artículo 175. Ello dado que en este registro se anotan las adquisiciones con la finalidad de controlar el IGV que otorga derecho a crédito fiscal y este supuesto “adquisiciones” propiamente no se encontraría comprendido en el tipo infractorio (ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados).

Al respecto, consideramos que a la fecha se sigue

manteniendo la controversia planteada. Por tanto, la Sunat debería precisar con claridad si este registro se enmarca o no en la infracción del numeral 10 y bajo qué supuesto omitido le resultaría aplicable.

• **¿Se configuraría la infracción incluso cuando no hay información u operaciones que anotar en el libro y/o registro?**

Bajo el entendido de que no se ha producido propia-mente una omisión total o parcial de los conceptos detallados en el numeral 10 del artículo 175 (ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados), apreciaríamos que razonablemente no se configuraría el tipo infractorio.

• **¿Resultan aplicables a los libros y/o registros electrónicos las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 175?**

Procede indicar que la incorporación y las modificaciones efectuadas en el artículo 175 por el D. Leg. N° 1420 propiamente no han excluido a los libros y/o registros electrónicos de la aplicación de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3 y 5 de dicho artículo.

No obstante, en la Exposición de Motivos del referido decreto se expresa que la incorporación del numeral 10 del artículo 175 comprende, de acuerdo con su tipificación, las infracciones de los numerales 2, 3 y 5 respecto a los libros y/o registros electrónicos.

En función de ello, procedería considerar que las infracciones de los numerales 2 y 5 del artículo 175 sí resultarían aplicables a los libros y/o registros electrónicos, pero en la medida que las conductas infractoras no tipifiquen en el numeral 10. Por el contrario, consideramos que la infracción del numeral 3, por los conceptos que comprende y que resultan similares al numeral 10, no resultaría aplicable a los libros y/o registros electrónicos.

Así, en función de la pregunta anterior, si en un periodo tributario no se ha tenido operaciones (por ejemplo, ventas) y no se envía el Registro de Ventas electrónico dentro del plazo máximo de atraso, no se configuraría la infracción del numeral 10, pero sí se tipificaría la del numeral 5.

Igualmente, si se omite anotar comprobantes de pago anulados en el Registro de Ventas electrónico, ello implicaría que no se está llevando de acuerdo a la forma y condiciones, pero no se tipificaría la infracción del numeral 10 al no haber omitido ingresos, ventas o actos gravados. En tal supuesto, se configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que la Sunat debería pronunciarse sobre este tópico que siempre genera dudas entre los contribuyentes.

II. DISCRECIONALIDAD APLICABLE A LA MULTA POR LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 175

A través de la RSNATI N° 0016-2020-SUNAT (emitida el 28/08/2020), se determina la aplicación de la facultad discrecional por parte de la Sunat respecto de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175.

Al respecto, en forma previa al análisis de sus alcances, resulta importante tener en consideración que para su aplicación deben haberse producido los supuestos siguientes:

- Configuración material de infracción: lo que implica que incurra en la infracción y desencadene la sanción.
- Oportunidad en que se incurre en la infracción: fecha en la que se comete o detecta.

- Verificar si se cumplen los criterios para aplicar o no la discrecionalidad.

1. Reglas aplicables

ANTES DE QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE LA SUNAT CON EL QUE SE COMUNICA AL INFRACTOR QUE HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN:	DESPUÉS DE QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE LA SUNAT CON EL QUE SE COMUNICA AL INFRACTOR QUE HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN:
Criterios (voluntario)	Criterios (inducido)
Si el infractor ha incurrido en más de una infracción en el mismo mes, se le sancionará con una sola multa. Ejemplo: enviar fuera del plazo varios libros en el mes = 1 multa.	Si el infractor ha incurrido en más de una infracción en el mismo mes, se le sancionará con una sola multa. Ejemplo: enviar fuera del plazo varios libros en el mes = 1 multa.
Se aplicará 1 multa por cada mes, si el infractor ha incurrido en una o más infracciones en diversos meses. Ejemplo: enviar fuera del plazo varios libros en varios meses = 1 multa por mes involucrado.	Si el infractor ha incurrido en varias infracciones en diversos meses comprendidas en el documento, se le aplicará una sola multa por mes. Ejemplo: enviar fuera del plazo varios libros en varios meses = 1 multa por mes involucrado que figura en el documento (detección de la Sunat).
No se aplicará la multa si el infractor subsana todas las infracciones del mes. Ejemplo: regularización de envío de todos los libros/registros omitidos en el mes o meses = no multa.	Si subsana todas las infracciones detalladas en el documento, solo se le aplicará la multa más antigua. Ejemplo: regularización de envío de todos los libros omitidos detectados por la Sunat = 1 multa (la más antigua).

Asimismo, se debe considerar:

- Será aplicable a las infracciones incurridas antes de la emisión de la RSNATI N° 016-2020-SUNAT (28/08/2020), en la medida que no se haya cancelado la multa y se cumpla con los criterios ya indicados.
- No da derecho alguno a devolución o compensación.
- No comprenden a las infracciones en las que se apliquen las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°s 008-2020-SUNAT/700000 y 011-2020-SUNAT/70000, que están referidas a la facultad discrecional de no aplicar sanciones a infracciones cometidas o detectadas durante el estado de emergencia.

2. Algunos supuestos especiales en la aplicación de discrecionalidad

• **¿Qué implica la "subsanción"?**

La RSNATI no lo precisa, no obstante, según lo dispuesto en el Anexo II del reglamento de gradualidad⁶, se sub-sana la referida infracción: "Registrando o anotando en el periodo respectivo y en el libro o registro electrónico correspondiente los ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o activos gravados omitidos".

Es importante precisar que la "Nota 15" del referido anexo señala que: "En caso el libro o registro electrónico del periodo al que corresponde la omisión haya sido generado con anterioridad, la subsanción se hace realizando, anotando o registrando lo omitido en el mes abierto (por generar) en la forma y condiciones establecida en las normas correspondientes"⁷.

• **¿Existe límite temporal para aplicar la discrecionalidad?**

De la lectura de la referida RSNATI no se evidencia un plazo límite para su aplicación y, por el contrario, se otorga una aplicación hacia el pasado ("retroactividad") de la referida facultad discrecional. Es decir, que involucraría incluso infracciones incurridas desde 14/09/2018 en adelante (salvo durante la aplicación de la RSNATI N° 008 -cometidas o detectadas entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020- y la

RSNATI N° 011 en las zonas donde se aplica la cuarentena focalizada) y que no hayan sido pagadas.

- **Una vez que se ha definido que se ha configurado la infracción del numeral 10 del artículo 175, ¿en general, si se cumple con la “subsanción voluntaria”, en cualquier caso no habría la aplicación de multas?**

De una lectura razonable de la resolución, así debería ser.

1 CASO PRÁCTICO

Omisión de anotación de factura en Registro de Venta electrónico

Planteamiento

- RUC del contribuyente: 20154324532
- Período tributario: febrero 2020
- Ingresos netos anuales 2019: superan 2,300 UIT
- Libros y registros electrónicos se llevan a través del SLE-PLE
- Fecha según cronograma para enviar registros electrónicos: 16/03/2020*

Supuestos

- Se omite registrar una factura electrónica en el Registro de Ventas, ascendente a S/5,000.

Cuestionamientos

¿Cuál es la infracción tributaria incurrida? ¿Se aplica la facultad discrecional?

Análisis y solución:

- Tipo infractorio: en el Registro de Ventas electrónico del período febrero 2020, dentro del plazo máximo de atraso, se omitieron parcialmente ventas o ingresos.
- Infracción incurrida: numeral 10 del artículo 175.
- Fecha en que se comete la infracción: 17 de marzo de 2020 (día siguiente del plazo máximo de atraso).

Conclusión

Se aplica la facultad discrecional prevista en la RSNATI N° 008-2020-SUNAT/700000 al haber sido cometida la infracción entre el 16 de marzo y el 30 de junio, (no se aplica la RSNATI N° 016-2020-SUNAT/700000) y, al haber sido cometida la infracción entre el 16 de marzo y el 30 de junio, por tanto, no se aplicará la sanción

2 CASO PRÁCTICO

Envío de libros electrónicos fuera del plazo máximo de atraso

Planteamiento

- RUC del contribuyente: 20134562310
- Período tributario: marzo 2020
- Ingresos netos anuales 2019: no superan 5,000 UIT
- Tipo de contribuyente: no es principal contribuyente
- Domicilio fiscal al 26/06/2020: Lima
- Libros y registros electrónicos se llevan a través del SLE-PLE

Supuestos

- Los libros Diario y Mayor electrónicos del período marzo 2020* se enviaron el 20 de julio de 2020, dado que se consideró que le resultaba aplicable la prórroga prevista en la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT.

Cuestionamientos

¿Se ha incurrido en infracción tributaria? De haberse incurrido en infracción tributaria, ¿cual le resultaría aplicable? ¿Se aplica la facultad discrecional?

Análisis y solución:

- **Prórroga prevista en la R.S. N° 099-2020/SUNAT:** se dispuso en el ítem i) literal c) artículo 3 que para aquellos que no calificaran como principal contribuyente, se prorrogaban hasta el 20 de julio de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que originalmente vencían para dichos sujetos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el mes de junio de 2020.
- **Libros y registros electrónicos del período marzo 2020:** el plazo máximo de atraso es de 3 meses computados desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones, por lo cual se iniciaba el 1 de abril de 2020 y se cumplía el 1 de julio 2020. Por tanto, no le resultaba aplicable la prórroga prevista en la R.S. N° 099-2020/SUNAT y, en consecuencia, sí se ha incurrido en infracción tributaria.
- **Infracción tributaria:** se configura la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175, dado que se ha omitido anotar los conceptos mencionados en dicho numeral dentro del plazo máximo de atraso en los libros Diario y Mayor electrónicos. Se incurre en infracción por cada libro.
- **Fecha en que se incurre en las infracciones:** 2 de julio de 2020 (día siguiente del plazo máximo de atraso).
- **Fecha en que la empresa subsanó voluntariamente las infracciones incurridas:** 20 de julio de 2020.

Conclusión

Se aplica la facultad discrecional prevista en la RSNATI N° 016-2020-SUNAT/700000 y, dado que la empresa subsanó voluntariamente, no se aplicarán sanciones.

No le resulta aplicable la RSNATI N° 008-2020-SUNAT/700000 (solo aplica para infracciones cometidas hasta el 30/06) y tampoco la RSNATI N° 011-2020-SUNAT/700000 (dado que su domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Lima).

Notas:

- 1 Publicado en el portal web de la Sunat el 14 de febrero de 2020.
- 2 Nota 4 en el informe: Según el inciso f) del artículo 1 de la RS del SLE-PLE, se denomina generador al deudor tributario que ha optado por afiliarse al SLE-PLE o al que es incorporado a este por la Sunat.
- 3 Nota 5 en el informe: Documento Electrónico generado por el PLE que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la Sunat, según lo señalado en el inciso m) del artículo 1 de la RS del SLE-PLE.
- 4 Nota 6 en el informe: Documento electrónico con el cual la Sunat confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad, de acuerdo con el inciso d) del artículo 1 de la RS del SLE-PLE.
- 5 El método de la literalidad es uno de los primeros métodos de interpretación normativa.
- 6 Regulado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias.
- 7 Para mayores alcances sobre la operatividad de la subsanación, se sugiere revisar el artículo “Estado de las operaciones en los registros de Ventas e Ingresos y Compras llevados de manera electrónica”, publicado en la 2ª quincena de julio de 2020, p. 21 y ss.
- 8 En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT y normas modificatorias, en función del nivel de ingresos netos del ejercicio 2019, no le resulta aplicable la prórroga del período febrero 2020.
- 9 La empresa optó por no llevar el Libro Caja y Bancos electrónico.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de septiembre 2020

Proyecto de sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la modificación que afecta la prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria

Como es de conocimiento general, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 (13/09/2018), que modificó el Código Tributario, establece que "en caso de los procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario".

El Colegio de Abogados de La Libertad interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra esta disposición, al considerar que vulnera la **regulación constitucional de la delegación de facultades legislativas, el principio de irretroactividad**

de las normas y la seguridad jurídica. La referida demanda dio origen al Expediente N° 00004-2019-PI.

Mediante comunicado del 1 de setiembre de 2020, publicado en la página web del Tribunal Constitucional, se acordó que la deliberación de la ponencia a ser propuesta por el magistrado Blume Fortini sobre este expediente será pública y se realizará el 22 de setiembre de 2020.

Pese a ello, ya figura colgado en la página web de la referida institución el proyecto de sentencia, en el cual se considera que debería declararse **fundada la demanda interpuesta, quedando pendiente al voto de deliberación de los magistrados.**

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de setiembre 2020

Tratamiento tributario de la dación en pago: entrega de bienes para cancelar obligaciones

Autor: Jaime Morales Mejía

RESUMEN

En el presente informe se analizarán los principales aspectos relacionados con la figura legal de la dación en pago, la misma que en la legislación civil es tratada como una modalidad del pago (cumplimiento de la obligación), que permite al deudor liberarse de sus obligaciones frente al acreedor mediante la entrega de una prestación diferente de la que debía cumplirse originalmente, situación que acarrea una serie de consecuencias en cuanto a su tratamiento tributario, operación cuyo número se ha visto incrementado a raíz de la crisis sanitaria y económica generada por la COVID-19.

INTRODUCCIÓN

Como es por todos conocido, nuestro país se encuentra bajo una situación de emergencia sanitaria generada a raíz de la pandemia de la COVID-19, lo que ha obligado al Poder Ejecutivo a que establezca el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio, ello con la finalidad de frenar el avance de la enfermedad en la población, en la medida que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado,

acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política.

Sin embargo, estas medidas restrictivas, que resultan razonables y necesarias desde un punto de vista sanitario, han traído como consecuencia que la actividad económica se haya retraído en un porcentaje importante, lo que viene afectando a las empresas, las cuales no solo han visto descender sus ventas de manera significativa, sino que además se han visto impedidas de acceder a materias primas e insumos necesarios para seguir realizando sus actividades, por lo que se han visto

obligadas a recurrir a soluciones creativas que les permitan mantenerse en el mercado.

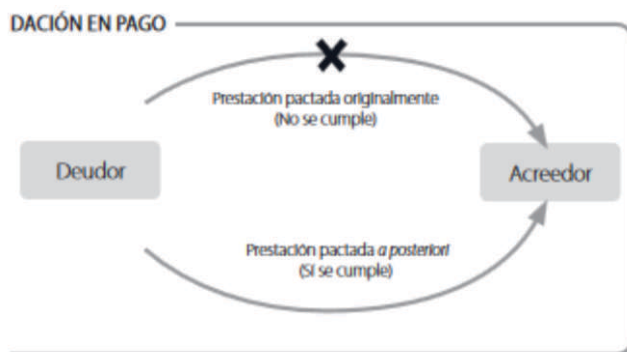
Dentro de dicho contexto, la figura legal de la dación en pago ha cobrado un nuevo protagonismo, en la medida que permite al deudor liberarse de sus obligaciones frente al acreedor mediante la entrega de una prestación diferente que la que debía cumplirse originalmente, situación que acarrea una serie de consecuencias en cuanto a su tratamiento para fines del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, las cuales serán abordadas en el presente informe, teniendo en cuenta el incremento de este tipo de operaciones a raíz de la crisis sanitaria y económica generada por la COVID-19.

I. ALCANCES GENERALES DE LA DACIÓN EN PAGO

1. ¿En qué consiste la dación en pago?

Según la palabra autorizada de los juristas Osterling Parodi y Castillo Freyre¹, la dación en pago puede ser considerada como un medio no ideal de pago, en tanto en cuanto implica un apartamiento de la forma natural de la obligación originaria, en razón a que no se da un cumplimiento con lo debido originalmente, sino que el efecto extintivo del pago se obtiene con una prestación diferente a la pactada en la génesis de la obligación.

En tal sentido, siguiendo el planteamiento de los citados autores, podemos definir a la dación en pago como “un medio bilateral de pago, por cuanto requiere el acuerdo de ambas partes (acreedor y deudor) para que el acreedor reciba como cancelación total o parcial una prestación distinta a la originalmente pactada”.²



2. La regulación de la dación en pago en el Código Civil

De conformidad con lo previsto en el artículo 1265 del Código Civil, se establece que el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación^{2,3} diferente a la que debía cumplirse.

De otro lado, según el artículo 1266 del mismo cuerpo legal, se dispone que si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.

Según se puede apreciar, únicamente dos artículos del Código Civil se han encargado de regular en específico la figura de la dación en pago, la misma que se encuentra ubicada en el Título II (correspondiente al pago) de la Sección Segunda del Libro VI de las obligaciones, de lo que se desprende que el legislador ha tomado partido a fin de que el aspecto más trascendente de aquella es que permite pagar (cumplir) con una prestación distinta de la que debía cumplirse originalmente, sin hacerse referencia alguna a su naturaleza contractual.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1132⁴ del Código Civil, el acreedor de un bien cierto conforme a lo pactado no puede ser compelido a recibir otro diferente de aquel al acordado

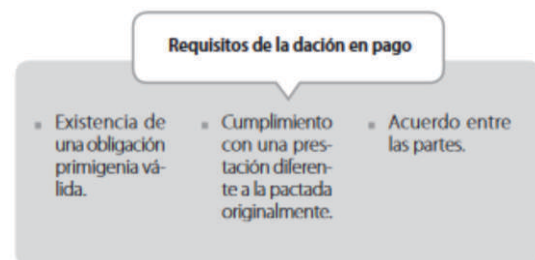
originalmente, por lo que, en principio, no se admitiría que el deudor pueda cumplir su obligación con una prestación diferente, resultando irrelevante que el bien que pretenda entregar pueda ser de un valor superior.

El citado artículo contiene el denominado principio de identidad del pago, según el cual el pago únicamente debe entenderse realizado en la medida que la prestación con la que el deudor pretenda cumplir resulte siendo la misma que fue fruto del acuerdo que vincula a las partes.

Sin embargo, como quiera que la disposición contenida en el artículo 1132 del código sustantivo es una norma de carácter dispositivo, esto es, que admite que las partes, en uso de su autonomía privada, puedan pactar en contra, el ordenamiento civil permite que en virtud a un acuerdo posterior pueda autorizarse al deudor a cumplir con su obligación con una prestación diferente, siendo que de esto se desprende que la dación en pago resulte siendo un medio extintivo de obligaciones, a pesar de haberse cumplido con una prestación diferente de aquella pactada originalmente.

3. Requisitos para que opere la dación en pago

Con la finalidad de que opere la dación en pago se hace necesario que se presenten los siguientes requisitos, a saber:



II. TRATAMIENTO PARA FINES DEL IMPUESTO A LA RENTA

1. Rentas gravadas

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Ley del Impuesto a la Renta (LIR, en adelante), el Impuesto a la Renta grava, entre otras:

- Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- Las ganancias de capital.
- Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.
- Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

De otro lado, el párrafo final del artículo 3 de la LIR precisa que, en general, constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la LIR, califican como rentas de tercera categoría, entre otras, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en

general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

2. El concepto de enajenación para fines del Impuesto a la Renta

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la LIR, para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

De otro lado, conforme hemos explicado en el numeral 2 del punto I del presente, de acuerdo con los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, la dación en pago permite que el deudor pueda pagar a su acreedor mediante una prestación diferente a la originalmente pactada, siendo que si se determina la cantidad por la que el acreedor recibe un bien en pago, se aplican las reglas correspondientes a la compraventa.

Siendo ello así, el término enajenación comprende, entre otros, a la dación en pago cuando la misma implica un acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

Estando a las normas anteriormente expuestas, queda claro que, al constituir una renta gravada para las empresas; cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, una dación en pago (entendida como una enajenación) que genere ganancias, se encuentra gravada para fines del Impuesto a la Renta.

3. La dación en pago y la generación de renta gravada en el transferente

Al respecto, en la Resolución N° 00927-1-2007, el Tribunal Fiscal ha establecido que la dación en pago se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, en la medida que implica la transferencia de propiedad de bienes a título oneroso a fin de cancelar deudas pendientes de pago, en los siguientes términos:

“Que de acuerdo a las normas glosadas, la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación en pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta (...)” (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, es del caso indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la LIR, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes (en nuestro caso, la dación en pago), la renta bruta⁵ estará dada por la diferencia entre el ingreso neto total⁶ proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago, siendo que se entenderá por costo computable de los bienes enajenados el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

En ese sentido, para fines del cálculo del Impuesto a la Renta anual, a la renta bruta a consecuencia de la dación en pago se le deducirán los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, a fin de determinar la renta neta anual, la que se encontrará gravada con la tasa de 29.5 % por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría.

4. Pagos a cuenta mensuales

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 85 de la LIR, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deben abonar al fisco un pago a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando sobre el ingreso neto devengado en el mes un coeficiente o el 1.5 % (el que resulte mayor)⁷.

El ingreso neto, según refiere el último párrafo de dicho artículo, es el ingreso total gravable de la tercera categoría, devengado en el mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos similares que respondan a la costumbre de la plaza.

Siendo ello así, en la medida que el contribuyente obtenga ingresos netos mensuales que provengan de una dación en pago (enajenación de bienes), los mismos se encontrarán sujetos al correspondiente pago a cuenta, aplicando el sistema a) (coeficiente) o el sistema b) (porcentaje), según corresponda.

Finalmente, es importante mencionar que los pagos, en un ejercicio gravable, de más del 15 % de las obligaciones sin utilizar dinero en efectivo o medios de pago, se aplicará el doble de la alícuota (0.05 %) sobre los montos cancelados que excedan el porcentaje anteriormente señalado. El impuesto debe declararse y pagarse conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta⁸.

III. TRATAMIENTO PARA FINES DEL IGV

1. Operaciones gravadas con el IGV

De conformidad con el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF (en adelante, Ley del IGV), este impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles, así como la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

2. La “venta” para fines del IGV

Complementando los alcances del citado artículo, según el numeral 1 del inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV, para efectos de la aplicación del impuesto, se entiende por “venta” a: “Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes”.

En similar sentido, el inciso a) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV⁹ señala que se considera venta a: “Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin” (el resaltado es nuestro).

Tal como puede advertirse de las normas anteriormente glosadas, constituye una operación gravada con el IGV la venta de bienes, calificando como “venta” todo acto que implique la transferencia de propiedad a título oneroso, sin importar la denominación que las partes, en uso de su autonomía privada, puedan dar al contrato, siendo que inclusive la disposición reglamentaria mencionada expresamente a la dación en pago como uno de los supuestos específicos de venta, razón por la cual no cabe duda de que esta operación se encuentra gravada a título de venta al implicar una transferencia de propiedad a título oneroso de los bienes que recibe el acreedor como cancelación total o parcial de la prestación que originalmente debía cumplirse.

3. La base imponible para fines del IGV

De otro lado, con relación a la base imponible que corresponde a esta operación, de la interpretación concordada del inciso a) del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley del IGV, se tiene que la base imponible está constituida por el valor de venta del bien, entendiéndose como valor de venta del bien o venta del bien inmueble a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, siendo que esta suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes.

Al respecto, en la Resolución N° 00927-1-2007, el Tribunal Fiscal ha establecido que una operación de dación en pago de mercaderías a fin de cancelar préstamos califica como venta para fines del IGV¹⁰.

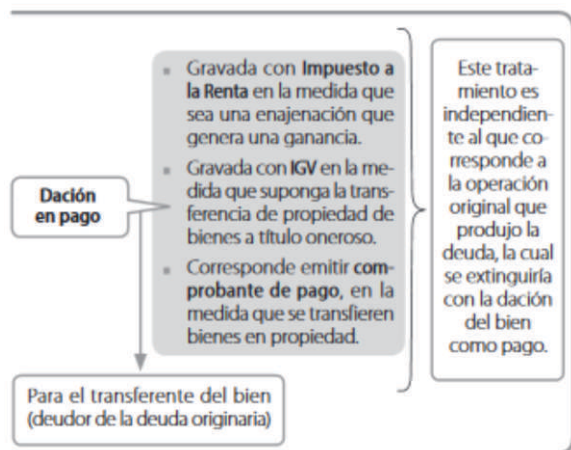
IV. COMPROBANTES DE PAGO

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25632¹¹, Ley Marco de Comprobantes de Pago, están obligadas a emitir comprobantes de pago todas las personas (naturales y jurídicas) que transfieran bienes, en propiedad en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza, siendo que esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

Por su parte, según el Reglamento de Comprobantes de Pago¹², el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Siendo ello así, en aquellos supuestos que la dación en pago implique la transferencia de bienes en propiedad por parte del deudor a su acreedor a fin de cancelar de forma total o parcial la prestación que originalmente debía cumplirse, corresponde que se emita el correspondiente comprobante de pago¹³, tanto más si el propio Reglamento de Comprobantes de Pago lo señala de manera expresa.

En síntesis, podemos resumir el tratamiento tributario de la dación en pago de la siguiente manera:



1 CASO PRÁCTICO

Entrega de neumáticos en dación en pago

La empresa Neumáticos S.A., que se dedica a la fabricación de llantas para automóviles y camiones, adquirió, el 13 de mayo de 2020 de su proveedora Corporación Khimikal S.A., azufre, el mismo que es un insumo necesario para la fabricación de las llantas, por el importe de S/ 30,000 + IGV, suscribiendo el contrato correspondiente en dicha fecha (ambas empresas no son vinculadas). Sin embargo, el gerente de Neumáticos S.A., con la

finalidad de honrar su deuda, la misma que no ha podido pagar en razón a los problemas de liquidez generados a raíz de la declaración del estado de emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo a consecuencia de la pandemia de la COVID-19, le ha planteado a Corporación Khimikal S.A. la suscripción de una cláusula adicional al contrato de compraventa en la que se acuerde una dación en pago consistente en la entrega de treinta (30) llantas de camión para la flota de su proveedor, a razón de S/ 1,000 cada una por un total de S/ 30,000 sin IGV, lo cual se encuentra a valor de mercado.

Teniendo en cuenta la situación de su cliente, Corporación Khimikal S.A., en su condición de acreedor, ha aceptado recibir en dación en pago las llantas, considerando la buena calidad de los productos de su cliente y la necesidad de neumáticos nuevos para mantener el buen estado de su flota.

Siendo ello así, la empresa Neumáticos S.A. consulta lo siguiente:

- ¿Cuál es la formalidad para celebrar una dación en pago?
- ¿Cuál es la incidencia tributaria de la operación de dación en pago para fines del Impuesto a la Renta, IGV y comprobantes de pago?

Solución:

i) Formalidad de la dación en pago

De conformidad con lo previsto en el artículo 1265 del Código Civil, el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse, siendo que, acorde a lo establecido en el artículo 1266 del mismo cuerpo legal, en la medida que se determine la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa.

Conforme se puede apreciar de las normas anteriormente expuestas, las mismas no consignan ninguna formalidad específica a fin de que pueda celebrarse un acuerdo (contrato) de dación en pago, razón por la cual las partes –en principio– pueden utilizar aquella que juzguen conveniente, atendiendo a lo previsto en el artículo 143¹⁴ del Código Civil, siendo que, al haberse celebrado el contrato original por escrito, la dación en pago debe cumplir con dicha formalidad, sin perjuicio de lo cual resulta recomendable legalizar las firmas ante notario público, con la finalidad de otorgar fecha cierta a la operación, ello con la finalidad de evitar cualquier contingencia con la Sunat que pueda sustentarse en la falta de fehaciencia de la operación.

ii) Impuesto a la Renta

Considerando lo desarrollado en el punto II del presente, la transmisión de la propiedad de las 30 llantas a efectos de cancelar la obligación pendiente de pago por concepto del insumo adquirido (azufre), a través de la entrega de bienes en dación en pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso, en tanto con la citada entrega pactada se obtiene la cancelación de la deuda, por lo que constituye una enajenación que debe tenerse en cuenta para fines del Impuesto a la Renta¹⁵. A tal efecto, Neumáticos S.A. debe considerar como renta bruta la diferencia entre el valor de mercado de los bienes transferidos (que en este caso coincide con el valor de la deuda) y el costo computable de tales bienes enajenados (30 llantas), a la cual se le deducirán los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, a fin de determinar la renta neta anual, la que se encontrará gravada con la tasa del 29.5 % por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Con relación a los pagos a cuenta, en la medida que la empresa Neumáticos S.A. obtiene ingresos netos mensuales

provenientes de la dación en pago de las 30 llantas, los mismos se encontrarán sujetos al correspondiente pago a cuenta en el mes de su devengo.

iii) IGV

De conformidad con los artículos 1 y 3 (num. 1, inc. a) de la Ley del IGV y el inciso a) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, la dación en pago constituye una operación gravada con el IGV a título de "venta", en la medida que dicho acto jurídico implica la transferencia de propiedad de las 30 llantas a título oneroso, a favor Corporación Khimikal S.A., por el monto de S/30,000.

Finalmente, en atención a lo establecido en los artículos 13 (inc. a) y 14 de la Ley del IGV, la base imponible está constituida por el valor de venta de los bienes, entendiéndose como la suma total que queda obligada a pagar Corporación Khimikal S.A. en su calidad de adquirente de los bienes, al cual se le aplicará el impuesto, según el siguiente detalle:

Base imponible	IGV (18 %)	Total
S/ 30,000	S/ 5,400	S/ 35,400

iv) Comprobantes de pago

Teniendo en cuenta que por la operación de la dación en pago se transferirá la propiedad de 30 llantas por parte de Neumáticos S.A. a Corporación Khimikal S.A., a fin de cancelar la deuda que originalmente debía honrarse, debe emitirse la correspondiente factura, tanto más si ello se señala de manera expresa en el literal a), numeral 1.1., inciso 1, del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Notas:

- 1 OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La dación en pago. Recuperado de: <www.castillofreyre.com>, p5.
- 2 Por prestación se entiende una conducta, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.
- 3 Cabe indicar que, para fines del presente informe, nos limitaremos al análisis tributario de las prestaciones de dar bienes.

- 4 "El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque este sea de mayor valor".
- 5 Cabe indicar que la renta bruta por la dación en pago se genera por la diferencia entre el valor de la deuda que se paga y el costo computable, siendo que -en principio- el valor de la deuda se corresponde con el valor de mercado de los bienes transferidos; en caso de que el valor asignado a los bienes difiera del valor de mercado, ya sea por sobrevaluación o subvaluación, la Sunat procederá a ajustarlo acorde a lo previsto en el artículo 32 de la LIR.
- 6 El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
- 7 Según lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 85 de la LIR.
- 8 De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28194 inciso g).
- 9 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF.
- 10 "Que los artículos 1265 y 1266 del Código Civil regulan la dación en pago, (...) se regulan por las reglas de la compraventa; (...) Que de acuerdo a la información que obra en autos, en el periodo acotado, la recurrente realizaba actividad empresarial, habiéndose transferido en los meses de octubre a diciembre de 2001 mercaderías de su negocio a favor de sus acreedores, con el objeto de cancelar los préstamos contraídos con aquellos, por lo que las referidas operaciones constituyen ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas (...) (el resaltado es nuestro).
- 11 Publicado en El Peruano el 24 de julio de 1992.
- 12 Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
- 13 Debiendo ser una factura, en el caso de que la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho al crédito fiscal o cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- 14 "Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente".
- 15 Siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 00927-1-2007.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de septiembre 2020





Contratación de empresa especialista en transportes para traslado de personal (Caso Práctico)

Autor: Marco Herrada Córdova

La empresa Los Vencedores S.A.C., cuyo domicilio fiscal se encuentra en el distrito de Santiago de Surco (no es zona industrial), ha decidido contratar a una empresa unipersonal (persona natural con negocio) para que le brinde el servicio de movilidad y traslado para 10 de sus trabajadores, cuyos domicilios se encuentran en las periferias de la ciudad de Lima, desde un punto de recojo común hasta el centro de trabajo en la mañana de 7:00 a.m. a 9:00 a.m. (hora de entrada) y en la tarde de 5:00 p.m. a 7:00 p.m. (hora de salida). Para ello, la empresa firma un contrato con la persona natural, quien le cobrará S/ 2,100 mensuales.

Nos consultan: **¿cómo podrá sustentar dicho gasto ante la Sunat? ¿Constituye un ingreso gravado para el trabajador?**

Solución:

1. Análisis de la deducibilidad del gasto

En el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) se establece el principio de causalidad para la deducción del gasto, lo cual implica que el gasto asociado al servicio contratado sea necesario para producir la renta gravada y mantener la fuente productora, en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la misma LIR.

El cumplimiento de este principio implica la observancia de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad¹ y normalidad², y, en el caso de los gastos a los que se refieren los incisos I) y II) del referido artículo, el criterio de generalidad.



Adicionalmente, se deberá acreditar la operación fehacientemente³, es decir, se deberá contar con elementos mínimos probatorios que permitan dar certeza y realidad del gasto ante la Administración Tributaria. Algunos elementos adicionales que permitirían dotar de mayor fehaciencia podrían ser, por ejemplo, que la decisión de asumir los traslados del personal al centro de labores se encuentre dentro de una política

de personal (firmada por las áreas respectivas de la empresa), que sustente las razones, trabajadores comprendidos, duración de la medida adoptada y los trabajadores beneficiados con este servicio en virtud de sus necesidades concretas (por ejemplo, aquellos que viven en zonas más alejadas). En ese sentido, respecto al gasto bajo análisis, pueden plantearse diferentes posturas sobre el tratamiento de los gastos incurridos por la empresa para trasladar al personal a sus oficinas, como sería inclusive que se aprecie como un concepto que debe asumir el trabajador y, en tal caso, constituiría una mayor remuneración o una liberalidad.

Sin perjuicio de ello, considerando que actualmente se ha decretado el estado de emergencia nacional y el estado de emergencia sanitaria, debido a que existen altos niveles de contagio entre la población, y que uno de los factores de riesgos es el transporte urbano, consideramos que resultaría razonable que la empresa incurra en desembolsos para el traslado de su personal al centro de trabajo con la finalidad de que estos tengan menor exposición a situaciones de contagio y de esa manera asegurar la productividad. Bajo dichas consideraciones, se entendería que se cumpliría el principio de causalidad.

A mayor abundamiento, si bien en un contexto regular, el gasto del traslado del trabajador desde su domicilio al centro de labores que no se encuentra ubicado en una zona de difícil accesibilidad no resultaría razonable que el empleador lo asuma, no obstante, existen circunstancias especiales habilitantes que ameritan la intervención del empleador de asumir el traslado de su personal para viabilizar la prestación del servicio. Un ejemplo de ello podría ser cuando al trabajador le resulte difícil trasladarse por motivo de una paralización del sector transporte, una salida después del horario de trabajo y, en este caso, el estado de emergencia sanitaria que exige mantener mayor distanciamiento social con el fin de evitar contagios, no constituyendo en ninguno de esos casos algún beneficio patrimonial para el trabajador.

2. Condición de trabajo o ingreso para el trabajador

El literal a) del artículo 34 de la LIR establece que no se consideran como renta de quinta categoría las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de

evadir el impuesto.

Si bien la normativa citada resulta amplia, se puede establecer que aquellos gastos que no sean razonables o no se puedan sustentar adecuadamente podrían ser considerados como rentas de quinta categoría bajo el supuesto de ser un beneficio patrimonial para el trabajador.

Cabe precisar que el término "condición de trabajo" no se encuentra regulado a través de una norma tributaria o laboral; sin embargo, dicho concepto es entendido para cualquier concepto (en dinero o en especie) entregado a los trabajadores para que estos puedan cumplir a cabalidad sus labores encomendadas.

El Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N°s 8729-5-2001, 09222-1-2001, 8653-4-2001 y 01215-5-2002 ha señalado que "(...) se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador (...)".

Por lo tanto, a efectos de sustentar la condición de trabajo, se deberá acreditar la situación particular de la empresa y de los trabajadores sobre los cuales recae este servicio, a fin de demostrar la necesidad de que la empresa asuma dicho gasto ante la imposibilidad o riesgo sanitario que implicaría que dichos trabajadores acudan por sus propios medios al centro de labores.

Por lo tanto, resulta razonable acreditar que estos desembolsos pueden ser considerados como condición de trabajo y, por lo tanto, no representan una ventaja o beneficio patrimonial para el trabajador, por lo que dicho desembolso constituye un gasto deducible para la empresa, y para el trabajador no constituye un beneficio patrimonial, por ello no estará gravado con el Impuesto a la Renta de quinta categoría ni constituirá base de cálculo de los beneficios sociales, aportaciones y/o contribuciones.

3. Registro contable

De acuerdo al Plan Contable General Empresarial modificado 2019, el asiento al momento de efectuarse la compensación será el siguiente:

ASIENTO CONTABLE:

X		
63	Gastos de servicios prestados por terceros	1,779.66
631	Transporte, correos y gastos de viaje	
6311	Transporte	
63112	De pasajeros	1,779.66
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	320.34
401	Gobierno nacional	
4011	Impuesto General a las Ventas	
40111	IGV - Cuenta propia	320.34
42	Cuentas por pagar comerciales terceros	2,100.00
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar	

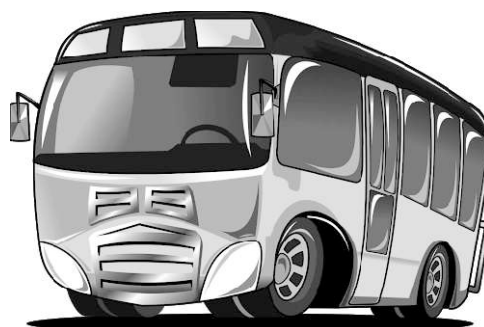
4212	Emitidas	2,100.00		
x/x	Por el registro del gasto de movilidad.			
X				
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		2,100.00	
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar			
4212	Emitidas	2,100.00		
10	Efectivo y equivalentes de efectivo			2,100.00
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041	Cuentas corrientes operativas	2,100.00		
x/x	Por el pago de la factura al proveedor (incluida detracción del 10 %).			
X				

Notas:

- 1 El Tribunal Fiscal, a través de la RTF N° 753-3-99, establece una aproximación a lo que se considera como proporcionalidad y razonabilidad: "Serán deducibles solo los gastos que cumplan con el propósito de mantener la fuente productora de renta o generar nuevas rentas, (...) para tal fin debe meritarse si el monto del gasto corresponde al volumen de las operaciones del negocio para lo cual corresponde examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción así como el modus operandi de la empresa" (el resaltado es nuestro).
- 2 Citamos la RTF N° 10569-3-2012 sobre este criterio: "Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta, estos deberán ser normales para la actividad que genera renta gravada (...) (el resaltado es nuestro).
- 3 Citamos la RTF N° 00087-10-2016: "Que asimismo en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03708-1-2004 y 00120-5-2002, se estableció que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o el registro de estos" (el resaltado es nuestro).

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de septiembre 2020





Comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras (Caso Práctico)

Autor: Marco Herrada Córdova

La empresa Lindemann S.A.C. nos presenta sus papeles de trabajo con la siguiente información:

Liquidación de impuestos agosto 2020

Ventas facturadas: 315,000 IGV débito fiscal: 56,700 Compras con IGV: 275,000 IGV crédito fiscal: 49,500

IGV por pagar: 7,200

Se sabe que todas las facturas de compra que sustentan dicho crédito fiscal fueron emitidas en el mes de agosto y la empresa no arrastra saldo a favor de IGV ni cuenta con retenciones o percepciones efectuadas.

Al momento de elaborar y presentar sus libros electrónicos de compras y ventas, no se anotó un grupo de comprobantes de pago (facturas) por concepto de servicios de mantenimiento de equipos emitidos en agosto que sustentaban un crédito fiscal por S/ 15,000, ello debido a un error involuntario al momento de subir la información a través del PLE. Por ello, el monto de IGV por pagar cargado en el FV 621 resulta mayor al que la empresa habría planificado pagar. Se sabe además que la detracción fue pagada dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de setiembre a efectos de ejercer el crédito fiscal en ese periodo.

Nos preguntan si la empresa puede subsanar su Registro de Compras correspondiente a agosto ya enviado a fin de modificar la información consignada en el FV 621 incluyendo

dichas compras de agosto.

Solución:

1. Anotación en el Registro de Compras electrónico (uso de estados de operación)

Los registros electrónicos de compras y ventas no pueden ser rectificadas, es decir, que solo pueden ser generados una sola vez, acorde a lo señalado en el inciso d) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT.

“El envío del Resumen de cada Registro Electrónico deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes al cual corresponde el registro de las actividades y operaciones según el caso” (el resaltado es nuestro).

Con ello se puede determinar que los registros de Compras y Ventas electrónicos no pueden ser materia de rectificación una vez enviados; no obstante, dentro de sus estructuras se han dispuesto “estados de operación” que permiten en algunos casos corregir alguna información errada o no anotada en el periodo que se está informando, según el tipo de libro o registro correspondiente.

En el caso del Registro de Compras electrónico se han dispuesto cinco estados de operación:

ESTADO DE OPERACIÓN	SITUACIÓN APLICABLE PARA EL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICO
0	Cuando el comprobante de pago o documento no da derecho al crédito fiscal.
1	Cuando se anota el comprobante de pago o documento en el periodo que se emitió o que se pagó el impuesto, según corresponda, y da derecho al crédito fiscal.
6	Cuando la fecha de emisión del comprobante de pago o de pago del impuesto, por operaciones que dan derecho a crédito fiscal, es anterior al periodo de anotación y esta se produce dentro de los doce meses siguientes a la emisión o pago del impuesto, según corresponda.
7	Cuando la fecha de emisión del comprobante de pago o pago del impuesto, por operaciones que no dan derecho a crédito fiscal, es anterior al periodo de anotación y esta se produce luego de los doce meses siguientes a la emisión o pago del impuesto, según corresponda.
9	Cuando se realice un ajuste o rectificación en la anotación de la información de una operación registrada en un periodo anterior.

Para el caso planteado se tiene que, por un error, se omitió registrar en el Registro de Compras de agosto 2020 parte de los comprobantes de pago que dan derecho al crédito fiscal del IGV que debieron ser anotados con estado de operación¹ (pero no se hizo).

A efectos de subsanar la omisión se deberá esperar al envío

del Registro de Compras del mes siguiente (setiembre) y proceder a anotar dichos comprobantes con estado de operación 6, dado que para ese mes corresponderán a un mes anterior al periodo de presentación. Obsérvese que no corresponde el uso del estado 9 en el periodo setiembre, ya que ese supuesto se utiliza para ajustar o rectificar una operación

anotada en el periodo anterior.

2. Derecho al crédito fiscal

Los artículos 18 y 19 de la Ley del IGV establecen los requisitos sustanciales y formales que son necesarios para ejercer el derecho al crédito fiscal.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 29215¹ establece que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV deben haber sido anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o a los doce meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiera sido anotado.

Como se observa, el derecho al crédito fiscal solamente se podrá ejercer una vez anotado el comprobante de pago en el Registro de Compras y en el periodo de anotación.

En el caso del Registro de Compras electrónico propiamente no se efectúa una anotación en hojas; no obstante, resulta importante citar el inciso c) de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT:

"b) Para generar los Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes de generación, y por los meses siguientes, el generador utilizará el SLE-PLE y enviará el Resumen del Registro de Ventas e ingresos y del Registro de Compras.

c) Se entenderá generado cada Registro Electrónico y, autorizado por la Sunat, con la emisión de la primera Constancia de Recepción".

Es decir, que la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras electrónico se dará una vez enviado el resumen del Registro de Compras y de haberse generado la constancia de recepción, por lo que se deberán considerar anotados a partir del periodo de envío de dicho Registro de Compras.

En el caso de la empresa Lindemann S.A.C., las operaciones de compra no anotadas en el Registro de Compras de agosto podrán ser anotadas recién en el Registro de Compras del mes de setiembre con estado 6 y a partir de dicho periodo se podrá ejercer el derecho al crédito fiscal.³ Declaración jurada vía el FV 621 En función de lo indicado, corresponderá a la empresa realizar la declaración del FV 621 por el periodo de agosto considerando solamente las operaciones que hayan sido anotadas correctamente en el Registro de Compras de agosto.

Por lo tanto, su determinación de impuestos quedará de la siguiente manera:

Concepto	Base imponible	Tributo
Ventas netas	315,000	56,700
Compras netas	191,667	34,500
Impuesto resultante		22,200

Las operaciones de compra que no fueron anotadas en el periodo de agosto podrán dar derecho a crédito fiscal a partir del periodo de setiembre en tanto sean anotadas en el Registro de Compras de ese periodo utilizando el estado 6.

4. Aspectos contables

Al margen de que los comprobantes de pago del periodo agosto no se hayan anotado en el Registro de Compras, las operaciones sí deben registrarse contablemente -en atención al criterio del devengo-, por lo cual el IGV que otorga derecho a crédito fiscal de las compras no anotadas deberá acumularse en la subcuenta 167 Tributos por acreditar (incorporada por el PCGE modificado

2019)² y luego efectuarse la reclasificación correspondiente en el periodo que se ejerce el crédito fiscal, como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE:

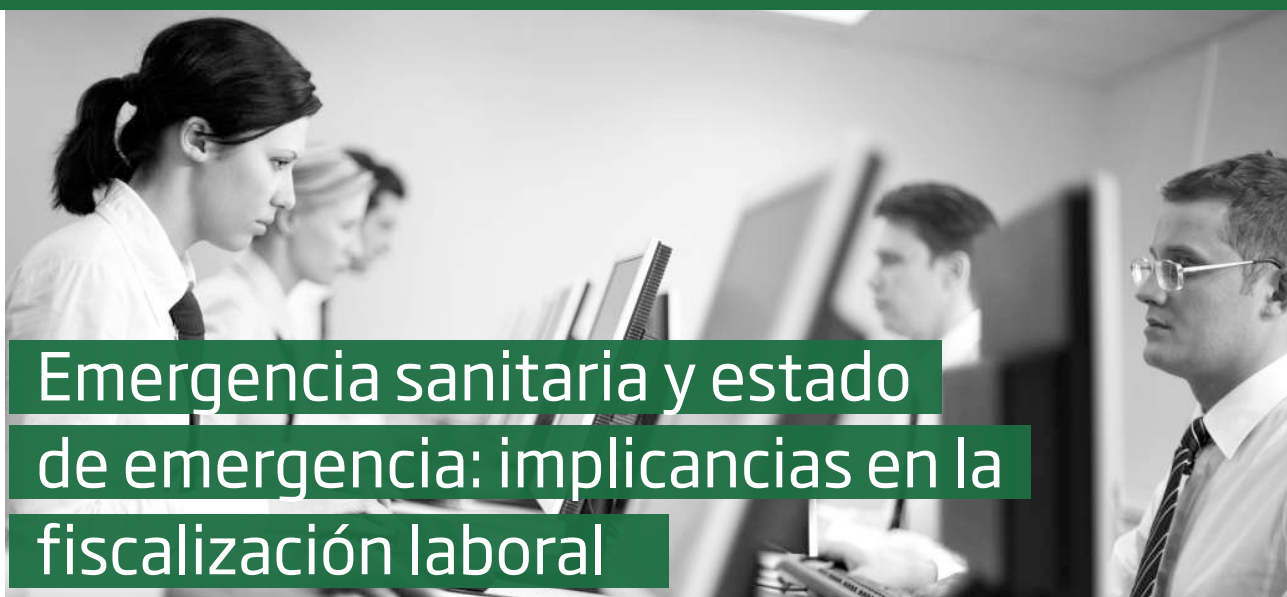
X			
63	Gastos de servicios prestados por terceros	83,333	
634	Mantenimiento y reparaciones		
6343	Propiedad, planta y equipo	83,333	
16	Cuentas por cobrar diversas - Terceros	15,000	
167	Tributos por acreditar		
1673	IGV por acreditar en compras	15,000	
42	Cuentas por pagar comerciales terceros		98,333
421	Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar		
4212	Emitidas	98,333	
31/08	Por los servicios de mantenimiento prestados en el mes de agosto.		
X			
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	15,000	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia	15,000	
16	Cuentas por cobrar diversas - Terceros		15,000
167	Tributos por acreditar		
1673	IGV por acreditar en compras	15,000	
30/09	Por la reclasificación del IGV en la oportunidad que otorga derecho al crédito fiscal.		
X			

Notas:

- 1 Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto a la aplicación del crédito fiscal. Publicada el 23/04/2008 y vigente a partir del día siguiente.
- 2 A mayor abundamiento se recomienda revisar nuestro artículo "Dinámica contable de la subcuenta 167 Tributos por acreditar", publicado en nuestra revista de la 2ª quincena de marzo de 2020 (pp. 61-64).

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de setiembre 2020



Emergencia sanitaria y estado de emergencia: implicancias en la fiscalización laboral

Autora: Ruth Jaqueline Lara Arnao

RESUMEN

El pasado 28 de agosto de 2020 se publicaron los Decretos Supremos N° 027-2020-SA y N° 146-2020-PCM, que extendieron una vez más los periodos de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional, ocasionando no solo la extensión de medidas laborales como la suspensión perfecta de labores, trabajo remoto, subsidio excepcional de EsSalud, entre otros, sino también implicancias en materia de fiscalización laboral, todo lo cual se detalla en el presente informe.

I. AMPLIACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y ESTADO DE EMERGENCIA

Por motivo de la propagación de la COVID-19 y su calificación como pandemia por parte la Organización Mundial de la Salud, nuestro país declaró una emergencia sanitaria por 90 días calendario que ha venido prorrogándose hasta la fecha y, asimismo, se estableció un estado de emergencia nacional, el cual también ha sido ampliado en diversas ocasiones.

Sobre el particular, es preciso hacer notar las diferencias entre ambos términos:

MEDIDA	CONCEPTO	BASE LEGAL
a) Emergencia sanitaria	Constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias. Igualmente, constituye emergencia sanitaria cuando la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el riesgo elevado de la existencia de un brote, epidemia, pandemia o para controlarla es insuficiente ya sea en el ámbito local, regional o nacional. La autoridad de salud del nivel nacional (Minsa) es la instancia responsable de establecer esta condición. Duración: no más de 90 días calendario, pudiendo ser prorrogado.	Decreto Legislativo N° 1156: artículo 5 y Decreto Supremo N° 007-2014-SA: artículos 4 y 10.
b) Estado de emergencia nacional	Se declara en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. Duración: no más de 60 días, pudiendo ser prorrogado.	Constitución Política del Perú: artículo 137, numeral 1.

El Decreto Supremo N° 027-2020-SA y el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM son las dos últimas normas que han prorrogado los periodos de emergencia sanitaria y estado de emergencia nacional, respectivamente. En ese sentido, la vigencia de ambas medidas son las siguientes:

MEDIDA	DURACIÓN/AMPLIACIÓN	BASE LEGAL
Emergencia sanitaria	Desde el 12 de marzo hasta el 6 de diciembre de 2020.	Decretos Supremos N° 008-2020-SA, N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.
Estado de emergencia nacional	Desde el 16 de marzo al 30 de setiembre de 2020.	Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.

La prórroga de estos periodos tiene implicancias en materia laboral, pues con ello se extienden también los plazos para aplicación de diversas medidas como el trabajo remoto, licencia con goce de haber compensable para trabajadores en grupo de riesgo, suspensión perfecta de labores y aplicación de otras medidas extraordinarias, medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, subsidio excepcional por los 20 primeros días de incapacidad por COVID-19, entre otros.

En lo que respecta a la fiscalización laboral, la prórroga de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional también genera ciertas implicancias, como veremos a continuación.

II. LABOR DE FISCALIZACIÓN

1. Fiscalización permanente de vigilancia y exigencia del cumplimiento de medidas excepcionales y temporales relacionadas a la COVID-19

Duración: mientras dure el estado de emergencia y emergencia sanitaria.

Durante estos periodos, la inspección de trabajo se ejerce de forma permanente para la vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo, especialmente para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, así como las medidas de prevención, vigilancia y control de la COVID-19 en el trabajo.

De esta manera, la inspección de trabajo prioriza el ejercicio de sus facultades en los siguientes casos:

MATERIAS QUE SE PRIORIZARÁN EN LA FUNCIÓN INSPECTIVA	
a)	Accidentes de trabajo seguidos de muerte.
b)	Verificación de hechos de despidos arbitrarios.
c)	Verificación de hechos sobre suspensión perfecta de labores prevista por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.
d)	Liquidación de beneficios sociales (gratificaciones, bonificaciones, CTS, vacaciones, entre otros, según el régimen).
e)	Pago de remuneraciones.
f)	Verificación de la contratación de la póliza de seguro de vida en beneficio del trabajador, a partir del inicio de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, así como normas modificatorias y complementarias.
g)	Prestación laboral para empleadores que desarrollan la producción de bienes o brindan servicios esenciales, así como actividades no esenciales o adicionales no autorizadas o que se encuentran comprendidas en la reanudación de labores, en concordancia con la fase de reanudación de actividades correspondiente, durante el plazo de vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria.
h)	Verificación de la declaración jurada de asunción de responsabilidad voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, así como en la Resolución Ministerial N° 099-2020-TR (lo que incluye el procedimiento previo al trámite de la declaración jurada).
i)	Verificación de la aprobación e implementación del Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en atención a la fase de reanudación de actividades y aquellos que brindan servicios y bienes esenciales (ver anexo N° 1 del Protocolo).
j)	La aplicación del trabajo remoto en los trabajadores del grupo de riesgo.
k)	El otorgamiento de licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, cuando la naturaleza de las labores que realizan los trabajadores no sea compatible con el trabajo remoto, mientras dure la emergencia sanitaria por la COVID-19.
l)	Afectación de derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o trato discriminatorio, así como respecto de las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

m)	Huelgas o paralizaciones.
n)	Los actos de hostilidad y el hostigamiento sexual, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del trabajador.
o)	Otros que la Autoridad Inspectiva de Trabajo considere de inmediata atención.

Dichas funciones se ejercen de forma virtual y presencial restringida, privilegiándose el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, tales como llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, cartas, entre otros, a fin de evitar el contagio de la COVID-19.

Cabe señalar que el uso de sistemas de comunicación electrónica permitirá la disposición y realización de:

- Acciones de prevención
- Difusión normativa
- Asesoría especializada

A pesar de que las funciones de inspección laboral relacionadas a la COVID-19 se efectuarán mientras dure el estado de emergencia y la emergencia sanitaria, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones se efectuará de forma permanente incluso luego de culminados dichos periodos.

2. Facultad de imponer medida cautelar de cierre

Duración: mientras dure el estado de emergencia.

La adopción de la medida inspectiva de cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica puede ser dispuesta por el inspector del trabajo ante el caso de un accidente de trabajo mortal en el centro de trabajo y que tras la evaluación realizada se identifiquen evidencias razonables y documentadas de que la inobservancia de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo pudieron ocasionar dicho accidente.

No obstante, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1499, la medida de cierre temporal del área o establecimiento también se impondrá por la autoridad inspectiva hasta que finalice el estado de emergencia (30 de setiembre de 2020) en caso de que verifique que el empleador puede estar incurriendo en la siguiente infracción:

INFRACCIÓN	GRAVEDAD	BASE LEGAL
Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del estado de emergencia nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción.	Infracción muy grave	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR: literal a) de la novena disposición final y transitoria, incorporada por la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 010-2020-TR.

La multa por la comisión de dicha infracción podría ser de entre 0.23 a 52.53 UIT según la cantidad de trabajadores afectados y el tipo de empresa (micro, pequeña, media o gran empresa).

3. Faltas muy graves en que podrían incurrir las empresas

Duración: mientras dure el estado de emergencia y emergencia sanitaria.

Durante estos periodos, el empleador podría cometer

infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, tales como:

a) Reanudar labores sin autorización

Para la reanudación de actividades permitidas en el presente estado de emergencia, emergencia sanitaria y en las fases de reanudación, el empleador debe contar con un Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo debidamente aprobado y enviado al Minsa a través de su correo electrónico a fin de contar con la autorización del reinicio de actividades.

Del mismo modo, debe cuidar que los trabajadores en grupo de riesgo no presten servicios presenciales, salvo la asunción de responsabilidad voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, así como en la Resolución Ministerial N° 099-2020-TR (lo que incluye el procedimiento previo al trámite de la declaración jurada).

De no cumplir con lo anterior, se comete la infracción señalada en el numeral 2 del presente artículo: "Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción".

b) Incumplimiento del trabajo remoto para trabajadores en grupo de riesgo

Conforme al artículo 10 del Decreto Supremo N° 010-2020-TR, el empleador está obligado a priorizar y aplicar el trabajo remoto en los trabajadores considerados dentro del grupo de riesgo. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 448-2020-TR, vigente desde el 1 de julio de 2020, son parte de este grupo las siguientes personas:

GRUPO DE RIESGO
- Edad mayor de 65 años.
- Hipertensión arterial refractaria.
- Enfermedades cardiovasculares graves.
- Cáncer.
- Diabetes mellitus.
- Asma moderada o grave.
- Enfermedad pulmonar crónica.
- Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis.
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor.
- Obesidad con IMC de 40 a más.

En caso de que, por la naturaleza de las funciones, no sea posible el desarrollo del trabajo remoto, se aplica obligatoriamente la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

En ese sentido, si, por la naturaleza de las actividades, el trabajador en grupo de riesgo puede desarrollar trabajo remoto durante el estado de emergencia o emergencia sanitaria, el incumplimiento de ello se considera infracción muy grave conforme el literal b) de la novena disposición final y transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, incorporada por la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 010-2020-TR.

4. Prohibición de discriminación

Duración: mientras dure el estado de emergencia, emergencia

sanitaria y las fases de reactivación económica.

Durante estos periodos, la Sunafil dispondrá las acciones necesarias a efectos de verificar que no se cometan acciones de discriminación, directa o indirecta, en materia de empleo y ocupación, y sancionar su incumplimiento de conformidad con la normativa vigente en la materia.

III. ACOGIMIENTO AL "PLAN DE RECUPERACIÓN"

Duración: aplicable ante el incumplimiento de obligaciones generadas durante el estado de emergencia y vigente como medida hasta el 31 de diciembre de 2020.

1. ¿En qué consiste?

El Plan de Recuperación, creado por el Decreto Legislativo N° 1499, es una medida extraordinaria y temporal aplicable por única vez a las micro y pequeñas empresas⁴. Consiste en la reprogramación del pago de las obligaciones sociolaborales adeudadas al trabajador, las cuales hayan sido generadas en el periodo comprendido en el estado de emergencia nacional, es decir, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, salvo que se prorrogue dicho plazo.

Este Plan es implementado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo a solicitud del empleador y con acuerdo del trabajador, en el marco de las acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias a que se refiere el artículo 10-A de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; es decir, durante las diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación.

2. Condiciones

Para que el empleador pueda solicitar la implementación del Plan de Recuperación debe cumplir con las siguientes condiciones:

- No haber incurrido en incumplimiento de lo establecido respecto a las actividades que tenían impedimento para continuar con sus actividades.
- No haber aplicado la suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores cuyas obligaciones sociolaborales se mantienen impagas.

3. Suscripción del Plan

La suscripción del Plan de Recuperación implica un reconocimiento por parte del empleador de las obligaciones sociolaborales pendientes de pago que se encuentren comprendidas en el referido documento, así como su compromiso de efectuar el pago de dichas obligaciones en el plazo máximo de doce meses posteriores a su suscripción.

Con la suscripción de este Plan, la Autoridad Inspectiva de Trabajo se inhibe de iniciar las acciones de fiscalización y sanción relacionadas con las obligaciones sociolaborales comprendidas en el referido documento, debiendo realizar el seguimiento de su cumplimiento hasta la culminación del plazo correspondiente.

4. Exclusiones

No están comprendidas dentro del Plan de recuperación:

- La subsanación del pago de la remuneración del trabajador, la cual debe ser abonada en la oportunidad establecida en las normas de la materia.
- La subsanación de obligaciones sociolaborales cuyo incumplimiento deviene en infracciones muy graves ¹ , como son el pago de vacaciones, horas extras, trabajo nocturno, licencia de paternidad, maternidad, permiso de lactancia, entre otros.

5. Incumplimiento del Plan

El incumplimiento total o parcial de los pagos contemplados en el Plan de Recuperación constituye una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y habilita a la Autoridad Inspectiva de Trabajo a iniciar las acciones de fiscalización y sanción relacionadas con las obligaciones sociolaborales que quedaron pendientes de pago.

6. Plazo para acogerse al Plan

Para acogerse al Plan, las obligaciones sociolaborales adeudadas al trabajador deben haberse generado durante el periodo de estado de emergencia. No obstante, conforme lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1499, las disposiciones sobre este Plan se encontrarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, hasta dicha fecha, la empresa podría solicitar acogerse por única vez a este Plan.

CONCLUSIONES

1. La emergencia sanitaria se ha prorrogado por 90 días calendario adicionales, por tanto, se encontrará vigente hasta el 6 de diciembre de 2020, mientras que el estado de emergencia nacional se ha prorrogado hasta el 30 de setiembre de 2020.
2. En materia de fiscalización laboral, la prórroga de estos periodos ha generado las siguientes implicancias relevantes:
 - a) Mientras dure el estado de emergencia y la emergencia sanitaria, es decir, hasta el 6 de diciembre de 2020:
 - Se seguirá efectuando la fiscalización permanente para la vigilancia y exigencia del cumplimiento de medidas excepcionales y temporales relacionadas a la COVID-19, tales como la verificación de la suspensión perfecta de labores, el Plan de vigilancia, pre-vención y control de COVID-19, el trabajo remoto, la protección de grupos de riesgo y población vulnerable, entre otros, para lo cual ejercerá su función de forma virtual y presencial restringida, privilegiando el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

- Los empleadores podrían incurrir en la comisión de infracciones que están calificadas como muy graves y que están relacionadas a la reanudación de labores sin autorización, así como el incumplimiento del trabajo remoto para trabajadores en grupo de riesgo, las cuales se encuentran tipificadas en los literales a) y b) de la novena disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por tanto, la autoridad inspectiva, a través de su labor de fiscalización, debe verificar si la empresa puede ser sancionada por la comisión de dichas infracciones.
 - La Sunafil debe disponer las acciones necesarias a efectos de verificar que no se cometan acciones de discriminación, directa o indirecta, en materia de empleo y ocupación, y sancionar su incumplimiento.
- b) Mientras dure el estado de emergencia, es decir, hasta el 30 de setiembre de 2020:
- Facultad de la autoridad inspectiva de imponer medida cautelar de cierre temporal del área o establecimiento en caso de que se verifique que la empresa puede estar incurriendo en la infracción señalada en el literal a) de la novena disposición final y transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
 - Las micro y pequeñas empresas que no hayan cumplido con sus obligaciones sociolaborales generadas durante el periodo de estado de emergencia pueden acceder a un Plan de Recuperación conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1499. Las disposiciones o el acogimiento a dicho Plan podría realizarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

Nota:

1) Previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de setiembre 2020.





Período de latencia en EsSalud

RESUMEN

Autores: Equipo Soluciones Laborales

El periodo de latencia garantiza al afiliado regular de EsSalud tener una cobertura especial luego de haber finalizado su vínculo laboral o por iniciarse una suspensión perfecta de labores. En el presente informe se detalla cuáles con las condiciones para su otorgamiento, la cobertura y periodo que abarca, así como la situación especial en el caso de la suspensión perfecta regulada en el marco de la COVID-19.

I. PERIODO DE LATENCIA, DERECHO DE COBERTURA POR DESEMPLEO O SUSPENSIÓN PERFECTA

1. Concepto

El periodo de latencia es un derecho especial de cobertura que permite al afiliado regular del EsSalud y a sus derechohabientes seguir beneficiándose de las prestaciones de salud por un cierto periodo de tiempo adicional luego de que el titular ha sido desempleado o por haberse producido una suspensión perfecta de labores.

2. Condiciones

El periodo de latencia aplica en las siguientes situaciones:

- a) **Por desempleo:** cuando se extingue el vínculo laboral por alguna de las causales establecidas en el artículo 16 de la LPCL¹, tales como: renuncia, despido, término del contrato de trabajo sujeto a modalidad, mutuo disenso, jubilación, entre otros.
- b) **Por encontrarse en una suspensión perfecta de labores:** cuando por disposición legal, convenio o acuerdo entre las partes cesa la obligación del trabajador de prestar el servicio y, asimismo, la del empleador de seguir pagando la remuneración respectiva, sin que ello signifique la pérdida del vínculo laboral (artículo 11 de la LPCL).

En ambas situaciones, el empleador no realiza aportaciones a EsSalud; por tanto, se pierde el derecho a la cobertura. No obstante, el afiliado regular y sus derechohabientes tienen derecho a seguir recibiendo las prestaciones de salud por aplicación del periodo de latencia. Para ello, se debe cumplir con lo siguiente:

CUADRO N° 1: REQUISITO

Contar con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los 3 años precedentes al cese o suspensión perfecta de labores.

En ese sentido, por cada 5 meses de aportación, se tendrá derecho a 2 meses de latencia, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2			
Periodos aportados en los 3 años previos al cese o suspensión perfecta de labores	Total de periodo de latencia	Cobertura durante periodo de latencia	
		PEAS y exceso al PEAS	Exceso al PEAS y maternidad
De 5 a 9 meses	2 meses	Primer mes	Segundo mes
De 10 a 14 meses	4 meses	2 primeros meses	2 siguientes meses
De 15 a 19 meses	6 meses	3 primeros meses	3 siguientes meses
De 20 a 24 meses	8 meses	4 primeros meses	4 siguientes meses
De 25 a 29 meses	10 meses	5 primeros meses	5 siguientes meses
30 o más meses	12 meses	6 primeros meses	6 siguientes meses

Como se observa, el periodo de latencia abarca un máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de cese o pérdida de la cobertura ocasionada por la suspensión perfecta de labores.

Cabe señalar que los periodos de aportación que se hayan computado efectivamente para otorgar periodos de latencia no se considerarán para el cómputo de los periodos de calificación de los próximos periodos de latencia que se generen.

3. Cobertura

La cobertura durante el periodo de latencia se realiza a través del PEAS (antes capa simple), exceso al PEAS (antes capa compleja) y maternidad², de acuerdo al número de aportes que el afiliado regular tiene al momento del cese o suspensión perfecta de labores (ver cuadro N° 2).

- a) **PEAS (antes capa simple):** es una lista priorizada de condiciones asegurables e intervenciones que como mínimo son financiadas a todos los asegurados del país. Incluye un manejo integral preventivo, recuperativo y de rehabilitación de las personas, tales como: condiciones

asegurables para población sana, condiciones obstétricas y ginecológicas, pediátricas, neoplásicas (tumores), transmisibles, mentales, crónicas y degenerativas, y agudas³.

CUADRO N° 3	
Condiciones asegurables	Son los estados de salud que se buscan mantener, en caso de la población sana, o recuperar, en caso de la población enferma, que son susceptibles de ser financiados mediante esquemas de aseguramiento.
Intervenciones	Son las prestaciones y/o conjunto de prestaciones en salud de carácter promocional, preventivo, recuperativo y de rehabilitación orientadas al manejo de las condiciones sanitarias priorizadas para el proceso de aseguramiento universal en salud.

Este plan es ofertado de manera obligatoria por todas las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS)⁴, como EsSalud y las EPS.

b) Exceso al PEAS (antes capa compleja): definido como aquellos que otorgan prestaciones no comprendidos en el PEAS (podría abarcar intervenciones más complejas o no muy frecuentes y con baja posibilidad de recuperación). Son de cargo del EsSalud.

Con relación a la prestación de maternidad, esta consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al periodo de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido.

Cabe señalar que el EsSalud y las EPS deben garantizar de manera automática las atenciones establecidas en sus planes, hasta el término del periodo de latencia⁵.

4. Incumplimiento de aportes por parte del empleador

Si el empleador no cumple con el pago de las contribuciones o retribuciones correspondientes a los periodos de aportación computables para acceder al derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores, ello no afectará las prestaciones a las que tenga derecho el asegurado y sus derechohabientes durante el periodo de latencia. No obstante, EsSalud y las EPS están facultados, cuando corresponda, a determinar y cobrar las obligaciones que pudieran estar adeudando las entidades empleadoras por tales periodos. Asimismo, si una entidad empleadora cambia de EPS, la nueva EPS contratada deberá asumir las obligaciones de la anterior según lo señalado en el presente apartado.

5. Procedimiento

Actualmente, el periodo de latencia se aplica de forma automática sin seguir algún procedimiento administrativo ante el EsSalud⁶. Por tanto, bastará que el empleador realice la declaración correspondiente del cese laboral en el T-Registro o de la suspensión perfecta de labores a fin de que el afiliado y sus derechohabientes puedan acceder a esta cobertura especial.

II. SITUACIÓN ESPECIAL: SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ANTE LA COVID-19

Por el contexto actual de la COVID-19 se estableció que todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador según el marco legal vigente⁷, incluyendo aquella regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020⁸, continuarán recibiendo las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del EsSalud, aun cuando no

cuenten con los aportes mínimos que se exige para la latencia, así como quienes hubieran accedido solo a la prestación por el periodo de 2 meses. Todo lo cual también incluye a sus derechohabientes.

En ese sentido, en el presente estado de emergencia y emergencia sanitaria se establece una nueva cobertura especial para la continuidad de las prestaciones de salud que también abarcaría a trabajadores en periodos de carencia; es decir, aquellos que aún no habrían cum-plido con el periodo de 3 meses de aportación contados desde el inicio de labores o sin vínculo laboral en los meses previos.

1. Cobertura especial

De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 576-GG-ESSALUD-2020, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 849-GG-ESSALUD-2020, los beneficiarios a esta cobertura especial y el periodo que abarca son los siguientes:

CUADRO N° 4		
N°	Beneficiarios	Total del periodo de cobertura por continuidad de las prestaciones de salud
1	Trabajadores en periodo de carencia y sus derechohabientes.	Desde la fecha de inicio hasta la finalización de la suspensión perfecta de labores presentada por el empleador ante el MTPE.
2	Trabajadores que han superado el periodo de carencia y cuentan con menos de 5 meses de aportación y sus derechohabientes.	
3	Trabajadores que cuentan con 5 y menos de 10 meses de aportación y sus derechohabientes.	Desde la fecha de culminación de la latencia hasta la finalización de la suspensión perfecta de labores presentada por el empleador ante el MTPE.

2. Prestaciones solo a cargo de la red de establecimientos del EsSalud

La cobertura de continuidad de las prestaciones de salud comprende al plan específico de EsSalud (PEAS y exceso al PEAS), por lo que las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud se otorgan exclusivamente en la red de establecimientos de salud a cargo del EsSalud.

3. Atenciones en EPS durante la suspensión perfecta de labores

El empleador que aplique la suspensión perfecta de labores regulada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias también puede acordar con el trabajador comprendido en dicha medida y con la IAFAS correspondiente, la continuidad de dichas prestaciones de salud, siempre que cualquiera de las partes de la relación laboral asuma parcial o totalmente su financiamiento⁹.

En ese sentido, si, por ejemplo, el trabajador estuvo afiliado a una EPS, por acuerdo entre las partes podría seguir recibiendo atenciones a través de esta IAFAS, siempre que se haya acordado aportar la prima correspondiente al plan de salud afiliado. Ello sin perjuicio de continuar recibiendo las atenciones a través del EsSalud, conforme lo señalado en los apartados precedentes.

4. Conclusión de las prestaciones y reembolso

Si la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) competente resuelve dejar sin efecto la suspensión perfecta de las labores

y ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020¹⁰, este hecho también será comunicado al EsSalud para la conclusión de la prestación y los reembolsos correspondientes. Por tanto, el asegurado deja de recibir las atenciones por esta cobertura especial y el empleador asumirá los pagos que correspondan por las atenciones que haya recibido.

CONCLUSIONES

- El periodo de latencia es un derecho especial de cobertura que permite al afiliado regular del EsSalud y a sus derechohabientes seguir beneficiándose de las prestaciones de salud por un cierto periodo de tiempo adicional luego de que el titular ha sido des-empleado o por haberse producido una suspensión perfecta de labores.
- Para tener derecho a la latencia, el asegurado debe contar con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los 3 años precedentes al cese o suspensión perfecta de labores. De este modo, por cada 5 meses de aportación, se tendrá derecho a 2 meses de latencia, pudiendo extenderse hasta un máximo de 12 meses.
- La cobertura durante el periodo de latencia se realiza a través del PEAS (antes capa simple), exceso al PEAS (antes capa compleja) y maternidad.
- El asegurado y sus derechohabientes no pierden la cobertura especial durante la latencia en caso de que el empleador no haya cumplido con pagar sus contribuciones en la oportunidad correspondiente. En este caso, el EsSalud o la EPS tienen derecho a exigir el pago de las obligaciones adeudadas por las entidades empleadoras.
- La latencia se aplica de forma automática una vez que se verifique en el T-Registro el cese del trabajador o que se encuentra en suspensión perfecta de labores.
- En el contexto de la COVID-19, se ha establecido una cobertura especial para continuar con las prestaciones a cargo del EsSalud para aquellos trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores (debidamente comunicada al MTPE) y es aplicable aun cuando no cuenten con los aportes mínimos que se exige para la latencia, así como a quienes hubieran accedido solo a la prestación por el periodo de 2 meses. Tales prestaciones solo están a cargo de la red de establecimiento de EsSalud.

Notas:

- 1 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR
- 2 El Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) reemplazó a la capa simple, según lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 008-2010-SA, Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Por tanto, la capa compleja vendría a ser el exceso al PEAS o planes complementarios. La definición del PEAS se encuentra señalada en el artículo 13 de la Ley N° 29344 y el artículo 86 de su Reglamento.
- 3 Puede verificarse el PEAS aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-SA, que contiene el plan de beneficios con el listado de condiciones asegurables, intervenciones, entre otros
- 4 Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud

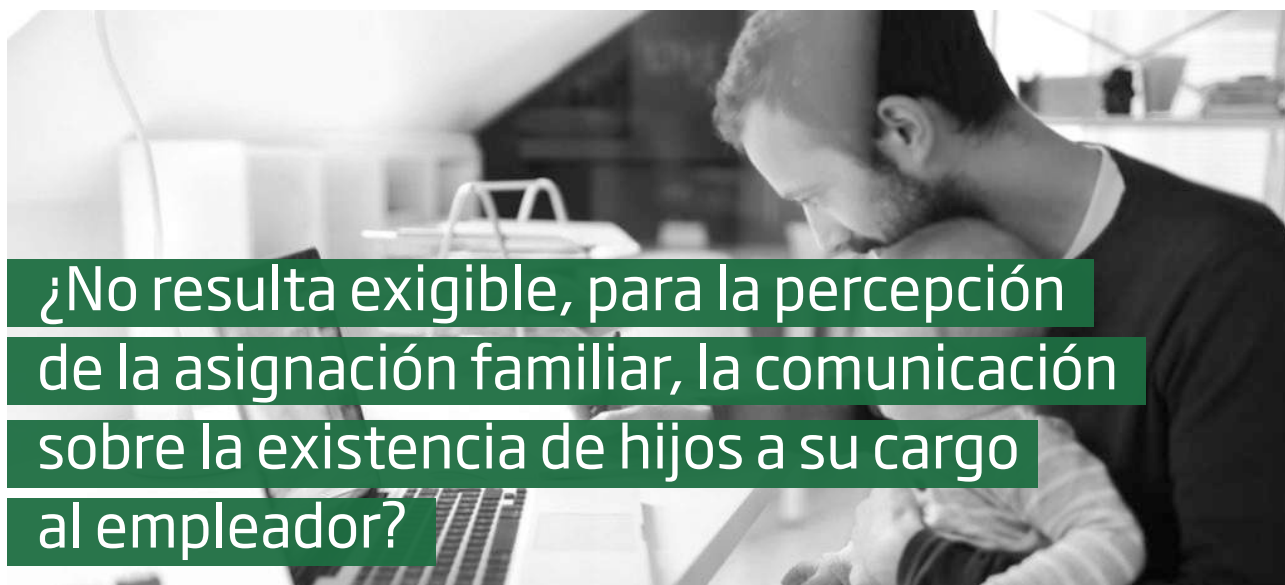
(IAFAS): "Son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad", tales como el SIS, EsSalud, EPS, Afocat, entre otros (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud).

- 5 Segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 017-2019.
- 6 Artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 1380-GG-ESSALUD-2017
- 7 Si bien el Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que es aplicable a cualquier tipo de suspensión perfecta de labores (como lo sería una licencia sin goce de haber acordada al amparo del artículo 12, literal k) de la LPCL), el derecho de cobertura en este caso solo se brinda cuando dicha suspensión es presentada al MTPE. Por tanto, en la práctica, solo estaría siendo aplicable a la suspensión perfecta de labores regulada en el artículo 3.2. del referido Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias.
- 8 "Artículo 3.- Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria (...) 3.2. Excepcionalmente, los empleadores (...) pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada (...)"
- 9 Artículo 18.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- 10 Cabe señalar que la AAT tiene 42 días hábiles para emitir un pronunciamiento ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores aplicada por el empleador (numerales 3.2. y 3.3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020; numerales 7.3 y 7.4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; y artículo 199 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de septiembre 2020.





¿No resulta exigible, para la percepción de la asignación familiar, la comunicación sobre la existencia de hijos a su cargo al empleador?

Autora: Elizabeth Aspilcueta Cama

1. Introducción

La asignación familiar es reconocida por nuestra constitución como un derecho del trabajador al que se tiene que reconocer el pago. Con respecto a ello, ante el ámbito laboral ha acaecido algunas dudas como en el caso de cuando el empleador estaría obligado a reconocer si es que el trabajador no comunicó a tiempo si contaba con un hijo o no.

La comunicación sobre la existencia de hijos a su cargo al empleador no se desprende de la Ley N.º 25129 y el Decreto Supremo N.º 035-90-TR, además considerar dicho supuesto sería vulnerar sobre lo ya dispuesto en el artículo 24 y el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

Es por eso que mediante la presente casación nos lleva a reflexionar que el reconocimiento del derecho a la asignación familiar es un derecho indudablemente obligatorio a ser pagado por el empleador, teniendo como previsto que todo trabajador se encuentra en la facultad de reclamar sus derechos laborales en cuanto se ven estos perjudicados, siendo este derecho reconocido por ley.

Los trabajadores cuando ingresan a planilla otorgan toda información pertinente a lo que se relaciona a sus datos personales y familiares, al menos en lo que respecta un buen flujo de información que el empleador diligente cumpliría en solicitarla y así declararlo en el T-Registro. Se entiende que la parte más débil está configurada por el trabajador, es por eso que en el transcurso del caso vamos a poder notar la importancia o no de que exista comunicación entre las partes, asimismo si el trabajador no cumple con entregar cierta documentación o si hacer caso omiso recae en responsabilidad de la empresa o de la parte contraria.

Por último entenderemos la postura de la Corte en cuanto al deber de comunicar o no del trabajador cuando se tenga un hijo menor de edad o, en su defecto, sea mayor de edad pero solo reconociéndole hasta los 24 años de edad; en el último caso también cabe la forma de acreditar que un hijo se encuentra estudiando a través de pagos, matrícula, constancia de estudios del hijo o hija, por ejemplo.

2. Conceptos previos

- **Asignación familiar.** La asignación familiar es un beneficio que gozan los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva.
- **Pretensión.** Es el objeto de todo proceso judicial, que se funda en un derecho de accionar concedido por la ley y que se materializa en la demanda que formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional. La pretensión es una declaración de voluntad reclamando la actuación del Tribunal frente a una persona determinada y distinta del actor. Toda vez que la protección jurídica se proyecta casi siempre sobre intereses valorables en dinero, el actor delimitará el valor de lo que reclama, con lo que facilitará la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional y la idoneidad del procedimiento.
- **Casación.** El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial "que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley" o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales (debido proceso), es decir, por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente.
- **Valor de la asignación familiar.** El monto de la asignación familiar es directamente proporcional a la RMV (remuneración mínima vital), el equivalente al 10 % de la RMV.¹
- **Derecho a la asignación familiar.** Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios. Hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
- **Pago de la asignación familiar.** Será abonada por el empleador de la misma modalidad con que viene

efectuando el pago de las remuneraciones a sus trabajadores.

3. Marco referencial histórico

Fue publicada el 6 de diciembre de 1989, ley que estableció que los trabajadores de la actividad privada que tengan hijos menores de edad o hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios superiores tenían derecho al pago mensual de una asignación familiar equivalente al 10 % del ingreso mínimo legal, siempre y cuando sus remuneraciones no se regulen por convenio colectivo.

Con posterioridad se dictó el Decreto Supremo N.º 035-90-TR, publicado el 7 de junio de 1990, por medio del cual se fija la asignación familiar en un 10 % del ingreso mínimo legal para los trabajadores de la actividad privada, siempre que sus remuneraciones no se regulen por negociación colectiva.

Debemos mencionar que la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, determina que a partir del 1 de enero de 1992 el ingreso mínimo legal, la bonificación por movilidad y la bonificación suplementaria adicional se considerarán como un solo concepto denominado remuneración mínima vital; y que la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR en su artículo 2 aclara que se debe entender sustituidas las menciones al ingreso mínimo legal consignadas en la legislación anterior por la de remuneración mínima vital. En ese sentido, hoy en día la asignación familiar equivale al 10 % de la remuneración mínima vital.

4. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Ordoñez Cerrón, mediante escrito presentado el veintidós de julio del dos mil quince, que corre en fojas dos mil ciento veintiséis a dos mil ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio del dos mil quince, que corre en fojas dos mil ochenta y ocho a dos mil noventa y seis, que confirmó en parte la sentencia apelada de fecha cinco de mayo del dos mil quince, que corre en fojas dos mil catorce a dos mil cuarenta, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Unidad Zonal Junín- Pasco Pro vías Nacional, sobre desnaturalización de contrato.

5. Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cuatro, del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 25129; correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

6. Considerando

PRIMERO.- Antecedentes del caso

a) Pretensión. Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas mil trescientos veinte a mil cuatrocientos setenta y tres, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de servicios de terceros; en consecuencia, el pago de beneficios sociales, bonificaciones por escolaridad y diferencial por riesgo, asignación familiar, horas extras y bonificaciones por alimentos, por movilidad y por cierre de pacto, de acuerdo al laudo arbitral, correspondiente al pliego de reclamos del año dos mil once al año dos mil doce y del año dos mil doce al año dos mil trece.

b) Sentencia de primera instancia. El juez del Juzgado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha cinco de mayo del dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se probó que la demandante viene prestando servicios, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado; en consecuencia, le correspondió el pago de sus beneficios sociales y las bonificaciones pretendidas en el proceso. Asimismo, indicó que se le debió abonar al actor la asignación familiar, pues ha cumplido con haber presentado las actas de nacimiento de sus hijos menores de edad, durante la vigencia de la relación laboral. De otro lado, señala que se encuentra acreditada la labor en sobretiempo, para el pago de las horas extras. Sentencia de segunda instancia: El colegiado de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante La Merced- Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha ocho de julio del dos mil quince, confirmó en parte la sentencia emitida en primera instancia, argumentando que la asignación familiar se otorga al trabajador que tenga a su cargo hijos menores de edad o mayores cursando estudios superiores, siempre y cuando pruebe la existencia de dicha carga y lo comunique a su empleador; situación que no ocurrió en el caso de autos; en consecuencia, no corresponde abonar el referido concepto al demandante. En ese contexto, consideraron necesario realizar una nueva liquidación sobre el pago de beneficios sociales.

SEGUNDO.- Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación; además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo,

TERCERO

La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 25129, que prescribe: "A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10 % del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar". Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 2 del cuerpo normativo, referido precedentemente, además de los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N.º 035-90-TR:

Ley N.º 25129

Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Decreto Supremo N.º 035-90-PCM

Artículo 5.- Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años.

Artículo 11.- El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.

CUARTO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si le corresponde al demandante percibir el derecho de la asignación familiar, cuando han sido desnaturalizados en el proceso los contratos de servicios a terceros, pese a que no haya puesto en conocimiento de su empleadora sobre la existencia de sus hijos menores de edad durante la relación laboral.

QUINTO.- Concepto de la asignación familiar

La asignación familiar es un beneficio otorgado a trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, que equivale al diez por ciento (10 %) del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. Este beneficio tiene como objetivo contribuir económicamente al sostén de la familia, para efectos del cuidado y manutención de los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren estudiando. Para efectos de percibir la asignación familiar, se requiere que el trabajador debe tener vínculo laboral y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad; asimismo, es obligación del trabajador acreditar la existencia de los mismos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N.º 035-90-TR.

SEXTO.- Respecto a la comunicación del trabajador sobre la carga de hijo o hijos menores de edad

Para efectos de establecer si la comunicación del trabajador sobre la carga de hijo o hijos menores de edad es un requisito adicional, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 035-90-TR, para percibir la asignación familiar, es indispensable señalar previamente que en el derecho laboral prima el principio protector, en otras palabras, el carácter tuitivo, que “inspira todo el Derecho del trabajo y se funda en la desigualdad de posiciones existentes entre el empleador y el trabajador, manifestada en la subordinación hacia aquel”. Siguiendo esa línea, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política del Perú se establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Asimismo, el artículo 26 de la Carta Magna indica que en la relación laboral se respetan los principios de i) igualdad de oportunidades sin discriminación, ii) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e iii) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En consecuencia, el beneficio otorgado al trabajador respecto a la carga familiar, el cual tiene una naturaleza remunerativa, es un derecho que no puede ser disponible por el propio trabajador, y de ser el caso limitado, por su garantía de la irrenunciabilidad. Dentro de ese contexto, corresponde manifestar que si bien en el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 035-90-TR se establece que para el pago de la asignación familiar el trabajador está obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, este supuesto de hecho no puede ser interpretado, en el sentido que “es necesario la comunicación al empleador de la existencia del hijo o hijos que

tuviere para percibir el derecho”, pues ello no está contemplado en el dispositivo legal citado, más aún si dicha interpretación transgrede lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, resulta irracional que se le exija al trabajador haber puesto en conocimiento de su empleador la existencia de hijos menores de edad o mayores de edad que cursen estudios, para percibir el derecho a la asignación familiar.

SÉPTIMO.- Solución al caso concreto

De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se verifica las actas de nacimiento, que corren en fojas mil doscientos noventa a mil doscientos noventa y uno, los cuales acreditan que el demandante tenía hijos menores de edad durante la vigencia de la relación laboral. En ese contexto, considerando que en este proceso judicial se desnaturalizó los contratos de servicios de terceros, reconociendo el vínculo de naturaleza laboral entre las partes, supuesto de hecho que no ha sido objeto de cuestionamiento en el presente recurso, le corresponde al demandante percibir el derecho de la asignación familiar, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 25129.

OCTAVO.- En atención a lo expuesto, se concluye que el colegiado superior ha infraccionado el artículo 1 de la Ley N.º 25129; en consecuencia, la causal declara procedente deviene en fundado.

7. Decisión

Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante, Félix Ordoñez Cerrón, mediante escrito presentado el veintidós de julio del dos mil quince, que corre en fojas dos mil ciento veintiséis a dos mil ciento treinta y uno. En consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha ocho de julio del dos mil quince, que corre en fojas dos mil ochenta y ocho a dos mil noventa y seis; y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha cinco de mayo del dos mil quince, que corre en fojas dos mil catorce a dos mil cuarenta, que declaró fundada en parte la demanda; ordenaron que la demandada le abone a favor del demandante la suma de diez mil quinientos cuarenta y tres con 72/100 nuevos soles (S/ 10,543.72), por concepto de asignación familiar, con lo demás que contiene; y ordenaron la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Unidad Zonal Junín-Pasco Provías Nacional, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Huamaní Llamas y los devolvieron.

8. Análisis crítico

En sí la asignación familiar constituye un beneficio otorgado a trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, y que equivale al 10 % del ingreso mínimo legal.

Su objetivo es contribuir económicamente al sostén de la familia, para efectos del cuidado y manutención de los hijos menores o mayores de edad que estén estudiando.

Por tanto, para percibirlo el colegiado indica que se requiere que el trabajador tenga vínculo laboral y mantenga a su cargo uno o más hijos menores de 18 años de edad. Advierte, además, que, si el hijo al cumplir la mayoría de edad cursa estudios superiores o universitarios, el beneficio se extenderá hasta que los termine o hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

Sin embargo, la citada sala señala que en atención a que en el

derecho laboral prima el principio protector, que se funda en la desigualdad de posiciones entre el empleador y el trabajador, manifestada en la subordinación hacia aquel, y considerando los artículos 24 y 26 de la Constitución Política; el beneficio otorgado al trabajador respecto a la carga familiar, con naturaleza remunerativa, es un derecho que no puede ser disponible por el propio trabajador, ni limitado, por su garantía de la irrenunciabilidad.

Para tener derecho a percibir la asignación familiar, el trabajador debe acreditar que tiene hijos menores de edad a su cargo; tal disposición no debe ser entendida en el sentido que es necesaria la comunicación al empleador de la existencia del hijo o hijos que tuviere para percibir este beneficio.

Expresa la Corte Suprema que lo contrario, es decir, negar el derecho debido a la falta de comunicación, resulta irracional pues trasgrede los artículos 24 y 26, inciso 2 de la Constitución Política, referidos al principio protector que anima el derecho laboral, que se funda en la desigualdad de posiciones existentes entre el empleador y trabajador.

9. Datos adicionales

El monto correspondiente a la asignación familiar es uno solo y es íntegro para el trabajador, sea que tenga uno o varios hijos, y así fuera que tenga varios el pago es único.

Si el trabajador labora para varios empleadores, debe de recibir la asignación familiar por cada empleador.

Si ambos padres laboran bajo el mismo empleador, cada uno de ellos tiene derecho a percibir el beneficio de la asignación familiar de manera independiente uno de otro.

El beneficio de la asignación familiar lo percibirá el trabajador con carga laboral hasta cuando su hijo cumpla los 18 años de edad, y de

acreditar que sigue estudios superiores técnicos o universitarios el beneficio se extiende hasta 6 años posteriores.

10. Conclusiones

El máximo Tribunal concluye que de la obligación del trabajador de acreditar el hijo o hijos que tuviere para percibir la asignación familiar no puede interpretarse que se necesita comunicar al empleador de su existencia.

Tal interpretación transgrede el artículo 24, inciso 2 del artículo 26 de la Constitución. De ahí que resulta irracional exigirle al trabajador haber puesto en conocimiento de su empleador la existencia de hijos menores o mayores de edad que cursen estudios, para percibir el beneficio, puntualiza la Sala Suprema.

Si bien el marco legal no indica cuál es la formalidad para comunicar la carga familiar, se recomienda que el trabajador lo realice de manera escrita adjuntando la partida de nacimiento de su menor hijo o hijos, el DNI de su menor hijo o hijos; y, de ser el caso, de hijos mayores de edad que cursen estudios superiores, debe presentar los certificados de estudios u otro documento análogo que sustentela causal.

En cuanto a la postura de la Corte, ha configurado en razón del principio tuitivo de la norma en favor del trabajador, de tal manera que siendo la parte más débil de la relación laboral, deja sin efecto la obligatoriedad del trabajador de comunicar por escrito que contaba con hijos.

Nota:

1) Ley N.º 25129.

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de septiembre 2020.





La ética en la auditoría de Estados Financieros

Autor: Óscar Falconí Panana

1. Introducción

Los accionistas, los clientes, los proveedores y las instituciones financieras, también llamados stakeholders, toman decisiones basándose en la información de los Estados Financieros, los cuales son preparados y emitidos por los responsables de la administración de las empresas. En algunos casos, dichos responsables de la administración obtienen incentivos al presentar una situación financiera con buenos resultados.

En algunos casos, los planes de incentivos a los directivos de las empresas se basan en los resultados financieros que presentan a los responsables de la administración (por ejemplo, resultados positivos, cumplimientos de metas, entre otros); por eso, estos últimos pueden considerar a los Estados Financieros como documentos o instrumentos para influenciar a usuarios externos de la empresa. Así, los directivos de las empresas pueden presentar incorrectamente información financiera engañosa o falsa.

Para obtener cierta seguridad de que los Estados Financieros presentados por la administración son válidos, confiables, razonables y están completos, los usuarios externos utilizan los Estados Financieros (reportes financieros) auditados. La auditoría es un examen de los Estados Financieros de la entidad para emitir una opinión, basado en el conocimiento técnico y en el valor moral de un juicio ético, sobre si los Estados Financieros son confiables (razonables) y están preparados y presentados de acuerdo con el marco normativo aplicable.

La opinión del auditor es proveer un grado de seguridad razonable, por lo que debe ser capaz de formarse y expresar una opinión imparcial. Los auditores tradicionalmente utilizan el término "independencia" para referirse a la habilidad para hacer juicios de auditoría en forma objetiva, libres de cualquier influencia que otras personas u otros factores pudieran hacer valer en el futuro.

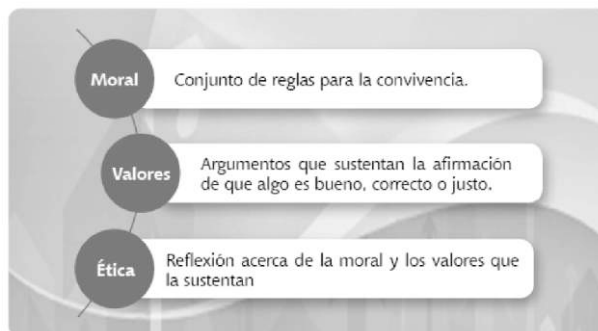
2. Reconocimiento técnico, la ética y el valor moral

El reconocimiento técnico y el valor moral y de aceptación social del poder de autoridad de cualquier actividad, se basan en el cumplimiento de su deber profesional para desarrollar los procedimientos adecuados a las exigencias generales y particulares que requiera una especialización donde la cultura del conocimiento pueda realizar.

Una proeza artística del resultado de aplicar la ciencia, la tecnología, la normatividad globalizada y el ingenio en un trabajo con esmero en consciencia ética y responsabilidad financiera sustentable, que permita la evolución del juicio que va más allá de la bondad, se debe buscar la evolución consistente que se dé con valores agregados para brindar confianza a la experiencia y

trasmisión de talentos para una excelencia de un servicio digno, útil, oportuno y veraz que permite la aptitud eficiente y la actitud eficaz de toda persona capaz de comunicar, admirar, comprender y respetar el desarrollo del valor moral con ética del ser humano.

a) La ética parte del hecho. Que el ser humano posee la libre determinación de sus actos, es libre de elegir entre el bien y el mal. Es por tanto responsable de sus decisiones.



b) La ética. Etimológicamente, es la ciencia de las buenas costumbres, de las buenas acciones.



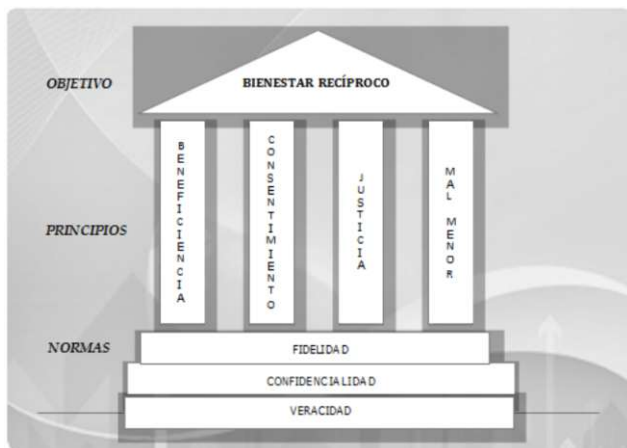
3. Principios y normas de la ética profesional

3.1 Objetivo

Todas las profesiones que han alcanzado un nivel de organización tienen su ética específica. Esta comprende un conjunto de normas de comportamiento que se sintetiza en un código de ética profesional, el cual se caracteriza por su obligatoriedad moral y bienestar recíproco.

El código ético es una "declaración formal de los principios y valores de una organización o colectivo profesional y las reglas éticas que los profesionales deben cumplir". (G. S.)

Los códigos deontológicos comprenden normas, principios y valores morales. 3.2 Principios



3.2 Principios

- **Beneficencia.** Hacer bien las cosas para hacer el bien a los demás.
- **Consentimiento.** Respetar la capacidad de decisión de la persona, su dignidad y sus derechos. Asentimiento de las intervenciones sobre otros.
- **Justicia.** Dar a cada uno lo que le corresponde. Cumplir los contratos y las obligaciones.
- **Mal menor.** En caso de conflicto entre dos males, escoger el menor en impacto, duración, extensión.

3.3 Normas

- Veracidad. Es la obligación moral de comunicar la verdad, en forma oportuna, a quienes tienen el derecho de saberla, y que están en condiciones de asimilarla.
- Confidencialidad. Es la obligación de guardar el secreto profesional (deber/derecho).
- Fidelidad. Cumplir con responsabilidad los deberes y obligaciones profesionales.

4. El dictamen con valores éticos

Un dictamen con valores éticos debe contener los elementos necesarios que evidencien la veracidad de una revisión documental. Así, debe dar como resultado la correcta combinación e integración de trabajos realizados con estudios, análisis, cálculos, inventarios, inspección, examen, verificación y observación de los conceptos y partidas contables que sustentan las operaciones de los registros comerciales o transacciones sujetas a auditar mediante los procedimientos, sustantivos y de transacciones, y estrategias dirigidas a estudiar y comprobar la adecuada aplicación según marco utilizado para elaborar los Estados Financieros.

Con independencia y respeto al nuevo modelo de dictamen se presentan nuevas ideas, con el único fin de innovar y tomar en cuenta la importancia de los valores y conceptos importantes dentro de algunas propuestas éticas para alentar la transparencia y el compromiso profesional consciente en la rendición de cuentas y formas para contribuir al crecimiento de la imagen de la profesión contable.

5. Marco conceptual para elaborar Estados Financieros

La ética y la responsabilidad profesional consisten en actuar a favor del interés público; y radica en la importancia de identificar,

evaluar y determinar el grado de amenazas de incumplimiento con los principios fundamentales y disposiciones normativas colegiadas de la contabilidad.

Se deberán considerar factores cualitativos y cuantitativos al evaluar la importancia de una amenaza, si no pueden ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable, ya sea porque la amenaza es demasiado importante o porque no hay salvaguardas apropiadas disponibles o no pueden aplicarse.

En esas situaciones, el contador público ético deberá declinar o suspender el servicio profesional o, cuando sea necesario, renunciar a la organización que lo emplea, ya sea en el caso en los sectores público, privado o docente.

Cuando se llegue a incumplir por descuido con una disposición del código de ética, dependiendo de la naturaleza e importancia del asunto, puede considerarse que esta infracción inadvertida no compromete el cumplimiento de los principios fundamentales, siempre que una vez que se descubra el incumplimiento se corrija inmediatamente y se apliquen las salvaguardas que sean necesarias.

Es evidente que todas las asociaciones de profesiones deben contar con un código de ética y un manual de mejores prácticas. En ocasiones existen profesiones que los presentan en forma conjunta, y otras que cuentan con diferentes enfoques particulares; sin embargo, cabe hacer mención que la máxima de la responsabilidad ética de cualquier actividad se basa en el deber ser y buen hacer a favor de una actitud consciente y decente encaminada a la justicia social.

6. Los códigos de ética

Un código de ética fija normas que regulan los comportamientos de las personas; en este caso en particular, de los profesionales contables. Aunque la ética no es coactiva (no impone castigos legales), el código de ética supone una normativa interna de cumplimiento obligatorio.

Los más importantes relacionados con el ámbito profesional y gubernamental son los siguientes:

En el ámbito profesional

- Código de Ética Profesional de la IFAC
- Código de Ética Profesional de AICPA (EE. UU.)
- Código de Ética del Auditor Interno EE. UU. (CIA)
- Código de Ética Profesional del Institute Canadian Accountants Ontario (Canadá)
- Código de Ética del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (México)
- Código de Ética de la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú y su Junta de Decanos

En el ámbito gubernamental

- Código de Ética del INTOSAI
- Código de Ética del Auditor Gubernamental-Perú

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de septiembre 2020.



Aspectos relevantes de los acuerdos de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado

Autor: Staff Revista Actualidad Gubernamental

RESUMEN

En el presente artículo destacamos las partes más importantes de los 2 últimos acuerdos de Sala Plena aprobados en mayoría por los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado

1. Introducción

Debemos recordar que mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deberán pronunciarse en sentido concordante con los criterios de observancia obligatoria, establecidos mediante los Acuerdos de Sala Plena, en tanto es el órgano encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las Entidades y los postores durante el proceso de selección, así como de aplicar sanciones de suspensión o inhabilitación a proveedores, postores y contratistas por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

2. Acuerdo de Sala Plena N.º 007-2020/TCE, sobre la procedencia de la sanción de inhabilitación definitiva ante la comisión de infracciones sancionadas con multa

2.1. Antecedentes

El Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal) cuenta con potestad sancionadora, la misma que incluye la competencia para identificar y sancionar las conductas de los agentes de la contratación pública que configuran las infracciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado 1 (en adelante, la Ley).

El numeral 50.4 del artículo 50 de la ley establece tres (3) tipos de sanciones posibles de imponer a un proveedor (ya sea en su condición de participante, postor, contratista, etc.), enumeradas en el orden de la más leve a las más gravosa [...]. Así, el literal a) del mencionado numeral presenta, en principio, a la sanción de multa, entendida como la obligación pecuniaria de pagar a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE) un monto económico equivalente a un porcentaje de entre el 5 % y 15 % del valor de la oferta o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, y se impone a aquellos agentes que incurran en las infracciones previstas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) del numeral 50.1 del mismo artículo de la Ley, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

Asimismo, el literal b) establece la sanción de inhabilitación

temporal, consistente en la privación, por un periodo determinado, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, la cual puede comprender periodos de inhabilitación de entre tres (3) y treinta y seis (36) meses, que se imponen ante la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c), f), g), h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por último, la normativa en materia de contratación pública ha previsto como sanción más gravosa la inhabilitación definitiva, la cual contiene los mismos efectos que la inhabilitación temporal, esto es la privación de los mismos derechos, pero de manera permanente.

Sobre esta sanción administrativa, la norma establece ciertas condiciones que necesariamente deben cumplirse en cada caso concreto para que el Tribunal proceda a su imposición. Así, el segundo párrafo del literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, concordado con el artículo 265 de su reglamento, expresamente señala que “esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más (2) de dos sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción consistente en la infracción prevista en el literal j) [presentación de documentos falsos o adulterados], en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente”.

Al respecto, es importante destacar que la decisión de imponer sanción de inhabilitación definitiva le corresponde a la respectiva Sala del Tribunal cuando, en un caso concreto, determine que el proveedor imputado ha incurrido en alguna infracción administrativa; sin embargo, la normativa no ha previsto expresamente si ello es posible cuando el caso concreto verse sobre cualquier infracción o solo cuando la infracción prevé una sanción de inhabilitación temporal.

En esa línea, ante la falta de una regulación expresa sobre el particular, el Tribunal ha conocido casos en los cuales se imputa a un determinado proveedor, la comisión de una infracción que prevé una sanción de multa, tal como aquella por desistirse o retirar injustificadamente su oferta, o por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, entre otras; ante los cuales se determina que sí existe responsabilidad administrativa y, además, sobre la base de la

información obrante en el RNP (Registro Nacional de Proveedores), se verifica que a este proveedor ya se le han impuesto, en los últimos cuatro (4) años, más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal por periodos que, sumados, superan los treinta y seis (36) meses.

Ante tal escenario, en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal se ha evidenciado la existencia de distintas posturas por parte de los vocales del Tribunal, con respecto a si es posible imponer una sanción de inhabilitación definitiva (aun cuando se cumplan todas las condiciones previstas en la normativa) cuando en el caso concreto se impute una infracción que, según el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, merece una sanción de multa.

En tal sentido [...], con la finalidad de mantener la coherencia de las decisiones emitidas por las distintas Salas en casos análogos relacionados con la posibilidad de imponer una sanción de inhabilitación definitiva en los casos, que en el procedimiento administrativo en ciernes, se haya imputado una infracción sancionada con multa.

2.2. Análisis

[...]

La sanción de multa se ha establecido de forma expresa para determinadas conductas infractoras que, según la valoración recogida en la Ley, poseen carácter leve, sin que se observe disposición en contrario que conlleve a asumir que su ocurrencia pueda generar la aplicación de sanciones más graves, como lo sería la sanción de inhabilitación definitiva.

Cabe tener en cuenta que nuestra regulación vigente es el resultado de una reevaluación efectuada a la normativa derogada, respecto del tipo de sanción que corresponde atribuir a las infracciones administrativas, antes castigadas en su integridad con sanción de inhabilitación, según se puede apreciar de lo establecido en la derogada Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Legislativo N.º 1017.

Por tanto, a tenor de lo establecido en la Ley N.º 30225, ante la ocurrencia de las infracciones tipificadas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde la sanción de multa.

En esa línea, y conforme al principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restringen derechos, previsto en el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución, ante la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en los mencionados literales, no puede aplicarse sanción distinta a la multa, constituyendo una interpretación en contrario una violación a dicho principio.

En este contexto, según lo establecido en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, la sanción de inhabilitación definitiva para ser postor o contratista del Estado constituye la consecuencia más grave que se impone a un proveedor que posee reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones sancionadas con inhabilitación temporal; por lo tanto, solo las infracciones merecedoras de una sanción de inhabilitación definitiva pueden generar una nueva sanción de inhabilitación definitiva, cuando concurren las condiciones previstas en la citada norma.

Es decir, en los casos en que se determine responsabilidad del administrado y solo cuando procede la sanción de inhabilitación temporal, corresponde verificar sus antecedentes registrales a efectos de determinar si por acumulación de las sanciones de inhabilitación temporal impuestas de manera previa, le corresponde una sanción de inhabilitación definitiva. Dicha

conclusión resulta proporcional y razonable en la medida de que las sanciones de inhabilitación temporal y definitiva son de la misma naturaleza (privación del ejercicio de derechos), lo cual no ocurre con una sanción de multa, que posee naturaleza pecuniaria.

Es preciso mencionar que la propia Ley establece aquellos supuestos en que a una conducta sancionada con multa puede aplicarse la sanción de inhabilitación, según puede observarse en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, que prevé la aplicación de la sanción de inhabilitación temporal en caso de reincidencia de las infracciones previstas en los literales m) y n). En situaciones distintas no existe respaldo normativo para inferir la aplicación de sanciones de inhabilitación (temporal o definitiva) a conductas castigadas con multa.

Lo expuesto además, se encuentra sustentado, en el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado 2 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual este Tribunal debe actuar con respeto a la Constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en consecuencia, teniendo en cuenta la disposición prevista expresamente en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, la sanción que corresponde imponer cuando se identifique que un determinado proveedor ha incurrido en las infracciones previstas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n), es la multa.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se considere que la normativa vigente no establece parámetros expresos sobre el supuesto objeto del presente acuerdo, la interpretación que realice este Tribunal para determinar su real alcance, no puede vulnerar el principio in dubio pro administrado, y establecer una consecuencia menos favorable para el administrado que aquella que sí se encuentra expresamente prevista.

Por lo tanto, se concluye que solo corresponde imponer sanción de inhabilitación definitiva al administrado que ha incurrido en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, y, en consecuencia, en ningún caso, es posible imponer sanción de inhabilitación definitiva para infracciones que la normativa sanciona con multa.

2.3. Acuerdo

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acuerda lo siguiente:

1. No es posible imponer sanción de inhabilitación definitiva en los casos que se determine responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones para las cuales la normativa prevé una sanción de multa. [...]

2.4. Voto en discordia

Los vocales [...] respetuosamente discrepamos del voto en mayoría, tanto en el análisis realizado como, consecuentemente, en el criterio establecido para el propio acuerdo. [...]

Desde nuestra perspectiva, respecto a lo que es materia del presente acuerdo, no existe duda que deba conducir a interpretación alguna, y menos a la interpretación analógica, pues, consideramos, que, en estricta aplicación del principio de legalidad, la normativa ha establecido con claridad las consecuencias y las sanciones derivadas de la comisión de las infracciones administrativas en materia de contratación pública.

En efecto, la norma contenida en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley establece que las sanciones que aplica el Tribunal son las siguientes: a) la multa; b) la inhabilitación temporal, y c) la inhabilitación definitiva; no obstante ello, al momento de clasificar y distribuir las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 en una de aquellas, solamente lo hace respecto de la multa y de la inhabilitación temporal, reservando la inhabilitación definitiva a la verificación o comprobación de una de dos circunstancias relacionadas con los antecedentes de sanción de un proveedor: i) que, en los últimos cuatro (4) años, ya se le ha impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses; o ii) que ha incurrido en la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados, a pesar de haber sido sancionado previamente por dicha infracción. Como se puede advertir, la norma citada no ha previsto que, como requisito o condición para imponer la sanción de inhabilitación definitiva, el proveedor a quien se está siguiendo el procedimiento haya incurrido en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal.

Bajo tales consideraciones, los vocales que suscriben el presente voto estiman que, en estricta aplicación del principio de legalidad, el Tribunal debe aplicar -también directamente, como cuando se comprueba que un proveedor presentó documentos falsos o adulterados, a pesar de haber sido sancionado previamente por haber cometido la misma infracción o ya fue objeto de una inhabilitación definitiva- la sanción de inhabilitación definitiva si se constata que al administrado, en los últimos cuatro (4) años, ya se le ha impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses; una decisión distinta implicaría dejar de aplicar el mandato expreso establecido en el numeral 50.2 de la Ley.

3. Acuerdo de Sala Plena N.º 006-2020/TCE, sobre la competencia del TCE para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por infracciones cometidas

3.1. Antecedentes

En la Décima Cuarta Disposición Final de la Ley N.º 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se estableció que quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, así como de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias, las contrataciones y adquisiciones que tengan por objeto el desarrollo de las elecciones generales a llevarse a cabo durante el año fiscal 2006, siempre que sean realizadas por los organismos conformantes del sistema electoral, incluso indirectamente mediante convenios de administración de recursos suscritos o por suscribirse. Asimismo, exceptúese al Jurado Nacional de Elecciones de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la presente Ley, con la exclusión de la prohibición de contratos a los miembros de los Jurados Especiales Electorales.

Mediante la Trigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se autorizó a los Órganos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios y de la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, a efectos de realizar las contrataciones de servicios necesarias a través de locaciones de servicios. Asimismo, para las contrataciones de bienes y servicios que no superen los S/ 430,000.00, puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 83 de la

Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en tanto que para las contrataciones que superen dicho monto, se aplica lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento.

Así también la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, autorizó a los organismos del Sistema Electoral a exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057, el cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de la locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2012.

Mediante la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1017, [...] para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2013.

En términos similares, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autorizó a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1017, [...] para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2014.

De igual modo, la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, autorizó a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1017, [...] para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2015.

Mediante la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se autorizó a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1017, [...] el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2016.

Asimismo, la Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, autorizó a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, [...] para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2017.

En atención a dichas disposiciones complementarias, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil han efectuado contrataciones con la finalidad de contratar la prestación de servicios sin aplicar para ello las reglas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, independientemente del instrumento normativo vigente en cada ocasión (Decreto Legislativo N.º 1017, su reglamento y modificatorias; o la Ley N.º 30225, su reglamento y modificatorias). En su lugar, los mencionados organismos concretaron dichas contrataciones a través de contratos de locación de servicios regulados por el Código Civil.

Ahora bien, el Tribunal ha recibido denuncias presentadas contra pro-veedores que, en el marco de dichas contrataciones exoneradas, habrían incurrido en conductas tipificadas en la Ley de Contrataciones del Estado como infracciones. En ese contexto,

ha surgido entre los vocales que integran el tribunal administrativo, dos posiciones con respecto a si el Tribunal es competente o no para sancionar las infracciones cometidas en el marco de contrataciones exoneradas de la Ley de Contrataciones del Estado, realizadas por los organismos del Sistema Electoral con el objeto de contratar servicios para los diferentes procesos electorales llevados a cabo durante los últimos años.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y atención a la posición mayoritaria de los Vocales del Tribunal, corresponde emitir el presente Acuerdo de Sala Plena con la finalidad de mantener la coherencia de las decisiones emitidas por las distintas Salas en casos análogos relacionados con la competencia del Tribunal para sancionar infracciones cometidas en el marco de las contrataciones exoneradas de la Ley de Contrataciones del Estado, realizadas por los organismos del Sistema Electoral.

3.2. Análisis

Según lo expuesto en los antecedentes, durante los años 2011 al 2017, las leyes que aprobaron el presupuesto del sector público facultaron a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento -a efectos de realizar la contratación de servicios necesarios a través de locación de servicios sino, empleando la figura contractual de la locación de servicios regulada en el Código Civil-; ello en tanto las contrataciones tuvieran relación con la prestación de servicios para los procesos electorales llevados a cabo en los mencionados años.

En esa línea, es importante resaltar que cada una de las disposiciones complementarias antes aludidas, dan cuenta de una autorización para la exoneración del procedimiento de contratación, de manera que la Entidad (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales o Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) contrate la adquisición de bienes o prestación de servicios sin llevar a cabo los procedimientos de selección que correspondieran, esto es omitiendo la etapa de selección, que sí forma parte del procedimiento previsto en el régimen general de la contratación pública. Sin embargo, estas disposiciones no eximen de la aplicación del régimen de impedimentos ni del sancionatorio previstos en la Ley y su Reglamento.

Ahora bien, en la Ley N.º 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se exceptuó a dichos organismos de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Al respecto, cabe diferenciar entre 1) los supuestos de inaplicación de la norma (régimen especiales), es decir, aquellas contrataciones en las que no se aplica íntegramente las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; y 2) los supuestos de exoneración, estos, aquellas contrataciones en las que solo se les eximen de llevar a cabo procedimientos de competencia, pero si están sujetos al régimen de contrataciones del Estado.

En el primer supuesto, al no aplicarse las normas de la Ley de Contrataciones, se requiere de una norma que atribuya competencia al Tribunal para el régimen sancionatorio. Concordante con lo antes señalado, debe considerarse que en el supuesto de inaplicación previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley N.º 30225, esto es, las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT; en este caso, la misma Ley de Contrataciones establece la competencia del Tribunal para imponer sanciones en determinadas infracciones que se cometan

en estas contrataciones.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la misma Ley, cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley.

Con respecto al segundo supuesto, al encontrarse exonerado solo del procedimiento selectivo y, por tanto, encontrándose dentro ámbito de la normativa general de contrataciones del Estado, se aplica el régimen de sanciones previstas en esta.

En los casos que han sido de conocimiento del Tribunal, la propia entidad ha considerado aplicable el régimen de impedimentos, exigiendo al proveedor presentar una declaración jurada que no tiene los impedimentos previstos en la Ley.

En concordancia con ello, según lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde al Tribunal imponer sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en alguna de las infracciones enumeradas en el mismo numeral.

De esta manera, aun cuando las disposiciones complementarias finales de las distintas Leyes de Presupuesto del Sector Público, hayan establecido una exoneración para aplicar los procedimientos de contratación previstos en la Ley, resultan aplicables, por un lado, las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley a las Contrataciones que realice la entidad en dicho marco, toda vez que, conforme a la normativa antes comentada, aquellas son de aplicación cualquiera que sea el régimen legal de contratación, lo que también ocurre para la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de alguna de las infracciones previstas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225, así como para la imposición de la sanción que la ley prevé en cada caso.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado concluye que, en virtud de la potestad sancionadora que le otorga la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, este Tribunal es competente para determinar responsabilidades administrativas, en el marco de las contrataciones exoneradas de la Ley de Contrataciones del Estado, realizadas por los organismos del Sistema Electoral, e imponer la sanción administrativa que corresponde en cada caso.

3.3. Acuerdo

La Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, acuerda lo siguiente:

1. El Tribunal de Contrataciones del Estado es competente determinar responsabilidad administrativa y para sancionar las conductas infractoras cometidas en el marco de las contrataciones realizadas por los organismos del Sistema Electoral, autorizadas para exonerarse de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado mediante las Leyes de Presupuesto del Sector Público.

[...]

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
septiembre 2020.



Sistema de defensa jurídica del Estado

RESUMEN

Autor: Mario Ricardo Vera Novoa

Con la reestructuración en el 2017 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se crea la Procuraduría General del Estado, con lo cual se garantiza su independencia en el cumplimiento de sus funciones en los ámbitos del Gobierno Nacional, Regional y Local para representar los intereses jurídicos del Estado en procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos. En tal sentido, en la presente entrega desarrollaremos en forma sumaria todo el contenido del decreto legislativo que modernizó el referido sistema.

1. Antecedentes

Debemos precisar que el artículo 46 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo –al referirse a los sistemas administrativos– señala, entre otros, al Sistema de Defensa Judicial del Estado. Al expedirse el Decreto Legislativo N.º 1068, cambia el término “judicial” por el de “jurídico” al referirse al sistema.

Además, señala que tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los procuradores públicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Así, precisa que cuando se mencione el vocablo “sistema” se entenderá referido al Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, en el 2017 se emite el Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado deroga el Decreto Legislativo N.º 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su reglamento.

2. Marco normativo vigente

- Decreto Legislativo N.º 1326, publicado en el diario oficial el 6 de enero del 2017, reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, así como también deroga los siguientes dispositivos normativos: el Decreto Legislativo N.º 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento y el literal g) del artículo 7 y el literal c) del artículo 10, de la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, aprueba el Reglamento de la del Decreto Legislativo N.º 1326 que consta de seis (6) títulos, nueve (9) capítulos, sesenta y seis (66) artículos, quince (15) Disposiciones

Complementarias Finales, diez (10) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

3. Limitaciones, prohibiciones y fechas para su implementación

Para la aplicación del Sistema de Defensa Judicial del Estado, resulta necesario conocer las siguientes disposiciones previas establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1326. Estas limitaciones se encuentran en la parte de las Disposiciones Complementarias Finales, Disposiciones Complementarias Transitorias y la Disposición Complementaria Derogatoria del mencionado decreto legislativo, donde se hace las siguientes precisiones:

- El Decreto Legislativo (publicado en el 2017) entró en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento. Este fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS y publicado el 23 de noviembre del 2019. (Se había vencido en exceso el plazo de 90 días para la reglamentación del primero)
- En un plazo no mayor a 120 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto legislativo, mediante Decreto Supremo debía aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado y demás documentos de gestión que correspondan, de conformidad con la normativa vigente, los mismos que entran en vigencia cuando la entidad asuma sus funciones.
- El ROF fue aprobado recientemente a través del Decreto Supremo N.º 009-2020-JUS, publicado el 14 de julio del 2020, habiendo vencido también en exceso el plazo fijado en el decreto legislativo.
- En tanto se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Procuraduría General del Estado se mantienen vigentes los TUPA de los Sectores aplicables a las Procuradurías Especializadas, así como las demás normas complementarias.
- Se exceptúa de la aplicación del decreto legislativo a los procesos a que se refiere la Ley N.º 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del

Estado en controversias internacionales de inversión, los procesos que sigue el Estado peruano ante la Corte Internacional de La Haya, los procesos que sigue el Estado ante la Secretaría General y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Organización Mundial del Comercio y demás organizaciones internacionales de integración comercial y comercio internacional, así como en el marco de los acuerdos comerciales internacionales de los que el Perú es parte.

- Se respeta el régimen laboral de los/as trabajadores de las procuradurías públicas, hasta la implementación del régimen laboral regulado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas conexas.
- El número de plazas de las Procuradurías Públicas a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado es el existente a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo. El monto del presupuesto de las Procuradurías Públicas asignado a cada entidad pública -a ser incorporado a la Procuraduría General del Estado- comprende el presupuesto de las remuneraciones, contra- prestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a las personas que prestan servicios en dichos órganos.
- La implementación de la Procuraduría General del Estado, así como el proceso de transferencia de plazas, personal, recursos presupuestarios, bienes y acervo documentario de las Procuradurías Públicas a la Procuraduría General del Estado, se encuentra sujeto al Plan de Implementación de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Resolución Ministerial del Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de transferencia.
- Las entidades públicas que cuentan con Procuradurías Públicas, y que se encuentran comprendidas en el mencionado plan de implementación, quedan autorizadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Procuraduría General del Estado, a efectos de transferir los recursos correspondientes en el marco de dicho plan. Las mencionadas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el/a ministro/a de Economía y Finanzas y el/a ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.
- En tanto se culmine con el proceso de transferencia las Procuradurías Públicas Especializadas continúan operando y funcionando conforme a la normatividad vigente.
- Toda mención al Consejo de Defensa Jurídica del Estado en otras normas, debe entenderse a la Procuraduría General del Estado. Asimismo, toda mención al presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado debe entenderse al procurador/a general del Estado.
- Los/as procuradores/as públicos que -a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo- se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el decreto legislativo, luego del

cual se da concluida su designación.

- Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo se encuentren designados pueden participar en el proceso de evaluación y selección.
- Los/as titulares de las entidades públicas tienen la obligación de asegurar el normal funcionamiento de las Procuradurías Públicas. Para ello, tienen la obligación de implementar adecuadamente sus órganos de defensa jurídica y asegurar la asignación de los recursos logísticos necesarios para el normal desempeño de las funciones de los servidores de la Procuraduría Pública de la entidad, en particular lo referido a medios informáticos, mobiliario, etc.
- El cumplimiento de esta obligación se realiza con cargo a la disponibilidad presupuestal de las entidades, para lo cual el procurador público en coordinación con la Procuraduría General del Estado, formula sus requerimientos al Titular de la entidad de manera oportuna para ser considerado en la formulación presupuestal anual.
- La implementación de lo establecido en el decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

4. Disposiciones Generales del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

En este punto, destacamos los aspectos más relevantes del Decreto Legislativo N.º 1326 y su reglamento, los cuales que regulan el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Por ello, las definiciones y conceptos que se vierten en esta parte han sido tomadas de la ley, de su creación y sus modificatorias, así como de algunas normas que orientan la aplicación del Sistema y emite regularmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4.1. Definición del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado

El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la procurador/a general del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, o norma que lo sustituya.

4.2. Defensa jurídica del Estado

Es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos en atención a las disposiciones contenidas en el decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Integrantes del Sistema

Forman parte del Sistema:

- La Procuraduría General del Estado
- Las Procuradurías Públicas

4.4. Operadores/as del Sistema

Los/as operadores/as del Sistema son los siguientes:

- Los/as miembros del Consejo Directivo
- El/la Procurador/a General del Estado
- El/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado
- Los/as miembros del Tribunal Disciplinario
- Los/as procuradores/as públicos
- Los/as procuradores/as públicos adjuntos
- Los/as abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado

5. Procuraduría General del Estado

Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal. Como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -con personería jurídica de derecho público interno- cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. La Procuraduría General del Estado tiene su domicilio legal en la capital de la República del Perú.

a) Procurador/a general adjunto/a del Estado. El/la procurador/a general adjunto del Estado es el/la funcionario/a inmediato/a al/a procurador/a general del Estado. Responde directamente al procurador/a general del Estado. Asimismo, debe cumplir los requisitos exigidos al procurador/a general del Estado, para ser miembro del Consejo Directivo.

b) Secretario/a general. El/la secretario/a generales la más alta autoridad administrativa de la Procuraduría General del Estado. Actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de administración interna, así como de enlace en el ámbito de sus funciones con otras entidades públicas.

c) Régimen económico. Son recursos de la Procuraduría General del Estado: • Los recursos asignados por las leyes anuales de presupuesto del sector público. • Los ingresos por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado obtenidos por las Procuradurías Públicas Especializadas. • Los recursos provenientes de donaciones y de cooperación técnica nacional y/o internacional, conforme a la normatividad vigente. • Otros que se asignen conforme a ley.

6. Procuradurías Públicas

Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las de los siguientes tipos:

a) Nacionales. Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las

entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes:

- Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado
- Procuradurías Públicas de Organismos Constitucionales Autónomos

b) Regionales. Son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales.

c) Municipales. Son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes:

- Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima
- Procuradurías Públicas de las municipalidades provinciales
- Procuradurías Públicas de las municipalidades distritales

d) Especializadas. Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes:

- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales
- Procuraduría Pública Especializada Supranacional
- Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional
- Las demás que se crean por decretos supremo

e) Ad hoc. Asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran. Su titular es designado por el/a procurador/a general del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo. Su funcionamiento es de carácter temporal.

Las Procuradurías Públicas -con competencia sectorial y especializada- tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal en la capital de la república, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado. Se puede fijar domicilios procesales alternativos, conforme al procedimiento establecido por el reglamento del decreto legislativo.

6.1. Procurador/a público

El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato

constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

El/la procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Son requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos:

- Ser peruano/a de nacimiento.
- Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Tener título profesional de abogado/a.
- Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de ocho (8) años.
- Estar colegiado/a y habilitado/a para el ejercicio profesional.
- Gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica.
- No tener antecedentes policiales, penales, ni judiciales.
- No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No tener procesos pendientes con el Estado a la fecha de su designación salvo procesos por derecho propio.
- Especialidad jurídica relacionada a los aspectos materia de su designación.

6.2. Procurador/a público adjunto

Los/as procuradores/as públicos adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el procurador público. Se puede designar más de un/a procurador/a público adjunto cuando la necesidad del cargo así lo requiera. Cabe mencionar que son designados mediante Resolución del Procurador/a General del Estado.

6.3. Prohibiciones de los/as procuradores/as públicos

Los/as procuradores/as públicos tienen las siguientes prohibiciones:

- Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- Promover y/o realizar actividades de proselitismo político a través del uso indebido de su cargo o por medio de la utilización de infraestructura, bienes, personal o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- Utilizar información privilegiada, directa o indirectamente, a la que ha tenido acceso en el ejercicio de su cargo para participar en transacciones y operaciones financieras, comerciales o de cualquier otra índole incluso después de ejercer el cargo.

- Patrocinar causas contra la entidad pública cuyos intereses representó, hasta después de un (1) año de haber cesado en el cargo, a menos que sea en su defensa, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición se extiende a los/as abogados/as de las procuradurías correspondientes.
- Participar o ejercer el patrocinio de terceros, servidores/as o funcionarios/as, por actos cometidos contra la entidad pública que representa o por delitos o materias que conoció en condición de procurador público, procurador especializado o procurador público ad hoc. Esta prohibición se hace extensiva a los/as abogados/as de las procuradurías correspondientes hasta un (1) año después de haber ejercido el cargo.
- Otras que establezca el reglamento.

7. Régimen disciplinario de los procuradores públicos

La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia.

7.1. Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

Se encuentra conformado por abogados/as designados/as mediante acuerdo del Consejo Directivo conforme a los requisitos establecidos en el reglamento y cuenta con una Secretaría Técnica permanente.

Además, resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

7.2. Sanciones

El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría tiene la capacidad de aplicar las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días
- Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por seis (6) meses
- Destitución

7.3. Inconductas funcionales

Los/as procuradores/as públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el decreto legislativo. La tipificación y la graduación de las infracciones administrativas a que se hace referencia en el artículo se establece mediante reglamento y se clasifican en leves, graves y muy graves.

7.4. Criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones por la comisión de inconductas funcionales debe considerar el perjuicio ocasionado a la defensa jurídica del Estado o al Sistema, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

7.5. Medidas preventivas

- Las medidas preventivas son impuestas, debidamente motivadas, por el/la procurador/a general del Estado y pueden contener mandatos de hacer o no hacer cuando se evidencie un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al Sistema, así como para mitigar las causas que generen el daño.
- Las medidas preventivas se interponen en el marco de su función de supervisión o durante el procedimiento administrativo sancionador y se ejecutan sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. El procurador general del Estado puede levantar la medida en cualquier momento de oficio o a pedido de parte. El reglamento regula los parámetros de aplicación de estas medidas.
- La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron. En caso sean medidas preventivas de no ejercer la función, su vigencia está sujeta hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en un plazo de hasta seis (6) meses.

8. Defensa jurídica del Estado: intervención procesal

8.1. Exoneración de gastos

Los/as procuradores/as públicos -en el ejercicio exclusivo de la defensa jurídica del Estado- se encuentran exonerados del pago de gastos judiciales.

Las entidades públicas se encuentran obligadas a atender el requerimiento de copias certificadas o literales de documentos solicitados por los/as procuradores/as públicos, conforme al criterio de colaboración previsto por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.2. Reparación civil

Las entidades públicas se constituyen en acreedoras de las reparaciones civiles provenientes de los delitos incurridos en su contra. Los recursos financieros obtenidos producto de su pago se registran en la fuente de financiamiento Recursos directamente recaudados.

La reparación civil que deba pagarse a favor del Estado, en casos donde no pueda determinarse la entidad agraviada, el 50 % es destinado al Tesoro Público y el otro 50 % se destina al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Procuraduría General del Estado administra el Registro Único de Deudores del Estado, por concepto de Reparaciones Civiles, el cual servirá para determinar la compensación correspondiente, cuando alguna víctima y/o beneficiario, declara do por autoridad competente nacional o internacional, solicite alguna retribución económica en su favor o de terceros.

8.3. Pena de multa

El monto por concepto de pena de multa impuestos -conforme lo regula el Código Penal- se constituye en recursos del Tesoro

Público. Ello en el marco de lo previsto por el artículo 41 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 140 del Código de Ejecución Penal.

La adecuada percepción de los recursos es de responsabilidad de la Procuraduría Pública que intervino en el proceso y en los casos donde el Estado no sea el agraviado, le corresponde a la Procuraduría Pública del INPE realizar las acciones pertinentes para su cobro.

Los montos por concepto de pena de multa deben ser depositados a la cuenta que señale el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para su distribución a las entidades beneficiarias conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Asimismo, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público podrá dictar, de ser necesario, las normas que permitan la mejor aplicación.

9. Defensa jurídica del Estado para asuntos supranacionales y extranjeros: Defensa jurídica del Estado en sede supranacional.

La defensa jurídica del Estado en sede supranacional se ejerce por el/la procurador/a público especializado supranacional, quien, además, puede proponer a otros profesionales para que coadyuven con su estrategia en casos en los que la especialidad o el interés nacional así lo requieran. Para estos efectos, el/la procurador/a general del Estado emite las disposiciones correspondientes conforme al procedimiento específico.

El/la procurador/a general del Estado designa al/la procurador/a público especializado supranacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para el cese del/la procurador/a público especializado/a supranacional, el/la procurador/a general del Estado aplica los/as criterios previstos para los/as procuradores/as públicos, así como las razones objetivas que recaigan sobre la idoneidad de la defensa jurídica del Estado.

9.1. Acuerdos de solución amistosa

El Acuerdo de Solución Amistosa debe ser propuesto por el procurador público especializado supranacional al Consejo Directivo, contando con la opinión favorable del Titular de cada entidad que asume un compromiso o medida de reparación. El Consejo Directivo recomienda su aprobación y se formaliza por Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos y por los Ministros involucrados.

El/la procurador/a general del Estado suscribe el Acuerdo de Solución Amistosa en representación del Estado peruano y solicita a la instancia supranacional a través del procurador público especializado supranacional su homologación.

9.2. Defensa del Estado en sedes jurisdiccionales extranjeras

La defensa jurídica del Estado en caso de controversias tramitadas en jurisdicciones extranjeras la ejerce el/la procurador/a público de la entidad o sector involucrado. De considerarlo pertinente, el/la procurador/a general del Estado designa a un/una procurador/a público ad hoc, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
septiembre 2020.



Ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del COVID-19

Autor: Aníbal Salazar Trigos

RESUMEN

En anteriores ediciones hemos tratado sobre el accionar de las empresas de servicios públicos ante el COVID-19, hoy centramos nuestra atención en la "Ejecución de Proyectos de Inversión Pública en el marco del COVID-19", los cuales se encontraban paralizados, considerando que los Gobiernos Nacional, Regional y Locales, se hallaban dirigiendo todos sus esfuerzos para controlar los efectos de la pandemia. Ahora la inversión pública es uno de los pilares para la reactivación económica.

1. Introducción

En nuestros artículos anteriores hemos tratado sobre la influencia del COVID-19 en el accionar de las empresas de servicios públicos. En la presente edición nos enfocaremos en la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del COVID-19, los cuales detuvieron su ejecución perjudicando el desarrollo del país y, por ende, la calidad de vida de los peruanos.

Al respecto, diversos países vienen realizando sus mayores esfuerzos para controlar y recuperar a las personas que padecen del coronavirus, una enfermedad que fue detectada en la ciudad china de Wuhan a finales del 2019 y que ha causado una de las mayores crisis sanitarias, económicas y sociales.

La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la que otorgaba el estatus de pandemia al COVID-19, aceleró que los diversos Gobiernos decretaran medidas de confinamiento y cierre de fronteras, con el fin de evitar la crisis en su sistema de salud pública, lo que innegablemente ha tenido efectos en el aspecto económico.

2. Medidas especiales para fomentar la reactivación económica

Desde el inicio de la reactivación económica, esta ha venido con la publicación de numerosas normativas. Se inicia con la aprobación de la reanudación de la actividad y prosigue con el desarrollo del protocolo por parte del ministerio a cargo de la actividad.

El plan de reactivación económica no corresponde únicamente al sector privado. Su pilar principal en el caso peruano, es la inversión pública. A razón de ello, el 11 de mayo del 2020, el Gobierno Central publicó el Decreto Legislativo N.º 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19.

Su objetivo es establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos, así como de las certificaciones ambientales. Asimismo, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas

por la propagación del COVID-19.

Las principales disposiciones reguladas en el referido decreto legislativo son las siguientes:

- Se amplía la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 018-2019, que establece medidas extraordinarias para la promoción de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC): i) a los proyectos complementarios de los proyectos priorizados en el dicho PNIC, incluyendo aquellos proyectos complementarios de competencia nacional, en lo que resulte aplicable; ii) así como a los proyectos de inversión desarrollados mediante la modalidad de asociación público-privada, de titularidad de las entidades públicas del Gobierno Nacional -que actualmente se encuentren en la fase de ejecución contractual- tengan la condición de adjudicados o que se adjudiquen dentro del periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N.º 8-2019. La relación de los proyectos complementarios antes indicados -previa opinión del Ministerio de Cultura- será aprobada por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la finalización del estado de emergencia nacional (EEN). Hay que tener presente que, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N.º 1500, los procedimientos para la obtención de los certificados de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) y para la aprobación de los informes finales del Plan de Monitoreo Arqueológico, del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), del Proyecto de Rescate Arqueológico (PRA) y de su informe final respectivo, a ser tramitados para los proyectos complementarios antes mencionados, no les será de aplicación el silencio administrativo positivo al que hace referencia el Decreto de Urgencia N.º 18-2019.
- Las autorizaciones, los permisos, las licencias y cualquier otro título habilitante que tenga vigencia temporal, así como las certificaciones ambientales que resulten necesarias para la implementación de proyectos de

inversión pública, privada o público-privada en infraestructura pública o servicios públicos, cuya vigencia culmine hasta el 31 de diciembre del 2020, se mantienen vigentes por doce (12) meses posteriores a la fecha de su vencimiento.

- Los mecanismos de participación ciudadana que se realizan: i) antes y/o durante la elaboración del instrumento de gestión ambiental; ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental; y iii) durante la ejecución del proyecto de inversión pública, se adecúan a efectos de cumplir las medidas sanitarias establecidas por el Poder Ejecutivo a consecuencia del brote del COVID-19. Para tal fin, se podrán utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible, y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación; o por el titular, previa coordinación con la autoridad ambiental, cuando no sea exigible dicho plan.
- Se exonera de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, salvo excepciones expresamente señaladas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1500. Dicha exoneración, así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente, cesará cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas.
- El titular de un proyecto de inversión que, a consecuencia del EEN requiere implementar o modificar componentes como campamentos, comedores, oficinas administrativas, almacenes de insumos y alimentos, así como implementar zonas de aislamiento y áreas médicas dentro del área del proyecto, puede hacerlo mediante una comunicación previa a la autoridad ambiental competente, sustentando la necesidad y comunicando las medidas de manejo ambiental y cierre o abandono de dichos componentes, sin perjuicio de incluirlo en el instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda. Tener presente que, en caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.
- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1500, el Ministerio del Ambiente, mediante resolución ministerial, aprueba las disposiciones que permitan a los titulares de los proyectos de inversión pública realizar el trabajo de campo para la elaboración de la línea base de los instrumentos de gestión ambiental, atendiendo a las disposiciones sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud.

3. Reanudación de las inversiones públicas en la fase 3

Con fecha 30 de junio del 2020, se publicó, en el diario oficial El

Peruano, el Decreto Supremo N.º 117-2020-PCM, que aprueba la fase 3 de la reanudación de actividades económicas que comprenden las actividades del sector construcción para todos los proyectos en general, lo que incluye a proyectos de inversión pública y a las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR) en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, a excepción de las actividades que se desarrollan en las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash.

En relación a las inversiones ubicadas en las zonas urbanas referidas, solo quedan autorizadas las siguientes:

- Inversiones en el marco del Decreto de Urgencia N.º 070-2020
- Proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad (PNIC)
- Proyectos y actividades del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios
- Inversiones públicas de los sectores Salud, Educación, Transportes y Comunicaciones, Agricultura y Riego, y Vivienda, Construcción y Saneamiento

Considerando que dicho decreto supremo dispone la culminación de la inmovilización social para las referidas inversiones, corresponde la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo por parte de los contratistas respecto de las obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión bajo el régimen general de contrataciones del Estado paralizadas por la declaratoria de estado de emergencia nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486, y que no hayan sido reanudadas en las fases 1 y 2.

Dicho plazo se computó entre el 1 de julio del 2020 al 15 de julio del 2020. La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional de plazo no era causal de improcedencia; sin embargo, el mayor tiempo injustificado que tomó su presentación ha sido imputable al ejecutor de obra a efectos de la aplicación de penalidades por mora, conforme lo establece el numeral 7.1.1 de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD.

4. Seguimiento a la ejecución de proyectos de infraestructura

A continuación, se presenta los datos obtenidos del portal de Transparencia Económica en torno al seguimiento de ejecución de proyectos de inversión. Previamente, se debe tener en cuenta las siguientes notas:

- Los montos están en soles.
- La columna Ejecución al año 2018 corresponde al gasto acumulado desde el 2005.
- La columna Costo total corresponde al costo total del SNIP.
- Las funciones diferentes al clasificador funcional vigente corresponden a la clasificación 2005-2008.
- Las fuentes de financiamiento diferentes al clasificador vigente, corresponden a la clasificación 2005-2008.
- La información se encuentra al 23 de agosto del 2020.

Consulta de seguimiento de ejecución de proyectos de inversión: Gobiernos Regionales(*)

Departamento	Ejecución 2018	Ejecución 2019	2020				Ejecución total
			PIA	PIM	Devengado	Avance %	
440: Gobierno Regional del Departamento de Amazonas	604,721,085	169,263,260	245,704,050	322,099,932	65,923,522	20.4	919,907,067
441: Gobierno Regional del Departamento de Áncash	832,686,591	174,692,150	213,250,069	448,039,987	84,107,361	18.7	1,091,486,102
442: Gobierno Regional del Departamento de Apurímac	778,072,660	243,722,162	196,321,801	247,476,463	84,152,346	34	1,105,947,177
443: Gobierno Regional del Departamento de Arequipa	2,838,408,722	447,682,312	665,960,858	840,743,147	125,555,978	14.9	3,411,647,012
444: Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho	1,641,452,886	254,479,945	368,168,466	515,741,474	71,934,563	13.9	1,967,067,395
445: Gobierno Regional del Departamento de Cajamarca	1,002,227,023	137,085,464	249,185,813	406,282,234	49,572,765	12.2	1,188,885,251
446: Gobierno Regional del Departamento de Cusco	2,639,392,361	383,204,850	564,505,030	601,349,886	134,974,049	22.4	3,157,572,060
447: Gobierno Regional del Departamento de Huancavelica	465,429,649	176,773,810	219,870,348	269,744,518	41,054,473	15.2	683,257,931
448: Gobierno Regional del Departamento de Huánuco	813,643,249	254,354,047	198,691,698	260,879,292	66,912,358	25.6	1,134,909,653
449: Gobierno Regional del Departamento de Ica	426,185,385	92,699,471	215,347,223	341,159,977	24,115,072	7.1	542,999,928
450: Gobierno Regional del Departamento de Junín	1,160,459,902	179,375,559	310,878,932	343,998,211	41,979,532	12.2	1,381,814,993
451: Gobierno Regional del Departamento de La Libertad	1,615,931,887	105,874,447	350,359,752	480,616,932	62,254,336	13	1,784,060,670
452: Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque	1,590,952,259	245,637,658	241,748,008	332,335,640	140,963,504	42.4	1,977,553,421
453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto	627,477,365	290,719,711	431,504,076	598,602,375	123,559,688	20.6	1,041,756,764
454: Gobierno Regional del Departamento de Madre de Dios	269,730,590	143,407,311	114,573,408	131,601,679	38,009,716	28.9	451,147,616
455: Gobierno Regional del Departamento de Moquegua	1,134,695,860	126,590,156	161,591,919	180,714,712	45,920,702	25.4	1,307,206,718
456: Gobierno Regional del Departamento de Pasco	876,782,261	216,376,586	155,915,970	183,539,505	33,355,443	18.2	1,126,514,000
457: Gobierno Regional del Departamento de Piura	1,767,680,011	425,925,228	490,826,060	1,247,629,850	220,401,765	17.7	2,414,027,903
458: Gobierno Regional del Departamento de Puno	914,001,668	233,785,797	283,564,478	350,853,489	80,721,383	23	1,228,508,848
459: Gobierno Regional del Departamento de San Martín	1,506,466,743	265,729,462	227,665,777	286,618,695	92,434,198	32.3	1,864,630,403
460: Gobierno Regional del Departamento de Tacna	685,197,471	182,735,355	193,713,789	257,804,355	91,109,431	35.3	959,042,257
461: Gobierno Regional del Departamento de Tumbes	299,129,312	42,710,704	85,866,655	164,717,604	17,314,677	10.5	359,154,693
462: Gobierno Regional del Departamento de Ucayali	741,704,272	480,703,073	255,265,521	296,924,465	92,751,092	31.2	1,315,158,437
463: Gobierno Regional del Departamento de Lima	534,860,612	166,139,540	150,053,570	226,825,806	58,218,237	25.7	759,218,389
464: Gobierno Regional de La Provincia Constitucional del Callao	1,172,873,285	18,796,903	110,651,470	122,052,803	9,243,586	7.6	1,200,913,774
Sector 99: Gobiernos Regionales	27,055,799,833	5,589,735,027	6,725,003,750	9,578,928,964	1,935,959,421	20.2	34,581,494,282

(*) Dentro del portal se puede desagregar en unidades ejecutoras.

Consulta de seguimiento de ejecución de proyectos de inversión: Gobiernos Locales(*)

Departamento	Ejecución 2018	Ejecución 2019	2020				Ejecución total
			PIA	PIM	Devengado	Avance %	
01: Amazonas	517,517,556	174,156,687	115,321,749	334,672,865	59,030,750	17.6	750,704,992
02: Áncash	3,839,757,213	515,077,904	777,824,287	1,710,830,851	273,620,227	16	4,628,455,344
03: Apurímac	1,345,029,625	366,494,478	272,030,944	564,022,238	102,758,520	18.2	1,814,282,624
04: Arequipa	3,164,425,356	538,897,401	675,609,787	1,293,834,569	227,178,268	17.6	3,930,501,026
05: Ayacucho	1,604,146,690	527,333,898	331,397,897	938,330,003	144,848,249	15.4	2,276,328,837
06: Cajamarca	2,555,939,628	594,713,023	530,904,266	1,267,794,708	233,637,831	18.4	3,384,290,482
07: Provincia Constitucional del Callao	136,397,388	65,507,365	97,513,159	131,837,681	30,630,601	23.2	232,535,354
08: Cusco	6,405,488,351	1,404,588,430	1,244,549,693	1,713,226,388	431,050,774	25.2	8,241,127,555
09: Huancavelica	1,423,494,581	226,766,798	137,376,021	454,823,264	57,989,434	12.8	1,708,250,813
10: Huánuco	994,290,808	294,084,839	263,839,888	548,838,412	94,884,813	17.3	1,383,260,460
11: Ica	1,322,145,374	166,427,827	124,927,021	342,510,872	57,822,009	16.9	1,546,395,210
12: Junín	1,945,045,657	343,897,325	274,512,478	632,917,257	100,377,006	15.9	2,389,319,988
13: La Libertad	1,879,745,430	748,483,436	306,843,079	1,577,784,630	237,982,834	15.1	2,866,211,700
14: Lambayeque	771,924,556	171,595,724	109,439,062	552,256,256	68,904,443	12.5	1,012,424,723
15: Lima	4,637,947,929	838,346,080	1,107,026,491	2,033,518,488	405,398,428	19.9	5,881,692,437
16: Loreto	942,745,116	201,871,246	229,458,889	417,811,734	80,613,879	19.3	1,225,230,241
17: Madre de Dios	172,714,250	32,440,095	25,591,412	90,012,202	21,955,573	24.4	227,109,918
18: Moquegua	1,166,320,606	173,789,250	130,628,509	246,814,847	45,842,064	18.6	1,385,951,920
19: Pasco	1,403,164,789	124,119,748	108,801,283	239,222,604	33,221,693	13.9	1,560,506,230
20: Piura	2,626,441,006	814,396,786	400,104,101	1,688,184,711	324,089,684	19.2	3,764,927,476
21: Puno	1,607,559,915	379,665,631	276,589,707	673,695,332	98,097,986	14.6	2,085,323,532
22: San Martín	808,936,686	312,045,318	212,692,648	638,217,899	91,042,143	14.3	1,212,024,147
23: Tacna	965,913,795	113,629,577	124,029,016	227,407,283	54,191,267	23.8	1,133,734,639
24: Tumbes	398,405,924	57,188,647	107,033,154	222,889,559	34,478,472	15.5	490,073,043
25: Ucayali	560,842,155	201,077,077	125,515,830	242,725,604	48,528,592	20	810,447,824
Nivel de Gobierno: Locales	43,196,340,383	9,386,594,589	8,109,560,371	18,784,180,277	3,358,175,542	17.9	55,941,110,514

(*) Dentro del portal se puede desagregar en municipalidades provinciales y distritales.

Consulta de seguimiento de ejecución de proyectos de inversión: Gobierno Nacional

Sector	Ejecución 2018	Ejecución 2019	2020				Ejecución total
			PIA	PIM	Devengado	Avance %	
01: Presidencia Consejo Ministros	94,410,257	50,969,919	152,224,485	202,597,114	22,773,859	11.2	168,154,035
03: Cultura	628,960,095	65,877,905	119,812,302	206,967,988	29,285,790	14.2	724,123,790
04: Poder Judicial	95,418,434	94,563,519	73,698,922	208,631,513	31,763,036	15.2	221,744,989
05: Ambiental	242,063,103	112,987,388	175,634,832	198,676,542	48,512,540	24.4	403,563,031
06: Justicia	684,580,314	292,256,542	362,728,210	189,589,677	31,487,931	16.6	1,008,324,787
07: Interior	1,590,818,695	422,580,111	328,411,449	431,902,419	111,018,659	25.7	2,124,417,465

Sector	Ejecución 2018	Ejecución 2019	2020				Ejecución total
			PIA	PIM	Devengado	Avance %	
08: Relaciones Exteriores	167,534,203	496,900	3,725,234	7,723,289	2,190,154	28.4	170,221,257
09: Economía y Finanzas	488,669,593	158,243,576	225,731,388	256,762,076	43,608,899	17	690,522,068
10: Educación	5,716,277,429	986,479,438	1,298,228,306	2,852,364,595	272,282,378	9.5	6,975,039,245
11: Salud	867,570,383	334,806,330	815,912,033	914,771,145	139,979,131	15.3	1,342,355,844
12: Trabajo y Promoción del Empleo	7,341,361	13,695,802	35,395,173	39,561,475	9,935,487	25.1	30,972,650
13: Agricultura	2,597,424,832	940,368,702	1,292,926,350	1,506,261,368	395,649,684	26.3	3,933,443,218
16: Energía y Minas	444,300,013	233,353,568	349,873,469	348,409,739	35,629,186	10.2	713,282,767
19: Contraloría General	115,037,717	21,998,234	57,094,774	61,914,425	3,755,448	6.1	140,791,399
20: Defensoría del Pueblo	332,557	227,660	0	2,247,013	0	0	560,218
22: Ministerio Público	48,495,240	13,340,819	47,531,582	51,880,963	2,610,388	5	64,446,447
26: Defensa	8,463,101,944	523,520,934	336,115,835	536,925,711	152,482,264	28.4	9,139,105,142
28: Congreso de la República	8,104,361	34,810	2,174,082	2,174,082	0	0	8,139,171
31: Jurado Nacional de Elecciones	93,353	0	0	0	0	0	93,353
32: Oficina Nacional de Procesos Electorales	15,000	25,500	544,512	1,000,883	0	0	40,500
33: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	630,649	956,224	48,608,575	50,818,373	2,221,491	4.4	3,808,364
35: Comercio Exterior y Turismo	342,772,685	71,767,584	109,251,944	92,677,424	29,013,423	31.3	443,553,692
36: Transportes y Comunicaciones	54,371,115,805	6,875,694,398	9,552,488,999	8,341,414,274	2,121,668,990	25.4	63,368,479,194
37: Vivienda Construcción y Saneamiento	1,973,473,262	840,834,901	1,594,246,456	1,338,971,761	328,889,850	24.6	3,143,198,013
38: Producción	706,369,310	225,807,887	305,784,643	308,159,733	106,699,847	34.6	1,038,877,044
39: Mujer y Desarrollo Social	189,007	0	0	0	0	0	189,007
39: Mujer y Poblaciones Vulnerables	1,321,541	8,875,769	24,411,892	23,354,753	8,475,361	36.3	18,672,670
40: Desarrollo e Inclusión Social	529	66,615	0	49,350	47,850	97	114,994
Nivel de Gobierno: Nacional	79,656,421,672	12,289,831,037	17,312,555,447	18,175,807,685	3,929,981,645	21.6	95,876,234,354

5. FMI y los proyectos de inversión pública

De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI), la pandemia del COVID-19 del 2020 ha fortalecido el caso para una acción de política fiscal y aumentó su urgencia.

Asimismo, señala que los países deberían usar la pandemia del coronavirus como una oportunidad para invertir en infraestructura pública y otros proyectos que puedan aprovechar las bajas tasas de interés. El uso de la inversión pública como estímulo fiscal debe garantizar que los proyectos se planifiquen, seleccionen y ejecuten correctamente a fin de producir los beneficios esperados.

Al evaluar cómo hacer arrancar la inversión en infraestructura para apuntalar la recuperación, los países podrían plantearse las siguientes medidas:

- Los proyectos deberían ser debidamente evaluados antes de la selección, pudiéndose racionalizar las aprobaciones reglamentarias. Incluso si antes de la crisis había una cartera de proyectos ya evaluados, las condiciones pueden haber cambiado significativamente. Como mínimo, se debería realizar una verificación de la cartera a alto nivel para comprobar si los proyectos siguen siendo económicamente viables. Si no existe una cartera de proyectos en marcha, debería establecerse un marco para una evaluación acelerada. Las instituciones especializadas ya establecidas para esta tarea deberían tomar la iniciativa. En caso contrario, podría establecerse un grupo de trabajo integrado por expertos provenientes de los sectores críticos. El marco de evaluación debería aplicarse a todos los proyectos en curso y también a las nuevas propuestas.
- Deberían incluirse criterios claros para la selección de proyectos. Habría que hacer énfasis en la identificación de proyectos que se ajusten a los principios de oportunidad, especialidad, temporalidad.
- El programa de estímulo fiscal debería estar anclado en un marco y una política fiscal de mediano plazo creíbles y realistas. Las estimaciones del espacio fiscal que se puede dedicar a la infraestructura deben orientar las decisiones. La selección de proyectos debería basarse en proyecciones

específicas y en una clara comprensión de las repercusiones presupuestarias de los diferentes proyectos de inversión. Esta evaluación debería incluir los costos de los proyectos durante la totalidad de su vida útil, incluidos los costos previstos de mantenimiento y explotación.

- Las limitaciones de capacidad deben identificarse y abordarse sin demora. Incluso si gozan de espacio fiscal y acceso al financiamiento, muchos países pertenecientes a las categorías de países de bajo ingreso o mercados emergentes pueden sufrir limitaciones a la hora de tratar de ampliar rápidamente sus proyectos de inversión. Por ejemplo, pueden existir limitaciones en la capacidad en los sistemas de contratación pública o en el acceso al capital, la mano de obra y los materiales. Esas limitaciones pueden verse exacerbadas por las restricciones de viaje y otras medidas de contención del virus COVID-19, especialmente si hay nuevas oleadas de infecciones y medidas de contención. Es importante adoptar una actitud proactiva para encontrar socios financieros, contratar y capacitar personal con las necesarias aptitudes y asegurar el suministro a largo plazo de material crítico.
- Los proyectos de mantenimiento de capital deben jugar un papel importante en el programa de inversión. Los proyectos de mantenimiento y reparación de capital son por naturaleza flexibles y pueden ser fácilmente ampliados. Suelen ser proyectos relativamente baratos y estandarizados que son fáciles de programar, ejecutar y supervisar, y pueden tener un mayor contenido en mano de obra que los nuevos proyectos de infraestructura. Los programas de mantenimiento de capital pueden ser replicados través de un plan de subvenciones de capital con asignación específica.

6. Proyectos prioritarios a ejecutar.

Luego de esta experiencia (COVID-19) altamente negativa nos viene demostrando que nuestro sistema de salud requiere cambios drásticos y futuristas, los Gobiernos nacional, regional y local, están en la obligación de ejecutar proyectos prioritarios con el objeto de preparar a la nación para el presente y el futuro, y no dejarse sorprender por pandemias que generan cientos de miles o millones de compatriotas muertos que tanta falta hacen para impulsar el desarrollo del país tales como:

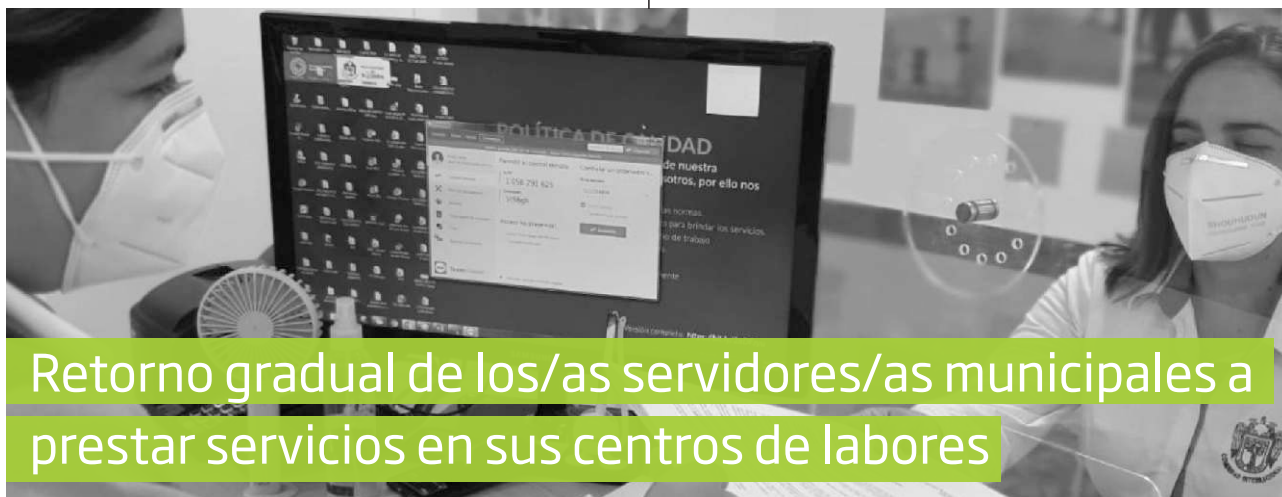
- Construcción de hospitales regionales modernos que respondan a las exigencias del COVID-19, o de otras pandemias que se presenten a futuro.
- Construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado, en los centros poblados de los cordones de las grandes ciudades de la costa, así como en las ciudades y centros poblados de todo el país, considerando que el líquido elemento es vida.
- Equipamiento con la logística de oxígeno vital, ventiladores, camas y demás equipos de punta para los

actuales hospitales, mientras se construyan los hospitales modernos.

- Construcción o mejoramiento de vías carrozables en las ciudades y poblaciones menores del interior de país, así como helipuertos para dinamizar el transporte de medicamentos, equipos y personal de salud y logística en general, en caso necesario.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
septiembre 2020.



Retorno gradual de los/as servidores/as municipales a prestar servicios en sus centros de labores

RESUMEN

Autor: Mario Ricardo Vera Novoa

En el presente artículo el autor desarrolla las condiciones en que deben regresar gradualmente a sus centros de labores los servidores municipales luego de la terminación de la inmovilización social obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N.° 1505, que establece medidas temporales de gestión de recursos humanos en el sector público y la guía elaborada para ese efecto por Servir.

1. Antecedentes

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N.° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Por otro lado, a través del Decreto Supremo N.° 044-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 058-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional y disponía el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado el plazo de la cuarentena por los Decretos Supremos N.os 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM.

Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N.° 026-2020, se estableció la modalidad del trabajo remoto, aplicado de manera obligatoria a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19. Asimismo, se reguló el otorgamiento de una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior en los casos que por la naturaleza de las labores no sea posible aplicar el trabajo remoto.

Finalmente, el Decreto de Urgencia N.° 029-2020, precisó que para aquellas actividades no esenciales, y siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgan una licencia con goce de haber a los servidores civiles sujeta a la compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia

nacional, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio.

2. Retorno gradual de los/as servidores/as municipales

En base a lo señalado en la parte introductoria el Poder Ejecutivo a través del Decreto Legislativo N.° 1505, establece el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, permitiendo ello al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) anunció que, reiniciadas las actividades en todas las dependencias del sector público, estas deberán realizarse bajo la modalidad de trabajo remoto principalmente, para garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores, en el marco de la emergencia sanitaria y aislamiento social dispuesto por el ejecutivo para enfrentar el COVID-19. Para este efecto, ha preparado una guía que constituye una herramienta práctica para las oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas, de los tres niveles de Gobierno, en el proceso del retorno progresivo a de las labores y la adaptación de su funcionamiento bajo la modalidad de trabajo remoto o mixto, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, con la finalidad de resguardar la seguridad y salud de los servidores.

A continuación, destacamos las disposiciones establecidas en el decreto legislativo materia de la presente entrega.

3. Medidas excepcionales

Hasta el 31 de diciembre del 2020 se autoriza a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del decreto legislativo, en lo siguiente:

- Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto.
- Proporcionar a los/as servidores/as civiles equipos informáticos a efectos de ser destinados en calidad de préstamo para la realización del trabajo remoto, cuando corresponda.
- Reducir la jornada laboral.
- Modificar el horario de trabajo.
- Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.
- Proporcionar medios de transporte para el traslado de los/as servidores/as civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, así como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.
- Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.
- Vigilar la salud de los/as servidores/as civiles conforme a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

3.1 Consideraciones para tener en cuenta sobre las medidas temporales

Las entidades públicas deben prever que las medidas temporales excepcionales no colisionen con aquellas que se encuentran vigentes en la entidad y que, por su naturaleza, tengan la misma finalidad, de modo tal que no suponga una desnaturalización de estas últimas o las conviertan en incrementos remunerativos.

Asimismo, deben garantizar que las áreas de trabajo de sus instalaciones cuenten con las condiciones ambientales suficientes para mitigar la propagación de riesgos biológicos en cumplimiento de las medidas preventivas y de control del COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.

Las medidas adoptadas por las entidades públicas deben tener en cuenta las condiciones particulares de los/as servidores/as públicos/as con discapacidad.

Por excepción, las entidades públicas podrán brindar capacitación de formación laboral a servidores/as civiles, preferentemente en forma virtual, pudiendo las Oficinas de Recursos Humanos variar la modalidad de la capacitación a esos efectos que hayan sido programados en forma presencial. Dichas capacitaciones se rigen conforme a las siguientes reglas:

apacitaciones que no irroguen gasto a las entidades públicas
Podrán ejecutarse de manera inmediata, sin requerir la aprobación del Plan de Desarrollo de las Personas 2020 o estar inscritas en este, siempre que la capacitación a la que acceda el/la servidor/a civil esté estrictamente relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta.
Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta.
El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando esta se encuentre relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.
La verificación de los requisitos antes mencionados corresponde al responsable del órgano o unidad orgánica en la que labora el/la servidor/a civil y al/a la responsable de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quienes deberán validar dicha capacitación.
Capacitaciones que irroguen gasto a las entidades públicas
La entidad deberá contar necesariamente con el Plan de Desarrollo de las Personas 2020 aprobado.
La capacitación deberá ser inscrita en el Plan de Desarrollo de las Personas 2020 de la entidad.
Podrán acceder servidores/as civiles que se encuentren en periodo de prueba siempre que la capacitación esté relacionada con temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.
El personal no sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, pero que ejerce función pública podrá acceder a esta capacitación solo cuando esta se encuentre relacionada con temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta.

En caso las medidas temporales excepcionales adoptadas por la entidad tuvieran una finalidad o naturaleza similar a alguna condición de trabajo o concepto de pago preexistente otorgado a el/la servidor/a civil, el presupuesto previsto para el pago de este último deberá ser destinado al financiamiento de la medida excepcional adoptada.

Cualquier medida adoptada bajo el amparo de las medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas desnaturalizando su finalidad o siendo emitida con una evidente intención de generar un incremento remunerativo en favor de los/as servidores/as civiles, deviene en nula de pleno derecho y constituye falta de carácter disciplinario por parte de la autoridad que la emitió conforme a lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, debiendo procederse al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, de ser el caso.

En el marco de la medida excepcional, se mantienen inalterables la remuneración y demás beneficios sociales que le corresponden al servidor civil de acuerdo con su régimen laboral de vinculación.

4. Contratación en situación de emergencia

Las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios necesarios para la implementación de las medidas temporales excepcionales, a que se refieren las Medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas se realicen en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectuará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

5. Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones

Los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de

Urgencia N.º 029-2020 y que, una vez concluido el estado de emergencia nacional, se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el/la servidor/a civil puede optar por emplear, adicionalmente, otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.

5.1. Cantidad mínima de horas de recuperación

La cantidad deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral. Dicha recuperación de horas puede efectuarse de forma presencial o a través de la ejecución de trabajo remoto.

5.2. Horas de capacitación fuera del horario de trabajo

Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre del 2020 serán consideradas como una forma de compensación siempre que esté relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta.

Los/as servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobre- tiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020.

5.3. Entidades exceptuadas

Se exceptúan las entidades del sector público de lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, vigente de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La norma faculta a Servir, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a emitir disposiciones complementarias para facilitar la implementación del decreto legislativo en el marco de sus competencias, las mismas que serán emitidas en el plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigencia del referido decreto legislativo.

6. Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19

De acuerdo con las facultades otorgadas a Servir por el Decreto Legislativo N.º 1505 para que pueda emitir disposiciones complementarias para facilitar la implementación del decreto legislativo en referencia, Servir ha elaborado una guía operativa que contiene reflexiones y recomendaciones en temas vinculados a la gestión de los recursos humanos. La misma que a continuación

presentamos en forma resumida de manera que sea de utilidad para los responsables de las áreas de Recursos Humanos de las Municipalidades.

6.1. Nuevos retos para la gestión en las entidades públicas

Las entidades se enfrentan a una serie de retos, dentro de los cuales se pueden recalcar los siguientes:

- Modificar en varios puestos de trabajo la adaptación de los/as servidores/as civiles ante la posibilidad de pasar de una modalidad presencial al trabajo remoto o una modalidad mixta requiere un análisis por parte de las distintas áreas de aquellas funciones y puestos que son prioritarios en este contexto.
- Evitar aglomeraciones y respetar las medidas de distanciamiento social, necesarias para evitar la propagación del COVID-19, obliga a variar los horarios de prestación de servicios presenciales, pero, además, trabajar a través de encargos de acuerdo con las funciones del/de la servidor/a con coordinaciones en línea para los/as servidores/as que se mantengan en trabajo remoto.
- El trabajo remoto nos ha mostrado que parte de sus beneficios se centran en la importancia de las metas que nuestro trabajo puede conseguir, así como en la reducción del tiempo y costos de traslado, contar con horarios más flexibles que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar, reducción de costos fijos en las entidades por el uso de la infraestructura física, entre otros.
- Ser gestores de recursos humanos nos lleva a apoyar a nuestra entidad a adaptarse a este nuevo contexto, manteniendo la prestación de bienes y servicios a la ciudadanía a través de comunicaciones claras y directas.
- La crisis sanitaria nos ha permitido tomar mayor conciencia de la importancia que tiene la promoción de la salud y el bienestar de nuestros servidores y sus familias.
- Los cambios que nos toca gestionar incluyen, desde luego, adaptar las herramientas y los procesos de la entidad a los que estamos familiarizados para hacerlos seguros e innovadores, pero salvaguardando los principios que rigen al servicio civil.
- El contexto en el que nos encontramos nos lleva a interiorizar aún más que la Seguridad y Salud en el Trabajo no es un proceso aislado de la Oficina de Recursos Humanos, sino que necesita del compromiso de todos los/as jefes/as y servidores/as de la entidad.

6.2. Acciones previas al regreso del personal

Con la finalidad de reducir la propagación del COVID-19 y con ello disminuir el riesgo al contagio, se ha determinado una serie de normas y lineamientos por parte del Ministerio de Salud, siendo uno de ellos los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobados mediante Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA, y de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de los Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las

entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 en el Perú, en el marco del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA.

6.3. Modalidades de trabajo

En este contexto, resulta crucial realizar las acciones que permitan mantener la seguridad y salud de todos los/as servidores/as civiles que laboran en la entidad. Con la finalidad de prevenir el contagio del COVID-19, es necesaria la priorización del trabajo remoto para la mayor parte de servidores, dejando que la menor cantidad posible de servidores realicen sus funciones de manera presencial.

La modalidad de trabajo debe estar determinada por factores como los que se presentan a continuación:

- Identificación de los/as servidores/as considerados dentro del Grupo de Riesgo de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA
- Características de los bienes y servicios que brinda y de las actividades críticas para el funcionamiento de la entidad, determinando cuáles deben brindarse indefectiblemente de manera presencial
- Aforo máximo permitido para los locales de la entidad, de acuerdo con los estándares de distanciamiento establecidos por el Ministerio de Salud y otras recomendaciones consideradas en la guía
- Riesgo del personal de contraer el COVID-19
- Servidores o servidoras que son responsables del cuidado de personas de riesgo en situación de vulnerabilidad

6.4. Control y registro de asistencia

El control y registro de asistencia debe evitar la aglomeración de servidores/as tanto al ingreso como a la salida de la entidad. Frente a esto, se debe considerar lo siguiente:

- En cuanto al personal que asista a la entidad, es necesario evaluar que los horarios de trabajo puedan ser flexibles, escalonados y diferenciados para poder proponer alternativas de horarios a las áreas usuarias.
- En caso estas se acojan a alguna de las propuestas, se debe contar con dicha información con la finalidad de evitar las aglomeraciones. A continuación, veremos algunos ejemplos:
 - Permitir el inicio de labores entre las 7:00 y las 10:00 a. m., de manera que se generen horarios escalonados de ingreso y salida por grupos de trabajo, así, por ejemplo, el primer grupo podría iniciar a las 7:00 a. m.
 - De ser necesario, incluir los días no laborables para la asistencia del personal a la entidad.
 - Se puede coordinar con el/la servidor/a el poder laborar horario corrido sin considerar la hora de refrigerio o que parte de los encargos del día los pueda realizar de manera remota en sus casas, todo en coordinación con el/la servidor/a.
 - Alternar los días que asistan a la entidad, en los casos de los/as servidores/as bajo modalidad

mixta que incluya el trabajo presencial.

- Por ejemplo, grupo 1 asiste los días lunes, miércoles y viernes; mientras que el grupo 2 asiste los días martes, jueves y sábado.
- Otro ejemplo sería que el grupo 1, asiste la semana 1 y 2; y, el grupo 2, asiste la semana 3 y 4.
- En el caso de servidores/as que hagan trabajo presencial y se tenga sospecha de contagio de COVID-19 y sean autorizados a regresar a su domicilio, se podrá coordinar con el Médico Ocupacional, de contar con uno, o con el prestador de Salud con el fin de gestionar el correspondiente descanso médico u otra justificación autorizada por la ORH¹.

6.5. Pago de planillas

A pesar de las dificultades, es importante que se respete los plazos para el pago de las planillas. Para tal fin, se debe disponer del personal necesario para dicho cumplimiento (preferiblemente de manera remota, según sea pertinente a las características de nuestra entidad). En el caso de los servidores y servidoras que se encuentren realizando trabajo remoto o una modalidad mixta que lo incluya, deben seguir las siguientes recomendaciones:

- Definir un cronograma para los jefes sobre el envío de una comunicación a la ORH, que sirva como reporte mensual al cumplimiento de la obligación de disponibilidad de personal a su cargo bajo responsabilidad sobre la veracidad de la información remitida. La ORH debe generar recordatorios sobre la cercanía del vencimiento del plazo para el envío del reporte del cumplimiento.
- El mecanismo de entrega de boletas de remuneraciones debe cambiar a medios virtuales: correo electrónico, intranet, mensajería instantánea.
- Se debe advertir a los/las servidores/as que implica se encuentren en la modalidad de trabajo remoto, que esta modalidad la disponibilidad para el cumplimiento de los encargos asignados de acuerdo con sus funciones, dentro de los plazos establecidos.

Adicionalmente, debe precisarse que se deben encontrar disponibles dentro del horario laboral habitual por si se necesitara de algún encargo imprevisto.

6.7. Procesos de selección en curso y nuevas convocatorias

Esta parte está referido a los procesos contratación, en el marco del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS). En este sentido, se debe determinar, en coordinación con los jefes, la pertinencia de la continuidad de los procesos de selección en curso, así como replantear la necesidad de realizar nuevas convocatorias.

Cada etapa del proceso de selección debe realizarse respetando los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades, los cuales rigen el servicio civil y promoviendo los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

En todas las etapas y evaluaciones del proceso deben considerarse y prevalecer las medidas de seguridad y salud establecidas. Para ello, de acuerdo con sus capacidades y las características de cada puesto a convocar, cada entidad deberá utilizar las herramientas de virtualización u otras que le permitan

continuar con el proceso sin vulnerar la seguridad y salud de los postulantes, ni de los servidores civiles (o terceros) que participen en el proceso. Se recomienda coordinar con el responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información, o quien haga sus veces dentro de la entidad, para considerar mecanismos de protección de datos y de seguridad de la información.

Las conformaciones de los comités de selección podrán hacerse de manera re- mota, formalizando a través de un correo electrónico que se envíe desde la ORH, donde se encuentren en copia todos los miembros de dicho comité.

6.6. Procesos de selección para contratación directa de personal bajo el régimen CAS

Únicamente las entidades del Gobierno Nacional y Regional están autorizadas para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), sin previo concurso público, para la prestación de servicios en materia de prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en los establecimientos de salud; de acuerdo con lo indicado en los Decretos de Urgencias N.os 026-2020 y 029-2020, sus modificatorias, así como otros supuestos que hayan sido autorizados expresamente.

6.9. Seguridad y salud en el trabajo (SST)

En el marco del proceso de seguridad y salud en el trabajo, es necesario que se identifique las acciones que corresponden a la implementación y seguimiento del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19, así como mantener activa la vigilancia de otros riesgos físicos, biológicos, psicosociales vinculados a las funciones de los puestos. Por ello, se presentan algunas actividades a realizar:

- Aplicar los procedimientos determinados por el Ministerio de Salud para la Vigilancia de la Salud del Trabajador en el contexto de COVID-19 y las Consideraciones para la reincorporación al trabajo, explicados en los Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA.
- En los casos que corresponda, deberán considerarse las acciones descritas en la Directiva "Disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 026- 2020, en lo relativo al subsidio excepcional por los primeros veinte días de incapacidad temporal para el trabajo del/de la servidor/a diagnosticado/a con COVID-19", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N.º 563-GG-ESSALUD-2020.
- Cabe precisar que, las informaciones sobre casos sospechosos deben ser manejados de manera confidencial. Así, la divulgación del nombre, dirección, fotografía, historial clínico de un paciente por medios de comunicación o redes sociales constituye una infracción a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, es importante recalcar que bajo ninguna circunstancia un/a servidor/a podrá ser víctima de discriminación por sus compañeros/as de trabajo, jefe/a directo u otro personal de la entidad pública debido a un

diagnóstico o presentación de síntomas vinculados al COVID-19. Para tal fin, la ORH deberá mantener activos sus canales para la recepción de denuncias.

6.8. Capacitación

Si ya se cuenta con un plan de desarrollo de personas (PDP) aprobado -o ya se está en proceso de elaboración del mismo-, se debe gestionar la adecuación de las capacitaciones planificadas a la modalidad virtual, como a través de cursos MOOC entre otros que se desarrollen con el uso de plataformas virtuales de aprendizaje, u otros mecanismos que permitan continuar brindando la formación laboral necesaria para desarrollar los conocimientos y competencias de los servidores civiles.

Dada la situación actual, se deberá dar énfasis a dos temáticas de capacitación; en principio, a aquellas relacionadas a gobierno digital y uso de softwares o tecnologías que faciliten el trabajo remoto, y a aquellas que se requieran ejecutar en el marco de la emergencia sanitaria o que se deriven de esta. Estas temáticas, así como otras priorizadas por cada entidad, deberán considerarse en el diagnóstico de necesidades de capacitación.

7. Bienestar social

Si ya se cuenta con un plan de bienestar aprobado para el presente año fiscal, o tienen actividades programadas para los próximos meses, deben adecuarlas o -en su defecto- desarrollar planes que incluyan actividades virtuales e interactivas, las mismas que pueden ofrecer agendas culturales, de educación o deportes como los siguientes:

- Libros para niños y adultos en línea
- Visitas virtuales e interactivas a distintos museos a nivel mundial
- Talleres virtuales de yoga, meditación, baile, entre otros deportes
- Presentaciones de teatro y danzas vía web
- Encuentros virtuales de club de lectura o intereses diversos
- Juegos educativos o didácticos en línea

Es importante considerar que las actividades listadas, así como otras que puedan surgir de acuerdo con los intereses de los servidores, permitirán mantener el bienestar de las personas y el equilibrio del servidor entre el trabajo remoto/presencial o mixto y su vida familiar, durante y luego de finalizado el periodo de aislamiento social obligatorio.

Es igual de importante considerar el realizar el seguimiento y monitoreo frecuente a los trabajadores que hubieran manifestado presentar síntomas de COVID-19 o que hayan sido diagnosticados como pacientes COVID-19, poniendo inclusive a disposición un canal de comunicación inmediata con algún familiar del o la servidor/a.

NOTA:

1 Oficina de Recursos Humanos

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
septiembre 2020.



APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Cálculo de Interés con "Tasa de Interés Legal", como "Tasa Efectiva Anual - TEA"

Autor: CPCC Alejandro L. Pariguana Moncca (*)

Matrícula número 0310 CCPA

I. RESUMEN.

Este trabajo de investigación, tiene el propósito de aclarar o precisar la forma correcta de aplicar la "TASA DE INTERÉS LEGAL" como "EFFECTIVA ANUAL-TEA", para aquellas deudas en las que no se ha fijado la tasa de interés compensatorio y/o moratorio; y de esta forma sirva de guía a los PERITOS CONTABLES, y a los señores JUECES tengan en cuenta al momento de resolver el INFORME PERICIAL, y tomando en consideración la normativa constitucional, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, el Código Civil, circulares del BCRP y otras referidas a la regulación de tasas de interés en el Perú.

I. SUMMARY.

This research work is intended to clarify or specify the correct way to apply the "LEGAL INTEREST RATE" as "ANNUAL-TEA EFFECTIVE", for those debts in which the compensatory and/or default interest rate has not been fixed; and in this way serve as a guide to the CONTABLES PERITOS, and to the JUDGES to take into account when resolving the PERICIAL REPORT, and taking into account the constitutional regulations, Organic Law of the Central Reserve Bank of Peru, the Civil Code, circulars of the BCRP and others related to the regulation of interest rates in Peru.

PALABRAS CLAVES

Cálculo de Intereses, Pericia, Igualdad ante la Ley y no Discriminación.

KEY WORDS

Calculation of interest, expertise, equality before the Law and non-discrimination.

II.- INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación, es aclarar o precisar la forma correcta de aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL** como **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA**, para toda deuda dineraria, en las que no se ha fijado la tasa de interés compensatorio y/o moratorio.

Asimismo la presente exposición es compartir el resultado de mi

investigación sobre jurisprudencias de carácter vinculante tanto del **Tribunal Constitucional** y como del **Poder Judicial**, quienes han dispuesto aplicar la tasa de interés legal de **manera diferente**, para obligaciones de naturaleza laboral, previsional y de naturaleza civil.

Tomando algunas frases del Himno del Contador Público, como es:

"Aquí los contadores públicos al frente a buscar la solución del pueblo, con honradez y justicia, poniendo en la balanza a todos por igual, buscando el equilibrio justo y real diciendo siempre la verdad". Los profesionales Contadores Públicos en la especialidad de "PERITAJE CONTABLE" tienen una labor importante de contribuir con la justicia.

Si tomamos en cuenta la delicada misión que tiene el PERITO CONTABLE, que es la de contribuir con la **justicia**, mediante la formulación de su INFORME PERICIAL, por lo que ésta labor debe ser con apego a los principios básicos, norma técnica de matemática financiera y normas jurídicas inherente al cálculo de intereses con la **"Tasa de Interés Legal"** como **"TASA EFECTIVA ANUAL-TEA"**, correspondiente a todo adeudo en las que no se ha fijado la tasa de interés.

De otra parte, la entidades que administran justicia como es, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, han generado jurisprudencia de carácter vinculante, respecto al cobro de intereses por deudas de naturaleza previsional, en los que se dispone calcular intereses con la **"Tasa de interés legal"** como **"Tasa de Interés Nominal"** debiendo ser como **"Tasa Efectiva Anual"** tal como es fijado por el Banco Central Reserva del Perú-BCRP, que es de cumplimiento obligatorio conforme a lo previsto por el Art. 4° del D. Ley N° 26123.

III. SENTENCIAS QUE AFECTAN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA.

3.1. CONTRADICCIÓN EN LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES.

Considero que es importante precisar, la contradicción que se da en los términos de la redacción, del fundamento décimo de la

Casación N° 5218-2013-LIMA de fecha 18/09/2013, dado que al referirse al pago de los intereses generados por **adeudos de carácter previsional**, indica que es aplicable los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la segunda Sección del Libro de Obligaciones, referidas al pago de intereses, son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil y luego dispone que, la tasa aplicable que el juez debe ordenar, es la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del C.C.

Además los términos expresados en el último párrafo del fundamento CUARTO de la Casación N° 5218-2013-LIMA, no se ajustan a lo prescrito en la Ley Orgánica del BCRP, por cuanto el BCRP en sus circulares relativas a intereses, no tiene establecido tasa de interés legal en forma específica para adeudos de carácter laboral, la misma que es reiterada en la parte final del QUINTO considerando de la **CAS. N° 4906-2014-LIM**, y ordenan que los intereses legales deben ser calculados aplicando la tasa de interés simple, que a la letra dice:

(...) "En ese sentido, es importante mencionar que el Banco Central de Reserva del Perú, establece la tasa de interés legal no capitalizable, por ejemplo, para adeudos de carácter laboral, como dispone el artículo primero del Decreto Ley N° 25920."

HARESUERTO:

(...) ORDENARON que los intereses legales deben ser calculados con estricta observancia del artículo 1249° del Código Civil, esto es aplicando la tasa de interés legal simple; (...)

En las dos citadas casaciones se dice, que el pago de interés por adeudos de carácter previsional debe ser, con aplicación de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil y con la tasa que fija el BCRP, pero con observancia de la limitación contenida en el Art. 1249° del Código Civil y adicionalmente en la **CAS. N° 4906-2014-LIM**, se dice, que se debe aplicar la **tasa de interés legal simple**, lo cual es contrario a lo que establece en la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019, de que, la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales, lo cual es de cumplimiento obligatorio conforme a lo que establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP y adicionalmente atenta contra el derecho fundamental previsto en el inc. 2 del Art. 2° de la Constitución, al disponer que se aplique de manera distinta para los adeudos de carácter laboral y de carácter previsional, dado que en dichas circulares y en el Art. 1245° del Código Civil no se precisa si la tasa de interés legal efectiva anual son para adeudos previsionales o adeudos laborales u otro tipo de adeudos.

3.2. CONTRADICCIÓN EN SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Igualmente es importante señalar, como es que el Tribunal Constitucional de forma gradual incurre en contradicción respecto a normas que son de cumplimiento obligatorio, como es el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, e incluso a su propia sentencia anteriores, así tenemos por ejemplo:

- a) Según el fundamento tres (3) del Exp. N° 065-2002-AA/TC de fecha 17/10/2002, se decide que el pago de los intereses por las pensiones no pagadas de acuerdo a ley, corresponde amparar según establece el artículo 1242° y

siguientes del Código Civil, entendido por el término "... y siguientes..." es hasta el Art. 1250° que incluye el Art. 1249° de la norma acotada y adicionalmente es puntualizada en el la Regla sustancial 5 prevista en el fundamento 14 del Exp. N° 05430-PA/TC DE FECHA 24/09/2008, que los intereses por adeudos previsionales sean conforme establece en el Art. 1246° del Código Civil.

Esto implica que los intereses devengados por adeudos de carácter previsional como cualquier otro adeudo de carácter civil, se debe aplicar la tasa de interés legal fijada por el BCRP, lo cual es expresada en términos efectivos anuales.

- b) Asimismo, el interés legal en materia pensionaria, los términos del fundamento veinte (20) del Exp. N° 02214-20014-PA/TC, es contrario a los términos expuestos en los fundamentos 3 del Exp. N° 065-2002-AA/TC y fundamento 14 del Exp. N° 05430-PA/TC; al precisar el citado fundamento veinte (20) como sigue:

"Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil."

Cuyo fundamento transcrito es contrario a las circulares del BCRP, que en materia de tasa de interés legal, establece que son expresadas en términos efectivos anuales, (TASA DE INTERÉS LEGAL como TASA EFECTIVA ANUAL - TEA), cuyas circulares son de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.

- c) Por otra parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 03864-2014-PA/TC según:
- i) El fundamento 20 tiende a generalizar, respecto a la inaplicación de la tasa de interés legal expresada en términos efectivos anuales, bajo el argumento que, según el Art. 1249° del C.C. proscribe la capitalización de intereses, por lo que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares; lo cual contraviene a que la tasa de interés legal según la circular del BCRP es expresada en términos efectivos anuales (TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - TEA), es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.
- ii) En el fundamento 21 se utiliza la expresión de "evitar la usura", cuya expresión no se ajusta respecto a la posible inaplicación de la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, que conforme a las circulares del BCRP, que es de cumplimiento obligatorio conforme establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123.

Además el término "USURA", no se ajusta al hecho de justificar a que no aplique la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA, que según el Glosario del BCRP, el término usura lo define como sigue:

"una persona, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, obliga o hace prometer a otra pagar un interés superior a las tasas máximas de interés permitidas. La tasa de interés en las entidades del sistema financiero se determina por libre competencia mientras que la tasa de interés máxima entre personas ajenas al

sistema financiero es establecida por el BCRP”.

3.3. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

De lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2, se advierte, que mediante sentencias con carácter vinculante, tanto del Tribunal Constitucional y como del Poder Judicial, respecto al interés devengado por adeudos de carácter **PREVISIONAL** disponen aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** como **INTERÉS SIMPLE** o **NOMINAL** o sin capitalización, y para deudas de carácter **LABORAL** se aplique la Tasa Efectiva Anual convertida a Tasa Nominal, lo cual vulnera al principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de ser discriminado, previsto en el Inc. 2 del Art. 2° de la Constitución.

Dado que el Art. 1245° del Código Civil establece que, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal, siendo la palabra “deudor” un término general y con la condición del sólo hecho de que no haberse fijado tasa de interés, corresponde aplicar la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA fijada por el BCRP conforme al Art. 1244° del Código Civil y el Art. 51° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, que mediante circulares fija la tasa de Interés Legal expresada en términos efectivos anuales, la misma que, según el Art. 4° de la D. Ley N° 26123, es de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Financiero y para personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

En realidad, el tema de la capitalización o no de los intereses compensatorio, moratorio y legal, se origina desde cuando el BCRP cambia la forma de fijar las tasas de interés, que hasta agosto de 1985 se fijaba como **TASA NOMINAL ANUAL - TNA** y a partir de esa fecha hasta la actualidad se viene fijando las tasas de interés expresados como **TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**; al respecto los señores magistrados del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial se han limitado referirse a los términos de “**TASA NOMINAL - TN**” y “**TASA EFECTIVA - TE**” omitiendo considerar la palabra “**ANUAL**”, es como que en QUÍMICA, la fórmula del agua es **H₂O** se quiera representar con la fórmula **H₂** lo cual resulta obviamente errónea.

En consecuencia, el hecho de considerar en forma incompleta los términos referidos a los intereses como “**TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**”, ha motivado aplicar la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA de forma distinta a lo que establece el Banco Central de Reserva del Perú, es decir, para el caso de adeudos de carácter previsional o laboral con tasa efectiva anual convertido a tasa nominal (Para adeudos de carácter laboral) o la tasa efectiva anual como tasa nominal anual (Para adeudos de carácter previsional); debiendo aplicarse la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA para todo tipo de adeudos de naturaleza monetaria en las que no se tiene fijado la tasa de interés.

IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA NACIÓN, REFERIDO A TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - TEA.

4.1. NORMA CONSTITUCIONAL:

Considerando que el PERITO CONTABLE participa en calidad de apoyo a la administración de justicia, debe tener en cuenta como parte de la motivación jurídica de su INFORME PERICIAL, la norma constitucional siguiente:

Artículo 2°, Inc. 2) *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

(Este artículo tiene relación con la jurisprudencia del TC y PJ.)

- a) **Artículo 38°.-** *Todos los peruanos tienen el deber (...) así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

(Este artículo tiene relación con el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP, que obliga cumplir las normas de carácter general que emite el BCRP)

- b) **Artículo 51°.-** *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)*

(Este artículo tiene relación con la publicación de la SBS y AFP, respecto a la mal denominada “tasa de interés legal laboral”, dado que no está regulada por el BCRP)

- c) **Artículo 62°.-** *(...). Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. (...)*

(Este artículo tiene relación respecto a, la deuda por concepto de CAPITAL no puede ser modificado vía capitalización del interés, al término de cada 360 días)

- d) **“Artículo 84°.-** *El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.*

(...). Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, (...) y las demás funciones que señala su ley orgánica.” (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación el Art. 51° y 52° del D. Ley N° 26123, que le permite regular las tasas de interés para operaciones del sistema financiero y fuera de ella)

- e) **“Artículo 138°.-** *(...)*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.” (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene que ver con que, los jueces deben preferir lo que establece el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP, que la Circular N° 018-2019-BCRP es de cumplimiento obligatorio y por ser incompatibilidad con el Art. 1° del D. Ley N° 25920.)

- f) **“Artículo 139°.-** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

1. (...)

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”* (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación con las sentencias del TC y del PJ de carácter vinculante, con el Art. VII del Título Preliminar del C.C. por haberse omitido considerar el Art. 4° del D. Ley N° 26123, en esas sentencias)

4.2. Decreto Ley N° 25920 Ley que disponen que el interés por adeudos laborales es el fijado por el BCRP (03/12/1992)

Artículo 1. - *A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el **interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú**. El referido interés no es capitalizable.* (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación con lo expuesto en el literal f) del numeral 4.1 de éste documento)

4.3. Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, (30/12/1992)

a) **“Artículo 4.** - *Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.*

Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan Circulares y son publicadas en el Diario Oficial.” (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación con lo expuesto en el literal f) del numeral 4.1 de éste documento)

b) **Artículo 51.** - *El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y **legal**, para las operaciones ajenas al Sistema Financiero.* (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación con lo expuesto en el literal e) del numeral 4.1 de éste documento)

c) DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - *Derógase el Decreto Supremo N° 295-68-HC, sus normas modificatorias, así como toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.*

(Este artículo tiene relación con Art. 1° del D. Ley N° 26920 que por ser de fecha anterior al D. Ley N° 26123 tácitamente ha sido derogado respecto a la no capitalización y lo expuesto en el literal f) del numeral 4.1 de éste documento)

4.4. NORMAS EMITIDAS POR LA SBS Y AFP

a) **“Artículo 4°** del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 - 2012, de fecha 25 de octubre del 2012

(...)

*Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en forma efectiva anual, debiéndose considerar para tal efecto que se trata de **un año de trescientos sesenta (360) días**. Para su determinación y aplicación, las empresas deberán tener en cuenta la regulación que sobre la materia emite el Banco Central de Reserva del Perú con acuerdo a su Ley Orgánica.”* (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación la circular N° 018-2019/BCRP que las tasas de intereses incluido la tasa de interés legal

son expresadas en términos efectivos anuales y lo anual corresponde a 360 días)

b) El artículo 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 - 2017, de fecha 18 de agosto del 2017, a la letra dice:

“Artículo 11. Cálculo de las tasas (...)

*11.2 Las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser **expresadas en forma efectiva anual**, debiendo considerar para tal efecto que se trata **de un año de trescientos sesenta (360) días**. Para su cálculo y aplicación, las empresas deben tener en cuenta la regulación que sobre la materia emite el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con su Ley Orgánica”* (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación la circular N° 018-2019/BCRP que las tasas de intereses incluido la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales y lo anual corresponde a 360 días)

4.5. Art. 83° de la Ley N° 29888. - Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales, que a la letra dice:

LEY N° 29888 (24 de junio 2012)

“Artículo 83°. - *Publicidad en los productos o servicios financieros de crédito*

*En la publicidad de Productos o servicios financieros de crédito que anuncien **tasas de interés activa**, monto o cuota, el proveedor debe consignar de manera clara y destacada la **tasa de costo efectivo anual (TCEA)** calculada para **un año de trescientos sesenta (360) días** (...)*” (Lo resaltado es nuestro)

(Este artículo tiene relación la circular N° 018-2019/BCRP que las tasas de intereses incluido la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales y lo anual corresponde a 360 días)

4.6. CÓDIGO CIVIL

Según el TÍTULO II relativo a PAGOS, en su Capítulo SEGUNDO los artículos que se refieren al pago de Intereses, en especial lo relativo a tasa de interés legal son los Arts. 1244°, 1245° y 1246°, que establece, que dicha tasa es fijada por el BCRP, y su aplicación para calcular el interés compensatorio y moratorio, con tasa de interés legal por el sólo hecho de no haberse fijado la tasa, que a la letra dice:

Tasa de interés legal

Artículo 1244. - *La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.*

(Este artículo tiene relación con el Art. 51° del D. Ley N° 26123 de la Ley O. del BCRP)

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245. - *Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.*

(Este artículo tiene relación con el Art. 51° del D. Ley N° 26123 de la Ley O. del BCRP y la circular N° 018-2019/BCRP que las tasas de intereses incluido la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales y lo anual corresponde a 360 días)

Pago del interés por mora

Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

(Este artículo tiene relación con el Art. 51° del D. Ley N° 26123 de la Ley O. del BCRP y la circular N° 018-2019/BCRP que las tasas de intereses incluido la tasa de interés legal son expresadas en términos efectivos anuales y lo anual corresponde a 360 días)

4.7. CIRCULARES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, RELATIVO A LA TASA DE INTERÉS LEGAL.

El Banco Central de Reserva del Perú, en cumplimiento del mandato constitucional, de su Ley Orgánica y del Código Civil, regula las tasas de interés compensatorio, moratorio y legal, las mismas que son expresadas en términos efectivos anuales, que se expresa así: TASA EFECTIVA ANUAL, que en forma abreviada se escribe como TEA y en ninguno de sus extremos indica que la SBS y AFP convierta la tasa efectiva a tasa nominal, más se limita a que dicha tasa sea publicada en forma diaria, así vemos en la parte pertinente de tasa de interés legal en las circulares siguientes:

a) En la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019, respecto a la tasa de interés legal establece como sigue:

(...)

"B. TASA DE INTERÉS LEGAL (En Moneda Nacional)

1. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas

La **tasa de interés legal** es equivalente a la TIPMN.

La **TIPMN es la tasa de interés (...)** y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (Lo resaltado es nuestro)

(...)

"B. TASA DE INTERÉS LEGAL (En moneda Extranjera)

1. Operaciones distintas a los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación

La **tasa de interés legal** es equivalente a la TIPMEX.

La **TIPMEX es la tasa de interés (...)** y financieras y es expresada en términos efectivos anuales. (Lo resaltado es nuestro)

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

4.8. NORMA TÉCNICA DE MATEMÁTICA FINANCIERA

a) Para calcular los intereses con **TASA NOMINAL ANUAL - TNA**, el procedimiento para determinar los intereses generados para un tiempo menor a 360 días, es aplicando la **FÓRMULA DE INTERÉS SIMPLE INVERSA**, que consiste en determinar la Tasa Nominal para "n" días (TN_n), dividiendo la TNA entre 360 y luego se multiplica por "n".

Cuya fórmula es como se expone en el cuadro siguiente:

TASA FIJADA COMO:	TN para tiempo "n" < a 360 días	CALCULO DEL INTERÉS
TNA (A=360 DIAS)	FÓRMULA PARA HALLAR " TN_n " $TN_n = TNA/360 \times n$	FÓRMULA PARA HALLAR "I" $I = TN_n \times C$

Para ilustrar las fórmulas que anteceden se desarrolla el ejemplo, que consiste en hallar el interés de un capital de S/ 10,000.00 soles a una tasa del 24% TEA por el tiempo de 30 días, el procedimiento es como sigue: **CUADRO 02**

TASA FIJADA COMO:	TN para tiempo "n" < a 360 días	CALCULO DEL INTERÉS
TNA (A=360 DIAS) DATOS BASICOS: TNA = 24% C = 10,000.00 T = 30 DÍAS I = ?	FÓRMULA PARA HALLAR " TN_n " $TN_n = TNA/360 \times n$ <u>REEMPLAZANDO VALORES</u> $TN_{30} = 24/360 \times 30$ $TN_{30} = 24/360 \times 30$ $TN_{30} = 2\%$	FÓRMULA PARA HALLAR "I" $I = TN_n \times C$ <u>REEMPLAZANDO VALORES</u> $I = 2\% \times 10,000.00$ $I = S/. 200.00$

b) Para calcular los intereses con **TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**, el procedimiento para determinar los intereses generados para un tiempo menor a 360 días, es aplicando la **FÓRMULA DE INTERÉS COMPUESTO INVERSA**, que consiste en determinar la Tasa Nominal para "n" días (TN_n), primero se suma a la unidad uno (1) la TNA como tanto por uno, a dicha suma eleva al exponente de "n" días entre 360 y es resultado se le resta la unidad luego se multiplica por 100. Cuya fórmula es como se expone en el cuadro siguiente:

TASA FIJADA COMO:	TN para tiempo "n" < a 360 días	CALCULO DEL INTERÉS
TEA (A=360 DIAS)	FÓRMULA PARA HALLAR " TN_n " $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$	FÓRMULA PARA HALLAR "I" $I = TN_n \times C$

Para ilustrar las fórmulas que anteceden se desarrolla el ejemplo, que consiste en hallar el interés de un capital de S/ 10,000.00 soles a una tasa del 24% TEA por el tiempo de 30 días, el procedimiento es como sigue: **CUADRO 02**

TASA FIJADA COMO:	TN para tiempo "n" < a 360 días	CALCULO DEL INTERÉS
TEA (A=360 DIAS) DATOS BASICOS: TEA = 24% C = 10,000.00 T = 30 DÍAS I = ?	FÓRMULA PARA HALLAR " TN_n " $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$ <u>REEMPLAZANDO DATOS</u> $TN_{30} = \{(1 + 0.24)^{30/360} - 1\} \times 100$ $TN_{30} = \{(1.24)^{0.083333} - 1\} \times 100$ $TN_{30} = \{1.018087 - 1\} \times 100$ $TN_{30} = 0.018087 \times 100$ $TN_{30} = 1.81\%$	FÓRMULA PARA HALLAR "I" $I = TN_n \times C$ <u>REEMPLAZANDO VALORES</u> $I = 1.81\% \times 10,000.00$ $I = S/. 181.00$

c) PRINCIPIOS BÁSICOS DE MATEMÁTICA FINANCIERA.

Los principios básicos son normas elementales en la matemática financiera, que es como sigue:

- 1) Como regla general en matemática financiera, los intereses se calculan sobre el capital, con aplicación de la tasa de interés nominal por el tiempo que corresponde calcular.
- 2) Cuando la tasa de interés es regulado por el BCRP como **TASA NOMINAL ANUAL - TNA**, dicha tasa es fija y, en este caso la **Tasa Efectiva Anual-TEA** es igual o superior a la **TASA NOMINAL ANUAL**, pero nunca inferior.

Tal como se puede apreciar en el ejemplo siguiente:

A una tasa de **24% TNA**, la tasa nominal de 30 días es **2%** que resulta de dividir 24% entre 12, y en base al 2% mensual, en cambio la tasa efectiva anual es **26.82% TEA**, correspondiente a periodicidad de pago cada 30 días, resulta de aplicar la fórmula de interés compuesto siguiente: **TEA** = $\{(1 + i)^n - 1\} \times 100$; reemplazando valores tenemos como sigue: **TEA** = $\{(1 + 0.02)^{12} - 1\} \times 100 = 26.82\%$, donde el que varía es la tasa efectiva anual - TEA de mayor a menor hasta igualar a la tasa nominal a los 360

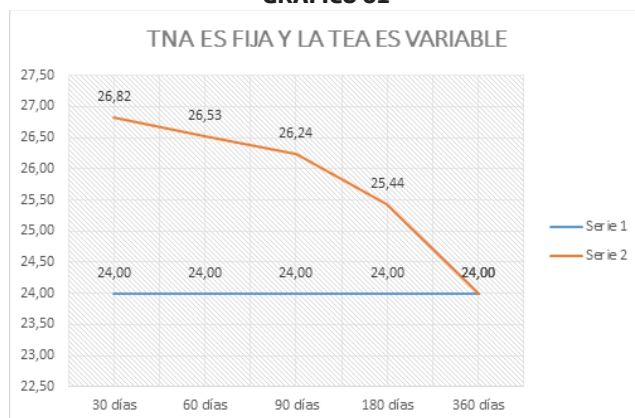
días, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 03

FRECUENCIA DE PAGO	TNA % (FIJA)	N° DE PAGOS	TASA NOMINAL DEL PERÍODO	TEA % (VARIABLE)
MENSUAL	24%	12	2%	26.82%
BIMESTRAL	24%	6	4%	26.53%
TRIMESTRAL	24%	4	6%	26.24%
SEMESTRAL	24%	2	12%	25.44%
ANUAL	24%	1	24%	24.00%

De forma gráfica se muestra que la tasa 24% TNA es fija, la que varía es la TEA hasta igualarse a los 360 días

GRÁFICO 01



3) Cuando el BCRP regula la tasa de interés como **TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**, dicha tasa es fija y, en este caso la **Tasa Nominal Anual-TNA** es igual o inferior a la **TASA EFECTIVA ANUAL**, pero nunca superior.

Tal como se puede apreciar en el ejemplo siguiente:

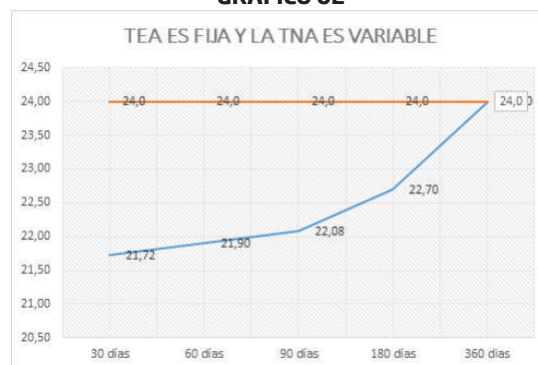
A una tasa de **24% TEA**, la tasa nominal de 30 días es **1.81%** que resulta de aplicar sobre la tasa 24% TEA, la fórmula de interés compuesto inversa para determinar la tasa nominal para 30 días es como sigue: $TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$, reemplazando valores es como sigue: $TN_{30} = \{(1 + 0.24)^{30/360} - 1\} \times 100 = 1.81\%$, éste último porcentaje multiplicado por 12 nos da como resultado la tasa nominal anual de 21.72% TNA que varía de menos a más hasta igualarse a los 360 días, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 04

FRECUENCIA DE PAGO	TEA % (FIJA)	N° DE PAGOS	TASA NOMINAL DEL PERÍODO	TNA % (VARIABLE)
MENSUAL	24%	12	1.81%	21.72%
BIMESTRAL	24%	6	3.65%	21.90%
TRIMESTRAL	24%	4	5.52%	22.08%
SEMESTRAL	24%	2	11.35%	22.70%
ANUAL	24%	1	24%	24.00%

De forma gráfica se muestra que la tasa 24% TEA es fija, la que varía es la TNA hasta igualarse a los 360 días

GRÁFICO 02



V.- APLICACIÓN DE TASA DE INTERÉS LEGAL, POR ADEUDOS EN LAS QUE NO SE FIJARON TASA DE INTERÉS (%)

Considerando que el BCRP mediante CIRCULARES, por facultad conferido en el Art. 84° de la Constitución y según lo previsto en el Arts. 4° y 51° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP, es quien fija la **tasa de interés legal** como **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA** y es publicada diariamente por la SBS y AFP, siendo así debe aplicarse en sus propios términos.

En consecuencia los factores acumulados de TASA NOMINAL que es publicado por la SBS y AFP, bajo la denominación de **"Tasa de Interés Legal Laboral"**, no es de aplicación obligatoria para calcular los intereses por deudas de naturaleza laboral, por ser contrario a lo que establece en la Circular N° 0018-2019-BCRP y anteriores

Del análisis de las diversas sentencias, tanto del Tribunal Constitucional y como del Poder Judicial, se advierten algunos vacíos, tales como:

- Se advierte, que en los fundamentos que sustentan sus resoluciones de Sentencia, se omite considerar la disposición contenida en el Art. 4° del Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, establece que las normas de carácter general denominadas CIRCULARES son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.
- De igual forma se advierte, que en los fundamentos que sustentan sus resoluciones de Sentencia, se omite tomar en cuenta lo previsto en el inc. 2 del Art. 2 de la Constitución, derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, pues el BCRP mediante sus CIRCULARES, establece que la tasa de interés legal es expresada en términos efectivos anuales (Tasa Efectiva Anual-TEA), es aplicable a todo adeudo dinerario en las que no se han fijado tasa de interés, esto en concordancia con los Arts. 1245° y 1246° del Código Civil, en las que no se distingue si son para adeudos de naturaleza laboral, previsional u otro tipo de adeudos.
- Además, en los fundamentos de las Sentencias, se omite considerar, que en Circulares el BCRP establece que la tasa de interés legal es expresado en términos efectivos anuales, que según el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, son de cumplimiento obligatorio.

Para ilustrar objetivamente como se viene calculando el interés legal con aplicación de la Tasa de Interés Legal Efectiva Anual, para diferentes deudas de naturaleza monetaria, como son:

-De carácter laboral; con tasa efectiva anual convertida a tasa

nominal.

- De naturaleza civil; con tasa efectiva anual con capitalización anual.
- De deuda de naturaleza civil y otras; con tasa efectiva anual sin capitalización anual.

Con los datos contractuales, como sigue: Capital S/. 100,000.00, fecha de inicio 18/01/2006 hasta el 27/11/2015 (3,600 días), sin tasa de interés y se requiere se determine los intereses devengados.

CUADRO 05

A) INTERÉS LEGAL POR "ADEUDOS DE CARÁCTER LABORAL" CON FACTORES DE TASA NOMINAL

FECHA	DÍAS	FACTOR ACUMULADO	TN DE 3600 DÍAS	INTERES MORA	SALDO INTERÉS	CAPITAL
18/01/2006		1.60266				100,000.00
27/11/2015	3600	1.8595	25.68%	25,684.00	25,684.00	100,000.00
	3600	TNA	2.57%	25,684.00		

CUADRO 06

B) INTERÉS LEGAL POR "DEUDA DE NATURALEZA CIVIL" CON FACTORES DE TASA EFECTIVA ANUAL CON CAPITALIZACIÓN ANUAL.

FECHA	DÍAS	FACTOR ACUMULADO	TE DE 3600 DÍAS	INTERES MORA	SALDO INTERÉS	CAPITAL
18/01/2006		5.35093				100,000.00
27/11/2015	3600	6.91785	29.28%	29,283.10	29,283.10	100,000.00
	3600	TNA	2.93%	29,283.10		

CUADRO 07

C) INTERÉS LEGAL POR "TODA DEUDA" CON FACTORES DE TASA EFECTIVA ANUAL SIN CAPITALIZACIÓN ANUAL.

FECHA	DÍAS	FACTOR ACUMULADO	TEA DE 360 DÍAS	INTS. MORA	SALDO INTERÉS	CAPITAL
18/01/2006		5.35093			0	100,000.00
13/01/2007	360	5.52384	3.23%	3,231.40	3,231.40	100,000.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
27/11/2015	360	6.91785	2.28%	2,276.70	26,031.80	100,000.00
	3600	TNA	2.60%	26,031.80		

CUADRO 08

RESUMEN COMPARATIVO DE CALCULO DE INTERÉS LEGAL

CAPITAL	DEUDA LABORAL	TODA DEUDA	DIFERENCIA
100,000.00	25,684.00	26,031.80	-347.80

El resultado de intereses para **DEUDA LABORAL** es menor respecto a deudas de **TODA DEUDA** en el importe de S/. 347.80 soles.

CUADRO 09

CAPITAL	DEUDA CIVIL	TODA DEUDA	DIFERENCIA
100,000.00	29,283.10	26,031.80	3,251.30

En cambio los intereses legales resultante de **DEUDA CIVIL** que optan por calcular con tasa efectiva anual y con capitalización anual, la diferencia es mayor al resultado obtenido por **TODA DEUDA** sin capitalización anual en el importe de S/. 3,251.30 soles.

5.5. A los hechos expuestos en los numerales 5.1 al 5.4, ha contribuido entre otros, a que el Banco Central de Reserva del Perú ha omitido precisar algunos conceptos respecto a tasas de interés, tales como:

a) Falta de una adecuada explicación en el GLOSARIO del BCRP, respecto a los términos de: "**TASA NOMINAL ANUAL - TNA**" y "**TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**", el texto se sugiere es como

sigue:

i) "TASA NOMINAL ANUAL - TNA (ANNUAL NOMINAL RATE - TNA).-

"Es la tasa porcentual expresada para un período de tiempo de 360 días y, para determinar la tasa nominal para "n" días menor a 360 días, se aplica la fórmula que se expresa como sigue: $TN_n = \% / 360 \times n$.

Cuando la tasa de interés es regulado como **TASA NOMINAL ANUAL-TNA** ésta tasa es fija y la **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA** es variable, cuya variación es de mayor a menor porcentaje, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual, bimestral, trimestral, semestral.

Asimismo a los 360 días la **tasa efectiva anual** es igual pero nunca inferior respecto a la **tasa nominal anual**.

ii) "TASA EFECTIVA ANUAL - TEA (ANNUAL EFFECTIVE RATE - TEA)

Es la tasa expresada para un período de tiempo de 360 días y, la tasa nominal para "n" días menor a 360 días se determina aplicando la fórmula de interés compuesto inversa, en base a la tasa efectiva anual, cuya fórmula se expresa como sigue:

$$TN_n = \{(1 + i)^{n/360} - 1\} \times 100$$

Cuando la tasa de interés es regulado como **Tasa Efectiva Anual-TEA** ésta tasa es fija y la **Tasa Nominal Anual-TNA** es variable de menor a mayor, dependiendo si los pagos dentro del año son de periodicidad mensual, bimestral, trimestral, semestral.

Asimismo, a los 360 días la "Tasa Nominal Anual" es igual a la "Tasa Efectiva Anual", pero nunca superior a la "Tasa Efectiva Anual".

b) También se advierte que el Banco Central de Reserva del Perú omite citar como base legal en la parte introductoria o considerando de las circulares mediante el cual regula las tasas de intereses, tales omisiones es como sigue:

i) El Art. 4° del Decreto Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP, establece que las circulares son de cumplimiento obligatorio.

ii) El Art. 84° de la Constitución, establece que el BCRP es quien regula el crédito del sistema financiero.

iii) Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587, establece que en la publicidad de servicios financieros, deben consignar de manera clara y destacada la tasa de costo efectivo anual calculada para un año de trescientos sesenta (360) días.

iv) El numeral 11.2 del Art. 11° del Reglamento de Gestión de Conducta del Mercado del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución N° 3274-2017, establece que las tasas de interés compensatorio y moratorio deben ser expresadas en forma efectiva anual, debiendo considerarse para tal efecto que se trata de un año de trescientos sesenta (360) días.

5.6. La tasa de interés legal laboral no está regulada por el BCRP

De otra parte se advierte que la mal denominada "Tasa de Interés Legal Laboral" está al margen de la regulación del Banco Central de Reserva del Perú, dado que la circular que emite el BCRP respecto a tasa de interés legal tanto para adeudos en moneda nacional o moneda extranjera no establece la denominada TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL, pero aparece publicado por la SBS y AFP en forma adicional a la TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA, que en términos porcentuales (%) y factor diario son los mismos, sino veamos la tasa de interés de interés legal efectiva anual-TEA

publicado al 29/04/2020 para ambos es 1.92%-TEA y el factor diario es 0.00005 para operaciones en moneda nacional y la tasa de interés legal efectiva anual de 0.64%-TEA y el factor diario es 0.00002 para operaciones en moneda extranjera son los mismos, sino veamos en los anexos siguientes:

ANEXO 01

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

Ingrese fecha: 29/04/2020 (dd/mm/aaaa)		Consultar	Exportar
Tasa de Interés Legal Efectiva al 29/04/2020			
Moneda Nacional	1.92%	Anual	Factor Diario 0.00005
			*Factor Acumulado ¹ 7.71674
Moneda Extranjera	0.64%	Anual	Factor Diario 0.00002
			*Factor Acumulado ¹ 2.68970

1: Acumulado desde el 16 de setiembre de 1992.

ANEXO 02

TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL

Ingrese fecha: 29/04/2020 (dd/mm/aaaa)		Consultar	Exportar
Tasa de Interés Legal Laboral al 29/04/2020			
Moneda Nacional	1.92%	Anual	Factor Diario 0.00005
			*Factor Acumulado ¹ 1.96880
Moneda Extranjera	0.64%	Anual	Factor Diario 0.00002
			*Factor Acumulado ¹ 0.71424

1: Acumulado desde el 03 de diciembre de 1992.

De otra parte, el Art. 1° del Decreto Ley Nro. 25920 establece que, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por BCRP, tasa que es expresada en términos efectivos anuales, que es de cumplimiento obligatorio conforme lo previsto en el Art. 4° del D. Ley N° 26123, teniendo el cuidado que al término de 360 días no se debe modificar el capital mediante la capitalización de los intereses, conforme a lo previsto en el Art. 62° de la Constitución Política.

VI. CONCLUSIONES:

- 6.1. El Código Civil como norma general se refiere a **"Tasa de Interés Legal"**, en cambio la **"CIRCULAR"** del BCRP como norma específica incorpora la norma técnica **"EFECTIVA ANUAL"** que es para 360 días y, según el Art. 62° de la Constitución Política como norma de máximo nivel, establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por Ley u otras disposiciones de cualquier clase, por lo que el importe del **CAPITAL** no se debe modificar mediante capitalización de intereses.
- 6.2. La inobservancia de Principios Básicos de Matemática Financiera respecto a cálculo de intereses conlleva a que el resultado de intereses devengados no sean los que realmente corresponde y por tanto, no se estaría en armonía con el objetivo del Contador Público, que es el de buscar la solución del pueblo, con justicia y diciendo siempre la verdad
- 6.3. El Código Civil como norma general se refiere a **"Tasa de Interés Legal"**, en cambio la **"CIRCULAR"** del BCRP como norma específica incorpora la norma técnica **"EFECTIVA ANUAL"** que es para 360 días y, el Art. 62° de la Constitución Política como norma de máximo nivel,

establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por Ley u otras disposiciones de cualquier clase, por lo que el importe por concepto de **CAPITAL** no se debe modificar mediante la capitalización de intereses.

- 6.4. En jurisprudencias vinculantes del T.C. y del P.J., se advierte que se ha omitido tomar en cuenta dentro de sus fundamentos o considerandos lo previsto en el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP y lo previsto en el Art. 62° de la Constitución Política, de lo contrario se habría evitado afectar el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, previsto en el inc.2 del Art. 2° de la Constitución.
- 6.5. Para calcular los intereses legales, se debe ejecutar en base a las normas técnicas de matemáticas financieras y normas jurídicas, que evite aplicar **"TASA NOMINAL ANUAL-TNA"** superior a la **"TASA EFECTIVA ANUAL-TEA"** y, así contribuiremos con la justicia que los justiciables esperan del resultado del PERITAJE CONTABLE.
- 6.6. De calcular los intereses con la **"TASA DE INTERÉS LEGAL"** como **"TASA EFECTIVA ANUAL-TEA"** y sin capitalizar intereses cada 360 días, se evita el anatocismo previsto en el Art. 1249° del Código Civil y fundamentalmente se debe cumplir con lo previsto en el Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP y en armonía con lo previsto en el Art. 38° de la Constitución Política.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el Art. 51° de la Constitución Política, no se debe utilizar los factores acumulados de la mal denominada **"TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL"**, por ser una simple publicación de la SBS y AFP, y por estar al margen de las Circulares del BCRP.

VII.- REFLEXIONES FINALES

El derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y la no discriminación, prevista en el inc. 2 del Art. 2° de la Constitución Política, implica un trato igual a toda persona por deudas dinerarias en las que no se han fijado tasa de interés, por lo que se debe aplicar la **TASA DE INTERÉS LEGAL** como **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA**, regulada por el BCRP mediante **CIRCULARES**, que es de cumplimiento obligatorio, conforme al Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley O. del BCRP, de lo contrario afecta al derecho de igualdad ante la ley como un acto discriminatorio e incumplimiento de norma constitucional y del ordenamiento jurídico de la Nación.

Dado que en jurisprudencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, han dispuesto que los intereses devengados por adeudos de naturaleza previsional y laboral no son capitalizables, y dispone se calcule como interés simple o nominal, sin advertir que la **TASA DE INTERÉS LEGAL** es expresada como **TASA EFECTIVA ANUAL-TEA**.

VIII. RECOMENDACIONES.

8.1.- AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y AL PODER JUDICIAL.

Según lo previsto en el inc. 2 del Art. 2°, Art. 38°, Art. 51°, Art. 138° Inc. 5) del Art. 139 de la Constitución, se sugiere lo siguiente:

- a) En los procesos en trámite y en los que a futuro se presenten la pretensión de pago de intereses por adeudos de carácter previsional y laboral, deberían disponer que se aplique con la **TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL-TEA** fijada por el

BCRP, conforme al ordenamiento jurídico que se detalla como sigue:

- El Art. VII del Título Preliminar y Art. 1242° y siguientes del TÍTULO II relativo a PAGOS, en su Capítulo SEGUNDO del Código Civil, concordado con:
- Los Arts. 4° y 51° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP.
- El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 - 2012;
- El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 - 2017;
- El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales;y
- Finalmente los que establece en la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 28 de setiembre de 2007 y en la Circular N° 018-2019-BCRP de fecha 16 de agosto de 2019 vigente a la fecha, en el extremo de que las **TASAS DE INTERÉS LEGAL** son expresadas como **TASA EFECTIVA ANUAL - TEA** (Anual de 360 días).

- b) Asimismo sugiero, que tanto el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial para emitir futuras sentencias respecto al pago de intereses legales, en mi opinión se deben apartar de las respectivas jurisprudencias que tienen carácter vinculante, por no haber incluido dentro de sus fundamentos, el Art. 4° del D. Ley N° 26123, que establece las circulares que emite el Banco Central de Reserva del Perú, son de cumplimiento obligatorio, que a la letra dice:

“Artículo 4.- Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones **son de obligatorio cumplimiento** para todas las entidades del Sistema Financiero, así como para las demás personas naturales y jurídicas cuando corresponda.

Las disposiciones de carácter general que al amparo de la presente ley establece el Banco se denominan **Circulares** y son publicadas en el Diario Oficial.”

8.2. AL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

En aras de la transparencia que toda entidad está obligado, se sugiere lo siguiente:

- a) En la parte considerativa o introducción de sus circulares, que regula las tasas de interés tales como: Compensatorio, Moratorio y Legal, debe incluir como base legal, adicionalmente las normas siguientes:
- El Art. 84° de la Constitución;
 - El Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP;
 - El Art. 1242° y siguientes del Capítulo SEGUNDO del TÍTULO II relativo a PAGOS, del Código Civil;
 - El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 - 2012;
 - El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE

MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 - 2017;

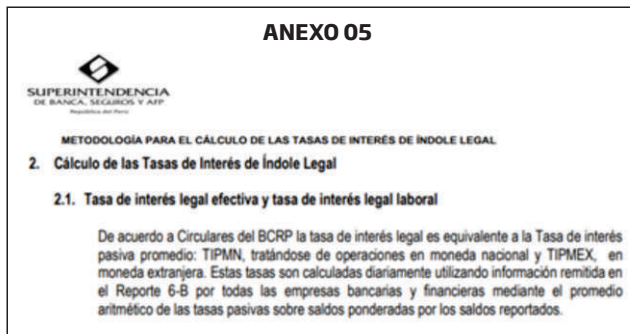
- El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales
- b) En su portal WEB en el Link denominado **“Calculadora de Intereses Legales”**, debe excluir lo relativo a **Tasa de Interés Legal Laboral**, por ser contraria a sus respectivas circulares, en razón de que, la regulación de la **TASA DE INTERÉS LEGAL** es expresada en términos de **TASA EFECTIVA ANUAL - TEA**, cuya tasa se aplica para todo tipo de adeudos de carácter monetario en las que, no se ha fijado tasa de interés, conforme a lo previsto en los artículos 1244°, 1245°, y 1246° del Código Civil.
- c) De igual forma en el portal WEB, correspondiente al rubro de **“NORMAS SOBRE LAS TASAS DE INTERÉS QUE FIJA EL BCRP”**, se debe adicionar el texto de los artículos de las normas siguientes:
- Los Arts. 1249° y 1250° del CODIGO CIVIL;
 - El Art. 4° del D. Ley N° 26123 Ley Orgánica del BCRP;
 - El Art. 84° de la Constitución Política del Perú;
 - El Art. 4° del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO aprobado por la Resolución S.B.S. N° 8181 - 2012;
 - El Art. 11° del REGLAMENTO DE GESTION DE CONDUCTA DE MERCADO DEL SISTEMA FINANCIERO, aprobado por la Resolución S.B.S. N° 3274 - 2017;
 - El Art. 83° de la Ley N° 29888 Ley que modifica la Ley 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Ley N° 28587 Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, sobre transparencia de la Información y Modificaciones Contractuales.
- d) En el glosario que tiene publicado en su portal WEB, se debe incorporar el concepto de las expresiones de **“Tasa Nominal Anual - TNA”** y **“Tasa Efectiva Anual - TEA”**, con el texto que se propone en el literal a) del numeral 5.5.

8.3. A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCO, SEGUROS Y AFP.

En aras de la transparencia que toda entidad pública está obligado, se sugiere lo siguiente:

- a) En su portal WEB, correspondiente a TASA DE INTERES LEGAL, en el rubro de **“METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS TASAS DE INTERÉS DE ÍNDOLE LEGAL”**, en el numeral 2.1 correspondiente al numeral 2 denominado **“Cálculo de las Tasas de Interés de Índole Legal”** se debe excluir el término de **“tasa de interés legal laboral”**, por cuanto en la CIRCULAR 018-2019-BCRP no está regulada tasa de interés legal bajo la denominación de **“Tasa de Interés Legal Laboral”** y menos dispone que la TASA DE INTERÉS LEGAL expresada como TASA EFECTIVA ANUAL sea convertido A TASA NOMINAL, por lo que debe limitarse a publicar en forma diaria la Tasa de Interés Legal Efectiva Anual - TEA y en forma

adicional publicar los factores acumulados correspondiente a Tasa Efectiva Anual. El texto a modificar se transcribe como sigue:



- b) Igualmente el link denominado **“Tasa de interés de índole legal”** de publicación diaria debe ser eliminado lo correspondiente a la supuesta **TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL**, ya que ésta tasa denominada como tal, no está regulada en la Circular N° 018-2019-BCRP y menos hay norma que le permita a la SBS y AFP a que mediante el procedimiento de factores acumulados, proceda convertir la TASA EFECTIVA ANUAL a TASA NOMINAL.
- c) Igualmente se debe eliminar el link que muestra la publicación de la supuesta tasa de interés legal laboral, que en términos de tasa porcentual % es la misma tasa interés legal efectiva anual, pero que, mediante el mecanismo de factores acumulados la tasa efectiva anual lo convierte a tasa nominal, sin que norma alguna disponga en tal sentido.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- Trabajo Técnico Individual – bajo el título “Daño por deficiente

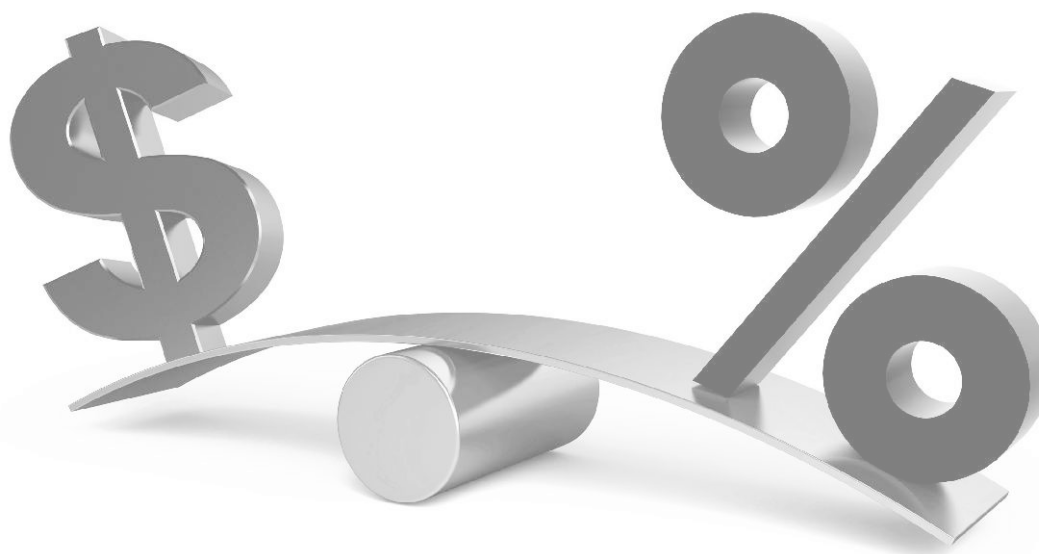
aplicación de normas sobre intereses”, presentado en la XIV Convención Nacional de Peritos Contables – premiado al 2do. lugar e invitado a ser expuesto XXVI Congreso Nacional de Contadores Públicos Huaraz 2018

- Información de la página WEB de la SBS y AFP.
- Información de la página WEB del BCRP.
- Normas legales referidas en este artículo.
- Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en este artículo.
- Sentencias del Poder Judicial, citadas en este artículo

Nota:

(*) AUTOR DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN:

- Daño por deficiente aplicación de normas sobre intereses, en el mandato judicial y/o en su ejecución del mismo, presentado en la XIV Convención Nacional de Peritos Contables en la ciudad de Iquitos. Publicado en la Revista institucional de la Junta de Decanos del Colegio de Contadores del Perú:
- Actualización de Reglas y Liquidación de Interés en los Procesos Judiciales (Civil, Penal y Laboral) presentado al XVII Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – año 2001.
- Tributación Municipal y Código Tributario, (Propuesta de Modificación de normas Tributarias) presentado al XVI Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú – año 1999.
- Determinación del Monto de la Deuda en el Sistema Financiero, aplicando sus respectivos parámetros presentados en la VI Convención Nacional de Peritos del Callao, publicado en la Revista del Colegio de Contadores Públicos de Lima – año 2003
- Modificaciones Anticorrupción al Proyecto de Modificación del Art. 92 de la Constitución, presentado en el XVIII Congreso Nacional



APORTES DE NUESTROS COLEGAS

A propósito de la Nulidad en el fuero administrativo: Afectación al deber de la “Debida Motivación”

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), referido a los principios del procedimiento administrativo, reviste especial importancia el relacionado con la observancia al debido procedimiento (numeral 1.2), el cual prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

No obstante lo señalado en el precitado dispositivo, la institución jurídica de la “debida motivación” no ha sido desarrollada normativamente en la legislación peruana, pese a que su afectación, en virtud a lo dispuesto por el artículo 3º de la LPAG, acarrearía la nulidad del acto administrativo emitido. Está por demás decir que, tal omisión, contraría el principio de seguridad jurídica y la Teoría Garantista adoptada por el legislador peruano en temas tan medulares como el que se expone.

Si bien a nivel doctrinario existe una múltiple literatura especializada sobre el tema, para efectos de su aplicación práctica en controversias de índole administrativo en el caso peruano (llámese registral, contrataciones con el Estado, tributario, entre otros), estimamos pertinente señalar qué supuestos ha considerado el Tribunal Constitucional Peruano, como infractores al deber materia de análisis.

Así, a título referencial, podemos traer a colación el criterio señalado en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional STC 00728-2008-PHC/TC, la cual comprende los vicios que contrarían el “**deber de motivación**”. Así tenemos los siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.**- La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas.- El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de

disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente.- El

derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Con estudios en materia de Administración Pública y Políticas Públicas por parte del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como en entidades de reconocido prestigio internacional como el IBMI de Berlín - Alemania y el International Bureau of Fiscal Documentation - Netherlands (Países Bajos de Europa). Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.

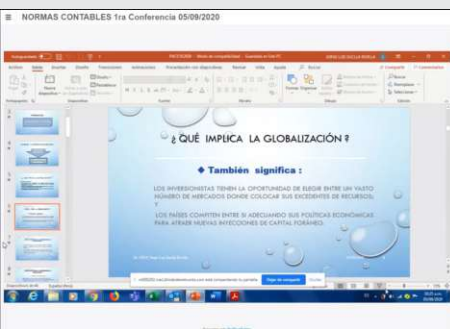




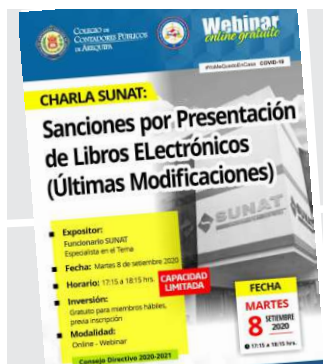
PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE SETIEMBRE 2020



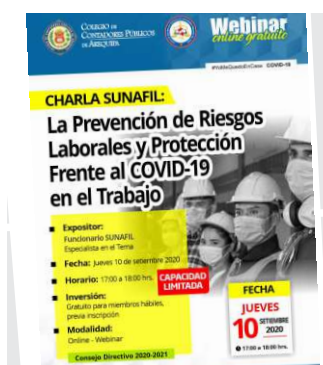
Charla Sunafil: "El Trabajo Remoto desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo", a cargo de un funcionario de SUNAFIL, realizado el 03 de setiembre del 2020, en modalidad online mediante Gotowebinar de forma gratuita para miembros hábiles.



Programa de Actualización Contable para Egresados, iniciado el 5 de setiembre del 2020, a cargo de reconocidos expositores, con una duración de tres meses, en modalidad online mediante la plataforma Canvas dirigido egresados universitarios y público en general.

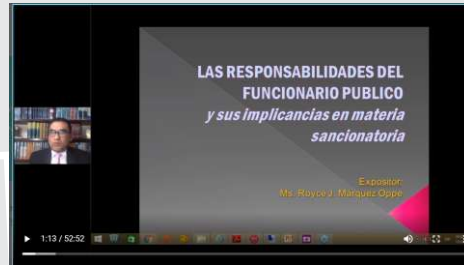


Charla SUNAT: "Sanciones por Presentación de Libros Electrónicos (Últimas Modificaciones)", gratuita para miembros hábiles, a cargo de un Funcionario de Sunat realizado el 08 de setiembre 2020 en modalidad online mediante plataforma GotoWebinar.



Charla SUNAFIL: "La Prevención de Riesgos Laborales y Protección Frente al COVID-19 en el Trabajo", a cargo de un funcionario de SUNAFIL, realizado el 10 de octubre del 2020, en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

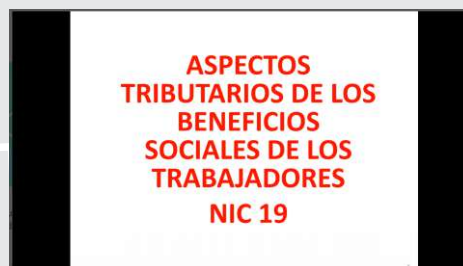
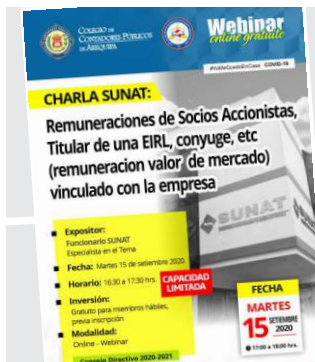
... continuación Principales Actividades Académicas Setiembre 2020



Charla: "Las Responsabilidades del Funcionario Público y sus Implicancias en Materia Sancionatoria", a cargo del CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 10 de setiembre del 2020, en modalidad online mediante Gotowebinar.



Conferencia: "Aspectos Contables Internacionales Derivados de la COVID-19", realizado el 11 de setiembre del 2020 con ocasión del Día del contador Público, a cargo del CP René Velázquez (México) en modalidad online mediante plataforma Zoom y retransmitido en nuestra página de Facebook gratuitamente.

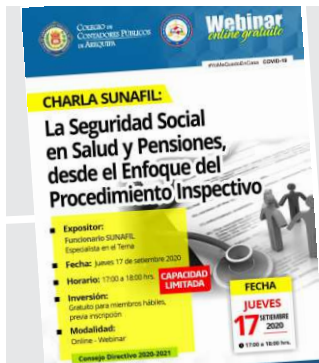


Charla SUNAT: "Remuneraciones de Socios Accionistas, Titular de una EIRL, cónyuge, etc (remuneración valor de mercado) vinculado con la empresa", gratuita para miembros hábiles, a cargo de un Funcionario de Sunat realizado el 15 de setiembre 2020 en modalidad online mediante plataforma GotoWebinar.



Charla: "Operaciones No Reales y Delito Tributario", realizado el 15 de setiembre del 2020, a cargo del Abg. Orlando Achahui Gutiérrez en modalidad online mediante Zoom y retransmitido en nuestra página Facebook de forma gratuita miembros de la Orden y público en general.

... continuación Principales Actividades Académicas Setiembre 2020



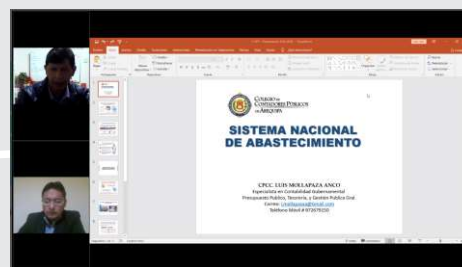
Charla SUNAFIL: "La Seguridad Social en Salud y Pensiones, desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo", a cargo de un funcionario de SUNAFIL, realizado el 11 de setiembre del 2020, en modalidad online mediante Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS EN EL
CONTEXTO COVID 29

Charla: "Contingencias Tributarias por Efectos del COVID-19", realizado el 17 de setiembre del 2020, a cargo del expositor CPCC Oswaldo Barrera Benavides, en modalidad online mediante Zoom dirigido para miembros de la Orden hábiles.



Charla: "Gestión de Bienes Patrimoniales", a cargo del expositor CPC Luis Mollapaza Anco, realizado el 18 de setiembre del 2020, en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar de forma gratuita para miembros de la Orden hábiles.

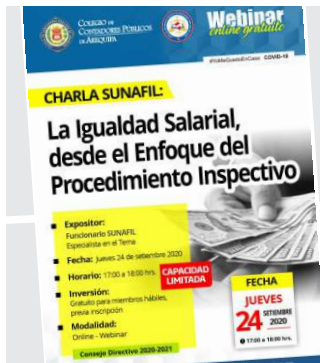


Equipos de Procesamiento de Datos, Maquinaria y Equipo y Vehículos

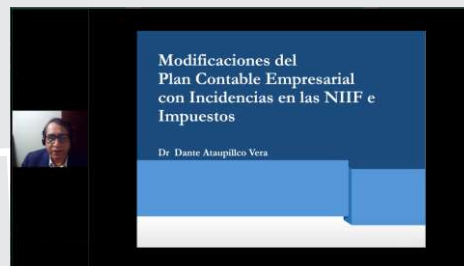
Porcentaje Anual de Depreciación Máximo hasta:	
Equipos de procesamiento de datos	50%
Maquinaria y equipo	20%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les sea de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	33.30%
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de símbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico)	50%

Charla SUNAT: "Contingencias Tributarias por efectos del COVID-19", realizado el 22 de setiembre del 2020, a cargo de un Funcionario de Sunat en modalidad online mediante plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

... continuación Principales Actividades Académicas Setiembre 2020



Charla SUNAFIL: "La Igualdad Salarial, desde el Enfoque del Procedimiento Inspectivo", a cargo de un funcionario de SUNAFIL, realizado el 24 de setiembre del 2020, en modalidad online mediante Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Seminario: "Modificación del plan contable con incidencias en las NIIF e impuestos", realizado el 25 de setiembre del 2020, a cargo del expositor Mg. Dante Ataúpillco Vera, en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar dirigido para miembros de la Orden y público en General.



Charla SUNAT: "Aspectos Importantes para determinar el IGV - Declara Fácil 621 (notas de crédito, prorrata y exportaciones)", realizado el 29 de setiembre del 2020, a cargo de un Funcionario de Sunat en modalidad online mediante plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Educación y Desarrollo Profesional



**PRÓXIMO EVENTO
OCTUBRE 2020**

ESPECIALISTA en

Auditoria Financiera bajo NIIF y Auditoria Tributaria

Programa de Especialización Profesional 2020

ONLINE



Valido para la certificación
y recertificación profesional



ONLINE



Expositores de alto nivel académico y
amplia experiencia profesional

 (054) 215015, 285530, 231385 anexo 111

www.ccpaqp.org.pe



El PEP sirve para acreditar requisitos de Auditor Independiente.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS





COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Educación y Desarrollo Profesional



**PRÓXIMO EVENTO
OCTUBRE 2020**

ESPECIALISTA en

GESTIÓN TRIBUTARIA

► *Programa de Especialización Profesional 2020*

ONLINE



Valido para la certificación
y recertificación profesional



ONLINE



Expositores de alto nivel académico y
amplia experiencia profesional

 (054) 215015, 285530, 231385 anexo 111

www.ccpaqp.org.pe

Día del Contador Público

Fecha: 11 de setiembre del 2020

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF) – PRONÓSTICOS

Elaboración de pronósticos

Además, **factores variables** como los que a continuación se listan, es probable que afecten de manera importante los resultados de la entidad:

- Nuevos datos económicos;
- Duración de los confinamientos;
- Directivas sobre el trabajo-en-casa, y
- Comportamiento y preferencias del consumidor.

El monitoreo de estos factores será particularmente importante cuando las entidades busquen adaptar sus pronósticos al cambiante entorno de negocios en virtud de la COVID-19.

Conferencia "Aspectos Contables Internacionales derivados de la COVID-19". Ponente: Mgter. CP René Velázquez – México.

JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DEL PERÚ

Saludo a cargo del CPC Rogelio Regalado Villegas, Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú.

Consejo Directivo 2020-2021 e invitados

GUILLERMO AÑARI RIOS	BENJAMIN garcia	René Velázquez Grande
Edgard Delgado Calisaya	VICTOR HUGO QUISPE	YOVERTORRES
CarmenGallegos	Juan Carlos Jiménez Hua...	Maria Larico

Presentación del Grupo musical "Viento y Brisa" de la Universidad Católica de Santa María

Himno de Arequipa - Interpretado por la Orquesta Sinfónica de Arequipa

¡Viva el Ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa!

Saludos por el día del contador por nuestros colegas y amigos publicado en nuestra página de Facebook

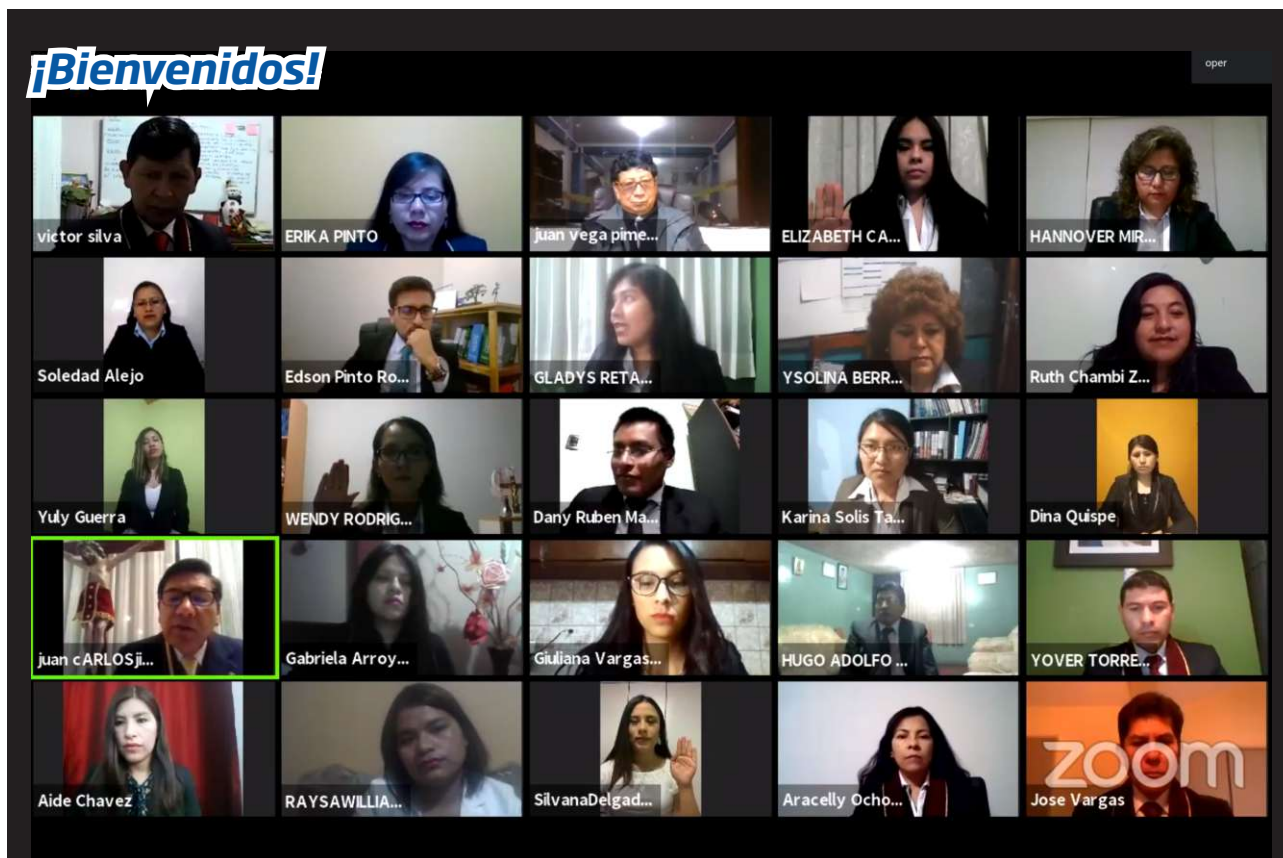


Incorporación de Nuevos Miembros

Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 03 de octubre del 2020

Por cuarta vez el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional así como de nuevo Auditor Independiente y sociedad de auditoría realizado mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados.



Damos la bienvenida a los 20 nuevos colegas, 1 nuevo auditor Independiente y 1 sociedad de auditoría que ahora integran la familia del colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6787	PINTO RODRIGUEZ EDSON AGUSTIN
2.	6788	GUERRA AYTA YULY EVELIN
3.	6789	CHAMBI ZAPANA RUTH
4.	6790	VARGAS BERNEDO GIULIANA
5.	6791	VALLEJOS PINCO ELIZABETH CAROLL
6.	6792	DELGADO CONCHA SILVANA HASSEL
7.	6793	HUANCA HUILLCA JUDITH VANESSA
8.	6794	RODRIGUEZ CACERES WENDY JULIET
9.	6795	QUINTANILLA CASTRO NOÉL SANTIAGO
10.	6796	QUICAÑO QUISPE HUGO ADOLFO
11.	6797	CHAVEZ HUAMAN AIDE
12.	6798	MAMANI TITO DANY RUBEN
13.	6799	QUISPE CHAÑI Dina Soledad
14.	6800	ARROYO RAMOS GABRIELA CINDY
15.	6801	WILLIAMS SALCEDO RAYSA STEPHANIE
16.	6802	ALEJO QUISPE HILDER SOLEDAD
17.	6803	RETAMOSO MAQUERA GLADYS ELIZABETH
18.	6804	LÓPEZ QUISPE OLGA DORIS
19.	6805	PINTO VALDIVIA HANNOVER MIREYA
20.	6806	SOLIS TAPIA KARINA MARITZA

NUEVO AUDITOR INDEPENDIENTE

N°	MAT. AUDITOR INDEP.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	92	VEGA PIMENTEL, JUAN CANCIO

NUEVA SOCIEDAD DE AUDITORIA

N°	MAT. SOCIEDAD AUDITORIA	RAZÓN SOCIAL
1.	82	SOCIEDAD AUDITORA JOHNNY ARROYO GONZALES ASOCIADOS & AUDITORES SC Matrícula de Auditor N° 82

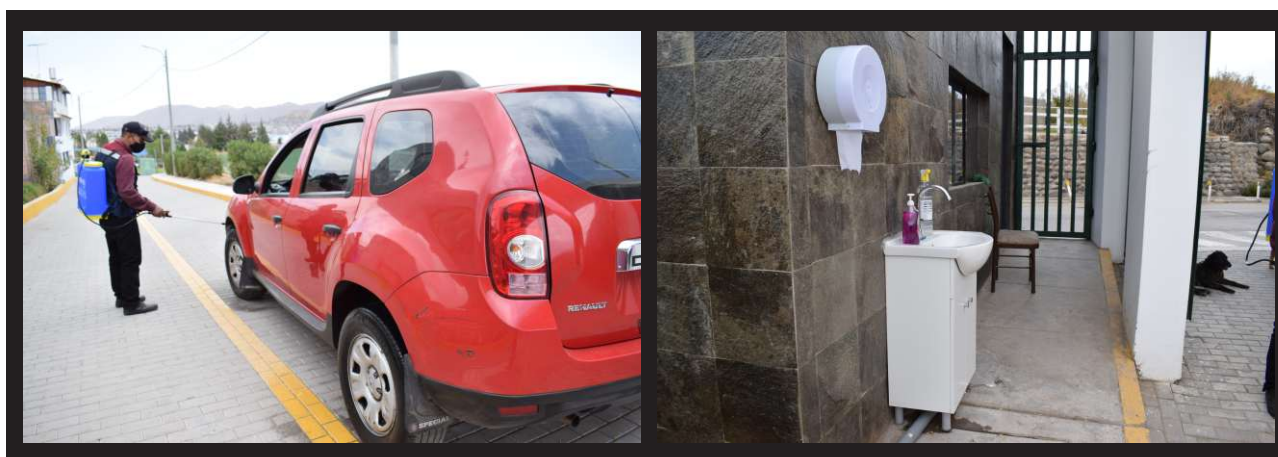
¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!

La Administración Informa:

Mes de Setiembre 2020



A partir del 15 de setiembre de dio inicio a la atención presencial de las labores administrativas en el horario de 9:00 a 13:00 horas con todas las medidas de bioseguridad.



Asimismo, se ha realizado los preparativos en nuestro Complejo Deportivo "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" para la reanudación de la atención presencial a partir del 05 de octubre del presente año con todas las medidas de bioseguridad y señalización. El uso del complejo será previa cita, los deportes colectivos y uso de parrilla aún siguen restringidos.

AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online SETIEMBRE 2020

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de SETIEMBRE nos brindaron su apoyo en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Expositores Funcionarios de SUNAFIL
- Expositores Funcionarios de SUNAT
- CPC Jorge Suclla Revilla
- Abg. Omar Mestas Zapata
- CPC Richard Rodríguez Miranda
- CPC Fabricio Rojas Montoya
- MBA Patricio Lewis Zúñiga
- CPC Roberto Chambi Medina
- CPC Royce Marquez Oppe
- CP René Velazquez Grande (México)
- Abg. Orlando Achahui Gutiérrez
- CPCC Oswaldo Barrera Benavides
- CPC Luis Mollapaza Anco
- Mg. Dante Ataupilco Vera

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1	LLAVE MARTINEZ, ANGEL DUNCAN
1	POLANCO OJEDA, CESAR FERNANDO
1	MORALES CHARAJA, JESSICA MILAGROS
1	QUISPE SIVANA CHAMBI, KELDERD RONY
1	GONZALES DIAZ, MAXIMO REMIGIO
1	CHURA MUCHO, MERY NANCY
2	CALLO COLQUE, ALEJANDRO JORGE
2	LUQUE ORCOAPAIZA, ANGELICA
2	MONTESINOS GOMEZ, ANGELICA MARIA
2	VALLEJOS PINCO, ELIZABETH CAROLL
2	CCAMA HALANOCA, LUIS MIGUEL
2	TAPIA SANCHEZ, OSCAR MANUEL
2	PORTAL BENAVIDES, ROCIO HORTENCIA
2	LAYME CALACHUA, SERGIO MARCOS
2	ALARCON MOLLO, Yael MILAGROS
3	CERPA LIZARRAGA, CARLOS MARTIN
3	CHAYÑA CONTRERAS, GERARDO
3	GOMEZ DIAZ, JESUS HENRY
3	LEON HORN, PAUL ALBERTO
3	RODRIGUEZ HUAMANI, ROSA MILAGROS
3	FLORES FLORES, TERESA JESUS
3	VALDIVIA ABRIGO, TERESA JOSEFINA
4	TORREBLANCA VELAZCO, EDGAR UBALDO
4	BARRIOS ANKASS, ELVIS FRANKS
4	SALAS RAMIREZ, FRANCISCO ALBERTO
4	CUARITE VIZCARRA, FRANCISCO ARTURO
4	SUCA MEDINA, JESUS EFRAIN
4	SONCCO MARROQUIN, JEYDI LUCIA
4	FUENTES MAMANI, JORGE DIEGO
4	QUISPE CUNO, ROSEMARY LEONOR
4	CHIRINOS DELGADO, SONIA YOVANNA
5	MOLLAPAIZA ANCO, ABRAHAM
5	DIAZ LOAYZA, ANA MARIA
5	MACEDO QUIÑONES, BECKER DAVID
5	ATENCIO ATENCIO, BRUNNO GIUSEPPE
5	CUADROS ZARATE, CARLOS RUBEN
5	ZEBALLOS PASTOR, JAIME FROILAN
5	CALMETT VELASQUEZ, JUAN LUIS
5	ORMACHEA MEJIA, KARINA VICTORIA
5	DELGADO VALDIVIA, LUGHU ANGELINO
5	AMACHE CCACYA, LUIS FROILAN
5	CACERES CHUQUIRIMAY, MARLENY

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

5	DELGADO CHACON, NILDA
5	CENTENO HUANCA, ROSA
6	ARAUJO CACERES, ALFREDO HUMBERTO
6	LAIME SIVANA, ANA EDITH
6	MIRANDA PAMPA, GISELLA ANGELICA
6	SALAZAR LINARES, JUNE ROCIO
6	ROMERO CHALHUA, MILAGROS ORQUIDEA
6	CARI LUQUE, OLIVIA
6	MIRANDA CHAMBI, ROSARIO MERCEDES
6	CARBAJAL RIEGA, SHIRLEY IRIS
6	ASLLA YANQUE, YUMI MARITZA
7	CENTENO ZAPATA, CESAR FERNANDO
7	PARDO APAZA, ROSARIO
8	ALVAREZ DE MAQUITO, BENEDICTA
8	FIGUEROA FIGUEROA, JAVIER ALFREDO
8	VIZCARRA SALAZAR, MANUEL ROSARIO
8	VEGA CHAVEZ, RAQUEL ROSARIO
8	CASCAMAYTA VARGAS, RUDY
8	CARTAGENA VASQUEZ, SIMEON
8	PARQUE TICONA, YAMILET KATY
9	CASTILLO TOLEDO, ALBERTO SEGUNDO
9	PERALTA AROTAYPE, AUGUSTO FERNANDO
9	GOMEZ URQUIZO, DIONICIO JESUS
9	MANRIQUE PAREDES, FERNANDO EMILIANO
9	MIRANDA SOCASAI, JOSE DE JESUS
9	DELGADO AGUILAR, JULIO MODESTO
9	SANCHEZ CHAVEZ, SANDRA ASUNTA
10	CASTILLO TOLEDO, ARNALDO OMAR
10	SALAZAR ARIAS, CARLOS ANDRES
10	JO SIERRA, JUAN FRANCISCO
10	TAPIA MAMANI, JUDITH DARIELA
10	QUICAÑO TRIVEÑO, LUISA HILDA
10	VASQUEZ BEDREGAL, ROCIO SILVIA
10	HINOJOSA DELGADO, ZULMA ROXANA
11	ESQUIVEL HUACALLO, CARLOS ALBERTO
11	ZEGARRA OVIEDO, LILIANA PATRICIA
11	BEDOYA ALPACA DE MORANTE, MIRIAM CARMEN
11	CHAMBI ZAPANA, RUTH
11	CORNEJO PINTO, SERGIO ALEJANDRO
11	SANCHEZ ESCOBAR, VERONICA ELENA
12	ARANZAMENDI TOVAR, ENRIQUE JOHN

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

12	ESCALANTE VALDIVIA, JOSE OBDULIO AMERICO
12	ROJAS SALAZAR, JUAN ANTONIO
12	ARCE GUILLEN, KAREN DAYLANA
12	CALATAYUD PACO, MELDY PILAR
12	SARMIENTO GOMEZ, NELILUZ ELISHA
12	CATARI CONDORI, PEDRO RODY
12	INOFUENTE CANAZA, PILAR
12	FERNANDEZ SOSA DE BANDA, PILAR DEL ROCIO
12	RIOS GAMA, RICARDO YSMAEL
12	VERA ESPINOZA, SHIRLEY LIZET
13	CASTILLO NINA, ALVARO EDUARDO
13	JARA BELTRAN, ANGEL FERNANDO
13	PAREDES VELASQUEZ, DAYANA YANDIRA
13	SALDIVAR LARICO, EDUARDA AMPARO
13	QUECCARA PUMA, EDUARDO FAUSTO
13	PANIURA HUALLPA, HILDA LIBIA
13	VILLANUEVA CORDOVA, JOSE ALBERTO
13	RIVERA SALAS, MAGALY JULISSA
13	TAMAYO VALZ, MANUEL ERNESTO
13	NEIRA ARENAS, MARIA YESENIA
13	MENDIETA ORTIZ, MARLENI AMPARO
13	ARANIBAR PONCE, ROBERT ANDREE
13	MARIN MEZA, SHIRLEY ROSARIO
13	DAVILA BORDA, VANESSA JOCELYN
13	GALLEGOS CARBAJAL, YENY AMPARO
14	GARATE ROSAS, ALBERTO FORTUNATO
14	CARPIO VALENCIA, FORTUNATO EDMUNDO
14	MEJIA CUTIPA, FORTUNATO RAFAEL EUSEBIO
14	NEYRA TORRES, KARLA MILAGROS
14	MEDINA ASENCIO, PAUL EDUARDO
15	CONDORI PANCA, ALFREDO
15	CONCHA MARTINEZ, DENG XIAOPING ALBERTO
15	MANCHEGO VILCA, DICK BAYRON
15	HUANACUNI PACO, TERESA JESUS
16	VALDIVIA CAVERO, BENITO ADOLFO
16	BECERRA SAAVEDRA, DANIEL CESAR
16	PORTUGAL CHALCO, EDITH ELENA
16	REINOSO NINA, FABIO ELEY
16	GUTIERREZ CHARCA, JANETH EDUVIGES
16	DE LA CRUZ PEREZ, JORGE
16	CARLO APAZA, MARCO ANTONIO
16	HUANCA YANCACHAYLLA, MARIO

... continuación Saludos

DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
	JESUS	22	CORDOVA DELGADO, LUDWING JOSEPH	27	BENAVENTE NINA, ROXANA TERESA
16	HUALLPA MOLLINEDO, MERCEDES CELIA	22	BRAVO LAZARTE, MARIA TARCILA	27	DIAZ MANRIQUE, SILVANA SABINA
16	ARENAS RIVERA, OLGA LIDIA	22	YUCRA SARMIENTO, MELANIO	28	FERNANDEZ CEBALLOS, CARLOS EDMUNDO
16	ARIAS LOPEZ, ROBERT GERARDO	22	CARRASCO CONTRERAS, NANCY SALOME	28	NINA CALDERON, FIDELINA FLORISELDA
16	MAMANI MAMANI, TERESA	22	GALLEGOS LLERENA, VANESSA MILAGROS	28	QUISPE MAMANI, GRIMALDA ELIANA
17	GARATE PALACIOS, ANTONIO ALEXANDER	22	CUADROS NOGUERA, VILMA ALICIA	28	ARAPA ARIAS, LUCIA MILAGROS
17	ARGOTE CARAZAS, CELY	23	FERNANDEZ MALAGA, ESWY GIANCARLO	28	CANAZA LIPA, MARIA SOLEDAD
17	ACHO CORA, CESAR AUGUSTO	23	GUILLEN LA ROSA, FLOR DE MARIA	28	DEL CARPIO CHICATA, RICARDO HUMBERTO AGAPITO
17	MUÑOZ RODRIGO, ESTHER ELIZABETH	23	VERA LAJO, JOSE ANTONIO	28	CASAVARDE RIQUELME, ROCIO
17	CUADROS CAMPOS, HUGO FREDDY	23	JIMENEZ HUAMAN, JUAN CARLOS	28	CADILLO RODRIGUEZ, ROCIO MILAGROS
17	CAVERO DONAYRE, JOSE HUGO	23	MORALES CARPIO, JUAN CARLOS	28	LARICO SUCASACA, RONALD EDWIN
17	ROMERO GAMERO, MARIA ALEXANDRA	23	ZUMARAN RAMIREZ, JUAN CARLOS	28	CHIRINOS DELGADO, ROSARIO JUDITH
17	SALAS SILQUIHUA, MARIO ALCIDES	23	ZE A ARROYO, LUZ MARIA	28	BARCO ACOSTA, ZAIDA
17	QUENAYA PORTUGAL, MILAGROS	23	MOSCOSO GARCIA, NIVER WILMER	29	CONDORI PARILLO, ELIZABETH KATHERINE
17	SOLORZANO PINTO, ROBERTO EMILIO	23	GUTIERREZ ORTIZ, OLGA BEATRIZ	29	PINTO TACO, JUAN ANDRES
17	MIAURI AZA, SOCORRO MILAGROS	23	CHUCTAYA FLORES, RAMIRO PERCY	29	NUÑEZ ELIAS, JULIO RAUL
17	RUELAS QUISPE, VICENTE	24	PUENTE DE LA VEGA PEÑA, ANGELA SILVIA	29	LEON MOZO, MAGALI ANABEL
18	CALCINA MAYTA, BACILIO	24	MOSCOSO CARBAJAL, CARLOS NOE	29	MAMANI VILCAZAN, NARCISO PEDRO
18	ZEGARRA OBANDO, EDGAR JESUS	24	CAYANI CHAVEZ, ELAM HEBER	29	MENDOZA GAIMES, PATRICIA JANET
18	QUISPE PUMA, ELSA OFELIA	24	QUISPE FLORES, GARDENIA GIOVANNA	29	MENDOZA ALCAZAR, SANDRA MILAGROS
18	TORRES ORTIZ, EVA LUZ	24	VILCA ROJAS DE CHALCO, GLORIA ANTONINA	30	OVIEDO LOPEZ, CARLOS JESUS
18	ZAPANA PACHA, INGRIDT MILAGROS	24	GORBEÑA MAYHUA, GRACE STEPHANIE	30	AÑARI RIOS, GUILLERMO TADEO
18	CASTREJON CHAVEZ, JESUS ALFREDO	24	DE TORRES MAYLINCH, JOSE LUIS	30	MUCHICA PARIAPAZA, HUBER HUGO
18	TITO SUCACAHUA, JUAN RUPER	24	MAMANI COPA, ROXANA	30	ORE VILLEGAS, JACQUELINE MIRIAM ANA
18	ABRIL CHAVEZ, JULIO EVANGELINO	24	PERALTA CCALLO, RUTH	30	AQUIPUCHO CHAVEZ, LUZ ESTHER
18	CALLATA MESTAS, LOURDES	24	RODRIGUEZ CALDERON, VICTOR MANUEL	30	BARRIOS FLORES, MARIELA DEL CARMEN
18	VILCA ARENAS, MARLENY EVANGELINA	24	PAUCAR SOTO, YOANNA YENNY	30	YNCA MAMANI, VIOLETA
18	VILCA SUCASAI, MEDALITH YISEEL	24	ZAPANA DIOSES, YOLANDA	31	PORTUGAL ZAVALAGA, AISA NEREIDA
18	MARCA SUCA, YULIANA	25	FLORES MUÑOZ, AMPARO ISABEL	31	ZE A ABARCA, CARLOS
19	CACERES CASAPERALTA, AGRIDT NATALY MIRIAM	25	BEJARANO ALVAREZ, ANDREE	31	CCAMA LOPE, DANIELA RUTH
19	VALDEZ TICA, DANIELA ANGELA	25	SIFUENTES ROJAS, CESAR MARTIN	31	ONQUE AYMA, FRITZ FRANCINE
19	GAMARRA COLLADO, DARWIN RIGABI	25	VALENCIA RIVERA DE GONZALES, JESUS MARIA	31	SALAS GARCIA, INES CANDELARIA
19	RAMIREZ PALACIOS, EDIN	25	ANCHAPURI ALEJO, JIHAVE CANDICE	31	MANRIQUE MANRIQUE, JORGE PORFIRIO
19	SUAREZ BEINGOLEA, ELVIRA MILAGROS	25	TAVERA ARAGON, MAGALI IVONNE	31	ESQUIA QUICO, LUCIO BENICIO
19	MANGO MANGO, JHONY PIERRE	25	CABRERA SALAZAR, MAURICIO	31	VILCA QUISPE, MARIA TERESA
19	VALDIVIA CANSAYA, JOEL ANGEL	25	MEDINA POMAREDA, MAXIMO RICARDO	31	ROBLES QUISPE, NILDA JANET
19	GUTIERREZ QUISPE, JORGE JAIME	25	ROSELLO COA, MILAGROS SONIA	31	MORALES SANTOS, SONIA MILAGROS
19	CARDENAS NEIRA DE MONTOYA, MELINA MARIA	25	HANCO ARCE, MONICA EMPERATRIZ NELLY	31	QUISPE LAURA, UBERLINDA
19	HUAMANI ALARCON, MILAGROS VALERIANA	25	CORNEJO PAREDES, NILENE MARGARITA		
20	TAPIA PAIVA, ANGEL FREDY	25	BEGAZO CHAMBI, RONALD ROBERTO		
20	CASTILLO MACEDO, JOHNNY NELSON	26	FLORES BEGAZO, FLOR DE MARIA		
20	LEON DE ENRIQUEZ, JUANA EMERITA HIDELINA	26	VILCHEZ CRUZ, FLORO ADOLFO WASHINGTON		
20	SUCASAI MENDOZA, MARINA	26	LLERENA BIAMONT, FRIDA JOSEFINA		
20	HUANCA TAPIA, RONY JORGE	26	PAMPA ZUÑIGA, GONZALO FABRICIO		
20	BRAVO COARI, VICTOR ALBERTO	26	HUILLCA HUILLCAÑAHUI, MILAGROS LUPE		
21	CHAVEZ CARPIO, AMILCAR ALBERTO	26	JIMENEZ RONCALLA, NORMA ESTELA		
21	CHIPANA YUCRA, BENJAMIN OSWALDO	26	ESQUICHE CORNEJO, SANDRA ROSA		
21	ZEVALLOS URDAY, CHRISTIAN MARCO	26	VERA LAZARTE, STELLA		
21	BARRIOS QUISPE, ELIZABETH MILAGROS	27	PAREDES MIGUEL, ERIKA MARIANA		
21	JANCCO CONDORI, JHON ISRAEL	27	GARCIA RAMOS, ISMAEL JOSE		
21	ENRIQUEZ MORALES, JOHNY ORLANDO	27	BELLO MASIAS, JUAN CARLOS		
21	OLIVERA HERMOZA, OSCAR MIGUEL	27	TICONA CARI, MIRIAM GUILIANA		
22	CHOQUE USCAMAYTA, ELIZABETH ROSA	27	TIZON HUMAYASI, PAMELA TERESA		
22	ALVAREZ MOLLO, JIMMY MOISES				



... continuación Saludos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a las colegas:

- CPC EDWIN JOSE PINO GALLEGOS, por el sensible fallecimiento de su señor padre **JOSÉ ANTONIO PINO GUILLÉN (Q.E.P.D.)**, acaecido el 16 de setiembre del 2020.
- CPC YOLANDA JESUS ZEGARRA FERNANDEZ y a CPC BEATRIZ JEANETH ZEGARRA FERNANDEZ, por el sensible fallecimiento de su señor padre **VÍCTOR SIMEON ZEGARRA SALINAS (Q.E.P.D.)**, acaecido hoy 05 de setiembre del 2020.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestras colegas y sus familiares.

Arequipa, setiembre del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC MIGUEL ANGEL PAREDES CARDENAS (Q.E.P.D.)

Acaecido el 16 de setiembre del 2020.

Destacado miembro de nuestro Colegio profesional, Auditor, Docente cesante de la Universidad Católica de Santa María y ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la UCSM.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, setiembre del 2020.

**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**

... continuación Saludos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

¡Feliz Aniversario!



El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa expresa su cordial saludo a los miembros de la Orden al conmemorarse el 64° aniversario de creación institucional; hacemos votos para que los buenos principios y valores en que se sustenta nuestra institución conlleve a fortalecer la noble profesión del Contador Público.

Aprovechamos esta oportunidad para felicitar a los colegas que cumplieron 25, 30, 40 y 50 años en el ejercicio de la profesión y agradecer a todas las instituciones, autoridades, contadores, amigos y personal administrativo por su valiosa participación en los actos de celebración de nuestro aniversario institucional.

Arequipa, 12 de octubre del 2020.

Consejo Directivo 2020-2021

Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



COMUNICADO **REAPERTURA COMPLEJO DEPORTIVO**

Se pone en conocimiento a nuestros colegiados, que en base al Decreto Supremo N° 156-2020-PCM y D.S. N° 157-2020-PCM a partir del Lunes 05 de octubre se reanudará la atención en nuestro Complejo Deportivo "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" de Sachaca en el horario de Lunes a Domingo de 8:00 a 16:00 horas, con todas las medidas de seguridad de bioseguridad y señalética.

Para hacer uso de las instalaciones los colegiados habilitados con carné institucional deberán hacer la reserva de turno (01 por día) al call center (054) 215015 anexo 111, según disponibilidad de ambientes, asimismo, deberán llenar y firmar un compromiso escrito.

El ingreso y salida será por la puerta de la calle Cusco s/n, durante la permanencia en el complejo deberán cumplir con el distanciamiento social de 2 metros y utilizar mascarilla en todo momento, los deportes colectivos y uso del área de parrillas siguen prohibidos.

Arequipa, 03 de octubre del 2020.

GERENCIA.

...continuación comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



El Decano y el Consejo Directivo 2020-2021 del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, tienen el agrado de invitar a usted a los actos programados con ocasión de conmemorarse el sexagésimo cuarto Aniversario de la fundación institucional.

El Decano CPC Juan Carlos Jiménez Huamán y su Consejo Directivo, agradecen su gentil asistencia y hacen propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de su especial consideración.

Arequipa, octubre del 2020.

Programa

FECHA	HORA	ACTIVIDAD
3 de Oct.	19:00 horas	Ceremonia de Colegiatura: Nuevos miembros, Auditor Independiente y Sociedad de Auditoría – Facebook.
6 de Oct.	18:00 horas	Conversatorio: "Modificación e Incidencias Tributarias por Adopción de NIIF" - Facebook, ingreso libre. Expositores: CPC Rubén del Rosario Goytizolo, Abg. Guillermo Ruiz Secada y CPC Víctor Cruzado Ribeyro (Lima).
7 de Oct.	19:00 horas	Clausura de Programas de Especialización Profesional - Zoom: - Especialista en Gestión Tributaria - Especialista en Auditoría Tributaria y Auditoría Financiera en aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) sobre información financiera preparada bajo NIIF y NICSP.
8 de Oct.	18:00 horas	Charla: "Tratamiento de los Activos no Financieros Bajo NIIF en 2020" - Facebook, ingreso libre. Expositor: CPCC Alex Cuzcano Cuzcano (Lima).
9 de Oct.	13:00 horas	Izamiento de las Banderas de Perú, Arequipa y del Colegio de Contadores. Ofrenda floral por aniversario: Busto del CPC Alejandro Tejada Rodríguez. Lugar: Complejo Deportivo, Sachaca.
9 de Oct.	18:00 horas	Charla: Análisis de la verificación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras, efectuada al amparo del artículo 88° del Código Tributario: A propósito del Informe N° 071-2020-SUNAT/7T0000 - Facebook, ingreso libre. Expositor: CPC Royce Marquez Oppe.
10 de Oct.	17:00 horas	Misa de acción de gracias - Parroquia de San Juan de la Cruz de Lambramani –Facebook de la parroquia.
10 de Oct.	18:00 horas	Sesión Solemne 64° Aniversario Institucional –Facebook.
12 de Oct.		Ceremonia de Premiación del Concurso Premio a la Investigación Contable "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" - Facebook.



La Junta de Administración del Fondo Mutual Informa:

Mes de Setiembre 2020

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA	NRO DOCUMENTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS	PAGOS S/.
7/09/2020	Acta Nro 20	Carlos Segovia Valdivia	Fallecimiento	Beneficiario: - Paulina Pumacayo de Segovia (esposa) - Mayra Alejandra Segovia Pumacayo (hija) - Gustavo Adolfo Segovia Pumacayo (hijo)	3,061.89 1,530.93 1,530.93
7/09/2020	Acta Nro 21	Patricio Harvey Elguera	Adelanto por enfermedad		1,914.75
17/09/2020	Acta nro 22	Francisca Begazo Chalco	Adelanto por enfermedad		800.00
TOTAL S/					8,838.50

Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de Setiembre 2020

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 30/09/2020
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	328,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	148,755.25
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350	S/ SOLES	192,328.91
TOTAL S/					669,552.25



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

